DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 1.° de Noviembre de 1905 — TOMO I – Núm. 43

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

13.ª Sesión Extraordinaria

(SIN NÚMERO)

Celebrada el 31 de Octubre de 1905

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, siendo las 4 y 5 p. m., los señores: Areco, Travieso, Olivera (don L. A.), Viera, Rivas, Muró, Lenzi, Accinelli, Quintana (don A. S.), Brito, Fleurquin, Stirling, Freire (don Tulio), Borrás, Carvalho Lerena, Berro, Paullier, Cortinas, Costa, Sosa, Oneto y Viana, Pérez Olave, Samacoitz, Iglesias Canstatt, Quintana (don Julián), Canfield, Vidal (don Alfredo), Lussich, Magariños Veira, Casaravilla Vidal, Cabral, Roxlo, Semblat, Albin y Freire (don Román); faltando con aviso los señores: Canessa, Fernández Lacoste, Olivera (don Félix), Icasuriaga, Ramón Guerra, Navarrete, Lezama, Vidal (don Blas), Mora Magariños, Rodríguez (don G. L.), García (don Bernardo), Terra, Massera y Otero; y sin aviso los señores: Vasquez Acevedo, Roosen, Suárez, Ponce de León (don Luis), García (don Luis Ignacio), Borro, Tiscornia, Martínez, Guillot, Rodríguez Larreta, Ponce de León (don Vicente), Enciso, Arena, Pelayo, De Herrera, Devincenzi, Saldaña, Barbaroux, Soudriers, Castro, Manini Ríos y Ferrando y Olaondo.

Señor Presidente—No es posible celebrar sesión por falta de *quorum*.

Va á darse cuenta de un asunto entrado. (Se da de lo siguiente):

«La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina á Vuestra Honorabilidad el Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo por el que se le autoriza para asignar á los señores jefes, segundos jefes y capitanes de los cuerpos del ejército, un sobresueldo por concepto de gastos de representación y extraordinarios.

A la Comisión de Milicias.

Queda terminado el acto.

Se levantó la sesión.

Sesiones extraordinarias de la Honorable Cámara de Representantes

Montevideo, Octubre de 1905.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1905.

A la Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la sanción de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, correspondiente al año económico de 1905-1906.

Las modificaciones introducidas á la ley vigente, consisten en lo siguiente:

Artículo 1.°, inciso 17—Se incluye entre las profesiones, industrias, etc. exceptuadas del impuesto, á la de profesores de pintura. Están hoy exonerados los de idiomas, de esgrima, de gimnasia y de música, y es justo hacer extensiva la excepción á los de pintura. Idénticos motivos los comprenden.

Art. 1.°, inciso 19—Se suprimen las palabras «los abogados y escribanos», y se sustituyen por las siguientes; «Aquellos que por esta ley pagan el impuesto en forma de timbre».

Este inciso determina que están exceptuados del impuesto anual los que necesiten diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos, haciendo excepción de los abogados y escribanos que pagan timbre-patente. Pero es el caso que los arquitectos y constructores también abonan timbre-patente en las memorias descriptivas de construcción, sin excepción alguna, por cuya circunstancia es preferible la nueva fórmula, que comprende á todos los que pagan el impuesto en forma de estampilla.

Art. 1.°, inciso 22—En la ley vigente están exceptuados de patente los depósitos de carros. No hay razón alguna que lo justifique con esa amplitud. En cambio se proyecta que ese favor sólo se refiere á las barracas y locales que reciban esos vehículos en depósito, situados fuera del boulevard de circunvalación.

La diferencia en el tratamiento se funda en razones de higiene.

Art. 1.° inciso 28 (aditivo.) — Las canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en la ley, pagan cinco pesos de impuesto, de acuerdo con la 1.ª categoría de las patentes fijas.

En atención á la conveniencia que existe en que esos ejercicios se desarrollen, se ha proyectado exceptuarlos del impuesto. De ahí su eliminación de la 1.ª categoría, y su inclusión en el artículo 1.° en la parte que se refiere á las exoneraciones.

Art. 1.° inciso 29 (aditivo.) — Se establece por él que los vendedores ambulantes de libros y folletos no pagarán patente. Actualmente abonan diez pesos, según la 2.ª categoría del artículo 3.°, de la que se han eliminado. Es elemental que conviene estimular esa venta y no obstaculizarla con una cuota impositiva que, si bien aparentemente no es muy elevada, lo es bastante por la naturaleza del negocio, para que esos vendedores no encuentren beneficio en ejercerla.

Artículo 3.° *1.ª categoría.—Cinco pesos.—Letra B.*—De este inciso se han eliminado los vendedores ambulantes de semillas.

No existe, y por otra parte las casas que las venden se han pasado de la 2.ª categoría á la 5.ª; su importancia justifica el cambio.

Letra D.—Las canchas de bochas, etc., han pasado al artículo 1.°, inciso 28.

Art. 3.°, *2.ª categoría—Diez pesos. Letra E.*—Se incluyen los hojalateros ambulantes, eliminándolos de la letra B. Es de simple aclaración, sin modificar el impuesto.

Letra L (aditivo)—Se patenta especialmente en esta categoría de diez pesos de cuota, lo siguiente:

Masajistas, casas para la venta de tarjetas postales y casas donde se vendan números de lotería autorizados.

En la actualidad no abonan impuesto alguno. No hay razón que justifique esa excepción.

Letra M (aditivo)—Se patenta con la misma cuota de diez pesos, á los vendedores ambulantes de frutas, verduras, huevos y aves, sin carro ni carguero.

En la actualidad están comprendidos en la 3.ª categoría, letra H, con patente de quince pesos; pero pueden acumular la venta de otras mercaderías.

Cuando se trata de vendedores que sólo comercian con un limitado número de artículos, parece justificada la disminución de la cuota.

Art. 3.°, *3.ª categoría—Quince pesos—Letra D.*—Se suprime de los talleres de encuadernación la parte de cartonería, patentándose especialmente por separado, en la misma categoría, letra F, con la designación de «Fábricas de cajas de cartón».

Letra F.—Además se agregan los negocios:

Fábricas de correas de cuero.
Fábricas de bolsas de papel.
Fábricas de cisnes para polvos.
Fábricas de cuerda de cáñamo y pita.
Fábricas de baúles exclusivamente.

Las tres primeras abonan en la actualidad la patente que les corresponde, aplicando el principio de la analogía establecido en el artículo 6.° de la ley, pero conviene incluirlas especialmente para evitar toda duda en el contribuyente, que bien pudiera creerse exonerado.

Las fábricas de cuerda de cáñamo y pita estaban en la letra *J* de la misma categoría, pero su colocación no es allí, sino entre las fábricas. El cambio no altera la cuota que deben abonar.

Las fábricas de baúles están hoy en la 4.ª categoría; pero se ha creído justo pasarlas á la 3.ª cuando se dedique exclusivamente á la fabricación de baúles; dejando en 4.ª á las que hagan, además, balijas de cuero y de género.

Letra H.—Este inciso, relativo á vendedores con puesto fijo ó ambulante de artículos alimenticios y de uso común, se ha subdividido en tres: uno que pasa á ser letra *M* de la 2.ª categoría, es decir, que abonará diez pesos en vez de quince; otro el *H* de la 3.ª categoría que queda como está en la ley vigente, con las alteraciones que le introduce el inciso *M* indicado y el siguiente:

Letra I (aditivo). — «Vendedores con puesto fijo ó ambulantes de carne y sus preparaciones, grasas, frutas, verduras, manteca, queso, huevos y aves, cuyo capital en conjunto de existencias no exceda de la suma de cien pesos».

El inciso *H* vigente, comprende demasiados artículos para que en conjunto no excedan de cien pesos, y se ha prestado por esa circunstancia en la práctica á algunas dificultades. Con la subdivisión habrán desaparecido.

Letra J.—A los puestos para la venta de leche, se agrega sin recargo de patente, la venta de manteca, bizcochos y chocolate líquido.

Letra K. (aditivo).—Se patentan las casas para la venta de tapones de corcho. Es de simple aclaración; en la actualidad la abonan por analogía.

Art. 3.° *4.ª categoría.—Veinticinco pesos.—Letra D.*—Los pedicuros y manicuros abonarán una sola patente. En la actualidad, por estar en línea separada en la ley, pagan una cuota y media.

Se suprime la denominación de «maestros albañiles». Los que se ocupan de construcciones, ó son operarios á jornal ó empresarios de obra. Los primeros no pagan patente; y los segundos se han agregado á la 5.ª categoría bajo el nombre de «contratistas ó empresarios de obras de albañilería y carpintería».

Letra E.—Las casas para la venta de aves y frutas, que figuran en este inciso, serán las que tengan un «capital en existencias mayor de cien pesos». Es un agregado que se hace á título de aclaración, pues cuando tengan un capital menor, se rijen por la 3.ª categoría, letra *I*.

Las barracas de huesos, trapos, hierros viejos, cascos y cajones vacíos, constituirán un giro patentado; otro las casas para la venta de sal, paja y pasto, y otro distinto, las barracas de materiales de construcción usados. Los dos primeros quedan en la categoría que están; pero el último, pasa por su importancia á la 5.ª categoría. — En la ley vigente, figuran como un solo giro en la letra *E* de la 4.ª categoría; son negocios tan distintos, que deben separarse.

Se agrega también en este inciso lo siguiente:

Casas para la compostura y alquiler de automóviles.

Casas para la compostura y alquiler de bicicletas.

Casas para la venta de aparatos de gas acetileno.

Unos se patentan especialmente, y otros son de simple aclaración.

Letra F.—Se patentan especialmente los talleres mecánicos que hasta hoy se consideraban comprendidos en la categoría de herrerías.

Letra G.—A las fábricas de baúles se agrega «de balijas de cuero y de género». El fundamento se dió al hablar de la 3.ª categoría.

En este mismo inciso se agrega:

Fábricas de kefir.
» » manteca.
» » marcos para cuadros.
» » cola.
» » cocinas económicas.
» » ó casas para la venta de sarnífugos.
» » coronas fúnebres.

No figuran en la ley vigente y las patentes se han expedido por analogía con otros giros.

Letra N.—A este inciso se agrega:

«Lavaderos mecánicos.

«Salones donde se patine.

«Barracas ó locales donde se reciban vehículos á depósito, dentro del boulevard de circunvalación». Cuando están situadas fuera del boulevard, no pagan patente (artículo 1.°, inciso 22).—La diferencia se funda en motivos de higiene pública.

Las caballerizas ó cocherías situadas fuera del boulevard, á excepción de las establecidas en la Unión, Paso del Molino y Cerro, pagarán en lo sucesivo veinticinco pesos.

Actualmente, figuran en la 7.ª categoría, ó sea abonan setenta pesos.—Razones de higiene explican la diferencia en el tratamiento.

Conviene alejar de los centros nutridos de población esos focos de infección. Criterio análogo se ha seguido y sigue con los tambos.

Art. 3.° *5.a categoría—Cuarenta pesos—Letra E*—Se elimina de este inciso á los molinos, para formar con ellos y las peleterías y curtidurías, una categoría especial gravada con arreglo al capital movilizado.

Hoy los molinos pagan cuarenta pesos, como las alfarerías, panaderías, litografías, etc., cuando se trata de giros de importancia muy distinta.

Letra Ñ—En este inciso se agrega:

«Contratistas ó empresarios de obras de albañilería y carpintería. El motivo se ha explicado al hablar de la 4.ª categoría.

«Barracas de materiales de construcción usados.» Las razones se han dado al hablar de la misma categoría.

«Agencias ó casas para la venta de marcas y señales».

«Encargados de la administración de fincas y cobranzas de alquileres».

«Empresas ó agencias de mensajeros».

«Casas para la venta de toda clase de semillas».

«Casas para la venta de aguas minerales», y

«Casas de baños medicinales, masajes, electricidad y gimnasia médica».

Todas se patentan especialmente, para evitar interpretaciones distintas.

Art. 3.° *6.a categoría—Cincuenta pesos—Letra E*—Se suprime: «Casas de sanidad» para pasarlas á la 7.ª categoría, bajo la denominación: «Casas de sanidad ó sanatorios».

En este inciso se patenta especialmente lo siguiente:

«Casas para la venta de herramientas y útiles para joyeros, plateros, relojeros y grabadores.»

«Agencias de números de lotería de la Caridad», y

«Casas para la venta de automóviles».

Art. 3.°, 7.ª *Categoría—Setenta pesos—Letra C.*—Se suprimen los aserraderos para colocarlos en la categoría siguiente. Por su importancia no pueden pagar la misma patente que las fábricas de dulces, de billares, de camas de hierro, etc.

En este mismo inciso se patenta especialmente las fábricas de naipes.

Letra D. (aditivo).—Este inciso comprende á los médicos.

La patente se regula en la actualidad por el valor locativo de los consultorios y domicilios, que es de difícil avaluación, y en realidad no es un índice para determinar los beneficios que reciben los médicos por el ejercicio de su profesión.

Por esa circunstancia se elimina el inciso 2.° del artículo 4.° de la ley, que se refiere á la patente proporcional mencionada.

Letra E (aditivo).—Este inciso se forma con:

«Casas de sanidad ó sanatorios», que estaban en la 6.ª categoría, y

«Confiterías y despachos de bebidas dentro de los teatros donde no se den contraseñas.» Las que están donde se dan dichas contraseñas pagan por la ley vigente, cuarenta pesos; es justo que las primeras abonen algo más, pues hacen seria competencia á las situadas en los alrededores.

Art. 3.° *8.ª categoría.—Cien pesos.—Letra E.*—En este inciso se incorporan los aserraderos.

Los motivos que fundan el cambio de situación en ese giro, se dieron al tratar la anterior categoría.

Letra K.—Se incorporan en este inciso «Empresas ó casas de socorros para enfermos que no sean de socorros mutuos con personería jurídica.»

Hay empresas particulares que se ocupan de ese negocio y que obtienen fuertes beneficios. Justo es que contribuyan para atender los servicios públicos, y que se les trate de otra manera que á las sociedades que son mutuas.

Art. 3.°, 9.ª *categoría—Doscientos pesos—Letra C*—En este inciso figuran las destilerías ó fábricas de aguardientes y las fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general, que se pasan á la categoría siguiente por la índole de la industria y por su importancia.

Letra D (aditivo)—«Los introductores sin casa de comercio establecida ó los que operen exclusivamente con mercaderías depositadas en la Aduana ó en depósitos particulares, además del 2 °/°° sobre el valor de la importación y exportación.»

«Los despachantes de Aduana sin casa de comercio establecida, además del 2 °/°°

sobre el valor de la importación y exportación.»

Actualmente los introductores y despachantes de Aduana, uno y otro sin casa de comercio, sólo abonan la patente proporcional del inciso 14 del artículo 4.° de la ley; mientras que las casas establecidas, á quienes hacen seria competencia los primeros, abonan además de la proporcional, una patente fija con arreglo al ramo en que comercian.

Desde el momento que la patente de giro se propone imponer los beneficios obtenidos en el ejercicio de un comercio, oficio, profesión, etc., no es justo mantener la situación diferencial actual.

Art. 3.° *12.ª categoría—Quinientos pesos*—Se suprime: «Sociedades de abastecedores, etc.», que no existen, y se agrega: «Empresa constructora de las obras de saneamiento de la Capital»; por concepto de patente fija y proporcional, y «Cajas de Pensiones».—Es de simple aclaración. Se han patentado por analogía.

Art. 4.°, *inciso 1.°*—Se establece en él que los motores ó máquinas á vapor hasta 50 caballos de fuerza motriz, abonarán cinco pesos por cada caballo. Como aclaración, se agrega que esa cuota es por cada caballo efectivo. Y para estimular el uso de esos motores, se rebaja á cuatro pesos el impuesto por caballo de fuerza motriz.

Art. 4.°, *inciso 2.°—Médicos.*—Se ha suprimido por haber pasado esos profesionales á patente fija de setenta pesos.

Art. 4.°, *inciso 3.°*—Las sastrerías pagan la patente con arreglo al valor locativo del establecimiento.

Por las mismas razones dadas para modificar las que corresponden á los médicos, que también se fundaban en el valor locativo, se proyecta graduar las patentes de sastrerías con arreglo al capital en existencia. Es un índice más seguro y responde mejor al criterio general de nuestra ley de patentes de giro.

Por esas circunstancias, se ha suprimido también ese inciso 3.° de la ley vigente.

Art. 4.° inciso 8.°—Por este inciso las cigarrerías y fábricas de cigarros con capital en existencias de más de 5.000 pesos, pagan cien pesos. No es justo que el que tenga un capital de 20 ó 30.000 pesos pague lo mismo que el que sólo tenga 5.000. Para hacer más completa la escala, las cigarrerías y fábricas de cigarros se han pasado en el proyecto adjunto al inciso 9°.

Art. 4.°, inciso 6.°—*Hojalaterías.*—Se patentan con arreglo al capital en existencias, habiéndose suprimido, por tanto, en la 2.ª categoría, letra *B*, del artículo 3°.

Art. 4.°, inciso 7.°—*Sastrerías.*—Se patentan por las razones que se dieron anteriormente, con arreglo al capital en existencias.

Art. 4.°, inciso 9.°—Además de las cigarrerías y fábricas de cigarros, y establecimientos que sin serlo, vendan esos artículos, se ha agregado:

«Casas para la venta de artículos de viaje, como ser baúles, balijas y carteras».

Se han patentado por analogía.

Se ha agregado también un inciso que dice así: «Los que elaboren cigarros, tabacos y cigarrillos hasta 500 kilos al año, sin casa establecida, serán considerados como vendedores ambulantes, letra *C*, 2.ª categoría».

Funda esa disposición la conveniencia de gravar con una patente de diez pesos, en vez de una de veinte pesos, á los que elaboran pequeñas cantidades de cigarros, etc., en sus casas particulares, sin casa abierta al público.

Art. 4.°, inciso 13.—Las peleterías y curtidurías, actualmente comprendidas en este inciso,—en el que la patente se gradúa con arreglo al capital movilizado,—pasan á constituir uno nuevo con los molinos.

Por su importancia, las curtidurías no pueden estar equiparadas á los mataderos de animales para el consumo, á las salazones de cueros, etc. La misma dificultad de combrobar el capital movilizado hace que, casi todas ellas, abonen la patente mínima de 25 pesos al año, que es la que pagan los grabadores, pedicuros, agencias de conchavos, herrerías y demás giros de la 4.ª categoría.

Para corregirlo, se ha proyectado el inciso 14.

Lo constituyen:

Peleterías, curtidurías y molinos.

La base es siempre el capital movilizado, pero la escala ha sido modificada. Los que movilicen al año hasta pesos 10.000, pagarán 40 pesos; los de pesos 10.000 á pesos 30.000, pagarán 100 pesos, etc.

Art. 4.°, *inciso 15.* Este inciso modifica fundamentalmente el 14 de la ley vigente. Se proyecta así:

«Introductores y despachantes de Aduana de todas y cualesquiera clases de artículos extranjeros y exportadores de productos de la ganadería no exceptuados en el inciso 2.° del artículo 1.°, con casa de comercio establecida, pagarán como único recargo impuesto á la acumulación de giros, una patente íntegra, fija ó proporcional, del ramo gravado con mayor impuesto en esta ley y el 2 ‰ sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.

«El pago de esta patente se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por la Tesorería de Aduana, quien remitirá su importe íntegro generalmente á la Dirección General de Impuestos Directos.

«En caso de que los introductores ó despachantes sólo ejerzan un giro comercial ó industrial, pagarán la patente íntegra que á tal rama corresponda.»

Por la ley vigente los introductores están en esta situación:

Importación			Patentes		Proporcionales	Anexo	Totales	Porcentaje del total de la cantidad importada
Hasta	$	30.000	$	200	6.66 ‰	100	300	10 ‰
»	»	50.000	»	250	5 ‰	100	350	7 ‰
»	»	100.000	»	300	3 ‰	100	400	4 ‰
»	»	150.000	»	350	2.33 ‰	100	450	3 ‰
»	»	200.000	»	400	2 ‰	100	500	2 1/2 ‰

Los porcentajes presentan aún mayor diferencia cuando la importación no alcanza á 30.000 pesos y cuando excede de los pesos 200.000.

En efecto:

El que importa por valor de 5.000 pesos paga:

Patente proporcional	$	200
» fija anexa	»	100
Total	$	300

O sea el 60 ‰ de lo importado. Por sólo patente proporcional paga el 40 ‰.

Si el que importa poco está tan gravado, en cambio el gran importador está favorecido.

En efecto: el que importa por valor de 1:000.000 paga:

Patente proporcional	$	400
» fija anexa	»	100
» adicional 1 ‰ sobre lo » que pasa de 200.000 pesos	»	800
Total	$	1.300

O sea el 1.30 ‰ sobre el valor de lo importado. Por patente proporcional sólo ha pagado 1.20 ‰.

Por tanto, la desigualdad de tratamiento es evidente. Ya que se toma el valor de lo importado como indicio de los beneficios que se obtienen y sobre los cuales el estado percibe una parte para atender los servicios públicos, lo natural es que la proporcional se mantenga.

Es por esa circunstancia que se proyecta el abono de un 2 ‰ sobre el valor de las mercaderías que se importen ó exporten.

Art. 4.°, inciso 20. Los Bancos ó Instituciones de crédito sea cual sea su denominación, las empresas de tranvías, etc., deben pagar según la ley vigente, además de una patente fija, una proporcional de 6 ‰, sobre su capital realizado y no incluído en la Contribución Inmobiliaria. Para graduar la patente de los Bancos y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles, debe acumularse al monto del capital el importe del fondo llamado de reserva ó previsión, y para los tranvías es entendido que sólo corresponde á la Contribución Inmobiliaria los terrenos y edificios inherentes á la explotación.

Ahora bien. Es tal la burla que se hace de esas disposiciones legales,—que el Poder Ejecutivo no tiene medios fáciles de hacer respetar y cumplir,—que hay Banco establecido aquí, en Montevideo, que ha declarado un capital realizado y fondo de previsión por valor de 10.000 pesos, y empresa de tranvías de las más importantes que ha declarado un capital imponible de 80.000 pesos!

Para que las leyes tributarias se cumplan, es indispensable que el poder administrador y fiscal esté armado de medios rápidos y seguros para comprobar la exactitud de las declaraciones en que se asienta el impuesto. Firmemente persuadido el Poder Ejecutivo de que es necesario, os pide sancionéis como agregado á los incisos 18 y 19 de la ley vigente, que pasan á ser 19 y 20 del proyecto adjunto, lo siguiente:

«Los giros á que se refieren los incisos 19 y 20, deberán presentar, con su declaración para abonar la patente proporcional, el balance anual, y memoria también anual si la hubiera, que justifique esa declaración.»

El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo creyere conveniente, una inspección en los giros mencionados, á efecto de constatar la exactitud de esas declaraciones.

«En caso de resistencia ú obstrucción á facilitar esa constatación, la Dirección General de Impuestos Directos requerirá del Juez de Paz respectivo la correspondiente orden de allanamiento.

«En el caso de falsa declaración para eludir el pago del impuesto total que corresponda, se abonará, además de dicho impuesto, una multa equivalente á la cantidad que se pretendía defraudar y las costas y costos del juicio.»

Art. 4.°, inciso 25—La ley vigente establece:

«Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre del 2 ‰ en las memorias descriptivas de construcción.»

Nada se ha dicho hasta ahora, sobre los ingenieros cuando construyen: ¿deben pagar ó no el timbre una vez que abonan como patente fija 40 pesos?

Tampoco se ha establecido la forma de constatar la verdad del valor asignado á las construcciones, habiéndose comprobado, por otra parte, que las declaraciones están muy lejos de aproximarse á su justa avaluación.

Para llenar esas omisiones, el proyecto adjunto determina como agregado á la parte transcripta de la ley vigente, lo siguiente:

«Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos á los que comprenden las profesiones anteriores.

«Cuando el valor declarado de las construcciones no fuera el que corresponda, se aplicará al infractor una multa de 5 ‰ sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.

«Cuando la Dirección de Obras Municipales considere bajo, el valor asignado, pasará el expediente á la Dirección General de Impuestos, la que procederá en igual forma que la indicada en el artículo 2.° para la fijación del capital en existencia de los ramos patentados.»

Art. 17. Se ha suprimido el inciso que determinaba que sólo serán denunciados por los revisadores, los establecimientos comerciales é industriales y demás gravados por la ley, cuando no hayan abonado el impuesto antes del 30 de Septiembre.

Desde que el Poder Ejecutivo designa los revisadores, tiene que quedar en libertad de determinar la época en que la revisación debe comenzar.

Art. 20, inciso 1.°—Se establece como agregado, que la solicitud para entrar á ejercer un ramo de industria ó de comercio, etc., debe presentarse á la Jefatura Política y de Policía. Actualmente se presenta á la Dirección General de Impuestos.

Como medida de control, para saber si recién se ha abierto el giro, conviene que la solicitud se presente á la jefatura.

Art. 20, inciso 3.° (suprimido).—Desde que se ha suprimido del proyecto, la graduación de la patente por el valor locativo de la casa ocupada, no tiene ya razón de ser. Por eso se ha eliminado.

Art. 21, inciso 3.°—Se hace extensiva al «Centro de Consignaciones» y otros análogos la disposición vigente, relativa al «Centro Comercial», prohibiendo, bajo pena de multa, que se realicen operaciones oficiales por corredores que no han registrado previamente su patente ante la gerencia del establecimiento.

Relacionadas y fundadas todas las modificaciones introducidas en la ley vigente de patentes de giro, sólo le resta al Poder Ejecutivo declarar incorporado entre los asuntos que han motivado la convocatoria á sesiones extraordinarias, el que se refiere á las patentes de giro para la Capital, para el ejercicio económico de 1905-1906.

Aprovecha esta oportunidad el Poder Ejecutivo para saludar á Vuestra Honorabilidad con su mayor consideración.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN

Artículo 1.° Todas las personas que dentro del Departamento de Montevideo, ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, quedan sujetas al impuesto de patente anual, durante el año económico de 1905-1906, con arreglo á la presente ley, sin más excepciones que las siguientes:

1.° Mozos de cordel ó changadores.
2.° Vendedores ambulantes de pescado, de pan y leche.
3.° Repartidores y vendedores ambulantes de hojas periódicas.
4.° Lavanderas y planchadoras.
5.° Bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería.
6.° Pescadores y cazadores.
7.° Sirvientes, obreros, oficiales y en general todos los que trabajan á sueldo jornal.
8.° Practicantes de medicina, enfermeros y boticarios.
9.° Dependientes y factores de comercio.
10. Artistas de teatros y otros espectáculos públicos.
11. Pintores de cuadros.
12. Escritores públicos y empresas de hojas periódicas.
13. Funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones.
14. Troperos ó conductores de tropas.
15. Labradores, en cuanto á la manipulación y venta de sus productos y cosechas efectuadas dentro de sus propiedades.
16. Establecimientos de ganadería y corrales, que se alquilen para encierre de tropas de ganado.
17. Profesores de idioma de instrucción primaria, secundaria y superior, de esgrima, de pintura, de gimnasia y de música, que se dediquen á la enseñanza, así como los establecimientos correlativos.
18. Buques de vela y vapores, empleados en la navegación de cabotaje y de ultramar.
19. Médicos, ingenieros y en general todos los que necesiten diploma de capacidad científica, si no han transcurrido dos años desde la recepción de sus títulos, con excepción de aquellos que por esta ley pagan el impuesto en forma de timbre.
20. Exportadores de tasajo y otras preparaciones de carne y demás frutos del país, que no sean productos de la ganadería,
21. Embarcaciones á vela, destinadas exclusivamente á la pesca, siempre que sean tripuladas por sus dueños, y cuyo porte no exceda de 8.000 kilogramos. Las que excedan de ese porte pagarán con arreglo á la escala establecida en el artículo 4.° número 4.
22. Simples depósitos de artículos ó mercaderías, cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos industriales ó comerciales patentados, á razón de uno por cada establecimiento, y los depósitos de carros y barracas ó locales donde se reciban vehículos á depósito, situados fuera del boulevard de circunvalación.
23. Las fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, y las de pescado que no cuenten cuatro años de existencia.
24. Las industrias ó empresas que por concesiones válidas, ó por leyes especiales, gocen de la excepción general de impuestos.
25. Casas de sanidad pertenecientes á sociedades de socorros mutuos, en las cuales no se cobre por asistencia á los socios.
26. La confitería establecida en Villa Dolores.
27. El café y billares establecidos en el Ateneo de Montevideo.
28. Las canchas de bochas, bolos y cualquier otro juego ó ejercicio físico no mencionado en esta ley.
29. Vendedores ambulantes de libros y folletos.

Art. 2.° El impuesto de patentes se divide en patente fija y patente proporcional.

Art. 3.° Las patentes fijas se dividen en las categorías y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

1.ª CATEGORÍA

Pagarán cinco pesos

A. Lustrabotas.
Remendones de calzado.
Limpiadores y componedores de ropas y sombreros.
Limpiadores ó componedores de lámparas.
Estereros y componedores de sillas.
Afiladores.

Limpiadores de guantes.
Compradores de huesos y hierros viejos.
Compradores de sebo.
Componedores de paraguas, sombrillas, abanicos y bastones.
Todos ambulantes.

B. Vendedores ambulantes:
De canastos de paja y mimbre.
De lámparas, tubos, vasos y copas.
De flores y plantas producidas en el país.

C. Puestos movibles en los mercados, donde se vendan verduras, frutas, huevos y aves.
Los prácticos lemanes.
Aparatos y balanzas automáticas, por cada uno.

2.ª CATEGORÍA

Pagarán diez pesos

A. Los oficios y negocios determinados en las letras *A* y *B* de la 1.ª categoría y que tengan asiento fijo de despacho público, en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados, sea fuera de éstos.

B. Plateadores y doradores.
Vidrieros.
Tacheros.
Caldereros.
Estañeros.
Componedores de colchones.
Todos ambulantes.

C. Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

D. Compradores y vendedores ambulantes de cascos y cajones vacíos.

E. Vendedores ambulantes de láminas, grabados y útiles de escritorio.
Vendedores de preparaciones químicas.
Vendedores de trabajos de pelo.
Hojalateros ambulantes.

F. Tambos situados fuera del boulevard de circunvalación.

G. Flebótomos.

H. Vendedores ambulantes de sombreros exclusivamente.

I. Vendedores ambulantes de paraguas exclusivamente.

J. Vendedores ambulantes con muestras exclusivamente, en representación de casas patentadas, debiendo justificar su representación.
Vendedores de flores artificiales.

K. Vendedores ambulantes de las chucherías que á continuación se especifican:
Cadenas, sortijas y carabanas de doublé, tijeras para uso doméstico, dedales, alfileteros, pinchos para sombreros de señora, agujas, alfileres, boquillas, punzones para bordar, broches y hebillas para ropa, botones y gemelos de hueso, nácar ó doublé, corbatas, hilo para coser ropa, cuentas de coco ó de vidrio, canastos de cuentas, costureritos de mariscos, abanicos ordinarios, aceites, jabones y aguas de olor, juguetes, cuadritos para retratos, espejitos, estampas, rosarios, libros de misa ordinarios, libros de marcar, polveras de vidrio ó de lata, carteras ordinarias, cepillos para dientes y uñas, peines y peinillas de hueso, cortaplumas, llaveros, tarjeteros y pantallas de papel, cigarreras ordinarias, tabaqueras, cajas para rapé, boquillas de coco, hueso ó lata, pitos de madera ó yeso, yesqueros, eslabones y yescas, servilleteros y bombillas de metal ordinario, metros y tizas para sastres, lápices, lapiceras, plumas, papel, tinta, pomadas y polvos para limpiar bronces.

L. Masajistas.
Casas para la venta de tarjetas postales.
Casas donde se vendan números de lotería autorizados.

M. Vendedores ambulantes de frutas, verduras, huevos y aves, sin carro ni carguero.

3.ª CATEGORÍA

Pagarán quince pesos

A. Los oficios y negocios especificados en la letra *B* de la 2.ª categoría y que tengan asiento fijo de despacho público en cuartos ó puestos, sea en el interior de los mercados ó sea fuera de éstos.

B. Afinadores de pianos, organistas y demás músicos ambulantes:
Casas para la compustura de lozas, vidrios, cristales y porcelanas.

C. Vendedores de tabaco, cigarros y cigarrillos, con carguero.
Vendedores de alpargatas, con carros, por cada uno de éstos.
Vendedores de zuecos.
Vendedores ambulantes de vinos y licores, con carro, por cada uno de éstos.

D. Talleres de plantillas para zuecos.
» » hormas para botines.
» » armazones para monturas.
» » Costuras de alfombras y encerados.
Talleres de encuadernación.
» » composturas de relojes y alhajas.
» » composturas de abanicos, bastones y paraguas.
» » composturas de instrumentos de música.
» » composturas de llaves y cerraduras.
» para la compostura de guantes.
» para la compostura de confeccionesde tapicería.
» de trenzados de cuero exclusivamente.
» para la compostura de carros y jardineras.

E. Máquinas de picar tabaco.
» » moler.
Prensas de enfardar.

F. Fábricas exclusivas de catres, incluyendo los de tela metálica.
» de canastos.
» » escobas y plumeros.
» » cepillos.
» » banderas.
» » flores artificiales.
» » masas y otros dulces en pequeña escala.
» » pastas alimenticias.
» » peines.
» » estuches.
» » tapones de corcho.
» » betún.
» » formas para sombreros de señoras.
» » maniquíes.
» » productos porcinos sin matadero.
» » cajas de cartón.
» » correas de cuero.
» » bolsas de papel.
Fábricas de cisnes para polvos.
» » cuerda de cáñamo y pita.
» » baúles exclusivamente.

G. Tambos situados dentro del boulevard de circunvalación y las calles Sierra y Juan Jacskon al Oeste y Miguelete al Sud.

**H.* Vendedores con puestos fijos ó ambulantes de masas, dulces, galletas, galletitas, hielo, maíz, afrecho, granza, pasto, trigo, harinas, fideos, carbón de leña, leña, jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, esponjas, loza y vidrios, figuras de yeso, artículos de alfarería, sillas ordinarias, botellas vacías, jaulas y pájaros, sellos para marcar ropa y ropa usada.
Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho á vender también los artículos detallados en la letra *B.* de la 1.ª categoría, no pudiendo exceder su capital en conjunto de existencias, de la suma de cien pesos.

**I.* Vendedores con puesto fijo ó ambulantes de carne y sus preparaciones, grasa, frutas, verduras, manteca, queso, huevos y aves, cuyo capital en conjunto de existencias no exceda de la suma de cien pesos.

* *J.* Puestos para la venta de leche, manteca, bizcochos y chocolate líquido.

**K.* Casas para la venta de yerbas medicinales.
Casas para la venta de tapones de corcho.

4.ª CATEGORÍA

Pagarán veinticinco pesos

A. Fotógrafos.
Componedores de alhajas y relojes.
Vendedores de lentes.
Vendedores de helados.
Fonógrafos.
Todos ambulantes.

B. Vendedores de tabacos, cigarros y cigarrillos, con carro, por cada uno de éstos.

C. Reconocedores ó clasificadores.
Tasadores ó medidores en general.
Acopiadores ó que se ocupen de compraventa de frutos del país, sin tener depósito.
Corredores en general.
Comisionistas de compraventa de ganados.
Contadores entre partes y balanceadores públicos.
Todos sin escritorio abierto.

* *D.* Veterinarios.
Pedícuros y manicuros.
Dentistas.
Parteras.
Maestros directores ó empresarios de empapelado, pintura ó decorado interior ó exterior de casas.
Retratistas en general.
Grabadores.
Escultores en madera y yeso.
Rematadores ó martilleros con ó sin escritorio abierto.

E. Agencia de conchavos.
Agencias para la limpieza de casas.
Casas de baños exclusivamente.
Empresas de casillas de baños de mar.
Depósitos de carruajes de alquiler donde no se alquilen ni se reciban á pensión.
* Casas para la venta de aves y frutas con capitales en existencia mayor de cien pesos.
* Barracas de huesos y trapos, hierros viejos, cascos, y cajones vacíos.
Casas para la venta de cal exclusivamente.
Casas para la venta de café en grano y molido, que no sean fábricas para la elaboración del producto.
* Casas para la compostura y alquiler de automóviles.
Casas para la compostura y alquiler de bicicletas.
* Casas para la venta de aparatos para gas acetileno.
Casas para la venta de sal, pasto y paja.

* *F* Colchonerías, con exclusión de camas y todo artículo extraño al ramo.
Carpinterías y fábricas de carretas de campo, con ó sin fragua.
Carpinterías de obra blanca.
Tonelerías.
Tornerías.
Herrerías.
Herradores de animales.
Canteras que trabajen ó tengan material en venta.
Tintorerías.
Talleres de composturas de armas y de máquinas de coser.
» para la compostura de billares.
» de aparatos eléctricos.
» para la confección de gorras de niños.
» para la compostura y venta de caños de plomo.
Talleres para la compostura de carruajes.
» mecánicos.

G. Fábricas de instrumentos de música.
» » placas fotográficas.
» » cajones fúnebres.
» » persianas.
» » baúles, balijas de cuero y de género.
» » jaulas.
» » sellos de goma.
» » pesas y medidas.
» » cordonería y pasamanería.
» » toldos y velas de buques.
» » zuecos.
» » munición.
» » corbatas.
» » tinta.
» » clavos y puntas.
* » » kefir.
* » » manteca.
* » » marcos para cuadros.
* » » cola.
* » » cocinas económicas.
* » » casas para la venta de sarnífugos.
» » de coronas fúnebres.

H. Molinos de viento ó agua, no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural.

I. Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades y centros sociales.

J. Tambos situados entre las calles Sierra y Juan Jackson al Este, Miguelete al Norte y Ejido al Oeste.

H. Vendedores ambulantes de toda clase de artículos de almacén, á pie ó con carguero, por cada uno de éstos.
Vendedores ambulantes de suelas, con vehículos.

L. Agrimensores.

M. Peritos calígrafos, con ó sin escritorio.

N. Establecimientos de baños de mar en la ribera, sin recargo aunque empleen motor para la elevación de agua.
* Lavaderos mecánicos.
* Salones donde se patine.
* Barracas ó locales donde se reciban vehículos á depósito, dentro del boulevard de circunvalación.
* Caballerizas ó cocherías donde se alquilen caballos y coches, situadas fuera del boulevard de circunvalación, á excepción de las establecidas en la Unión, Paso del Molino y Cerro.

5.ª CATEGORÍA

Pagarán cuarenta pesos

A. Las profesiones especificadas en la letra C de la 4.ª categoría, cuando se ejercen con escritorio abierto.

B. Ingenieros.
Escribanos de actuación, con excepción de los de fuero correccional y criminal.
Escritorios de publicaciones y reparto de avisos.

C. Escritorios ó agencias de cualquier clase de negocios, operaciones, liquidaciones mercantiles ó asuntos que no se hallen especificados en la presente ley, y los situados fuera de los establecimientos que hayan abonado patente aunque se relacionen con asuntos de los mismos.

D. Consignatarios de frutos del país con escritorio pero sin tener depósito.
Comisionistas con ó sin sin escritorio que no sean representantes de casas ó fábricas del exterior.
Casas de audiciones fonográficas y de exhibiciones cinematográficas.

**E.* Caleras.
Alfarerías.
Carpinterías para la confección de muebles en general.
Carpinterías de ribera.
Casas para la venta de baldosas y similares extranjeros.
Hornos de ladrillos que elaboren ó tengan material en venta.
Broncerías.
Imprentas ó tipografías.
Litografías.
Panaderías.
Casas para la venta de harinas, trigo y demás cereales.
Depósitos de productos de la ganadería, en pequeños almacenes sin ser barracas.
Depósitos de todas clases de mercaderías cerrados al despacho público, pero en los cuales se cobra almacenaje.
Pontones de depósitos particulares.
Depósitos de baratijas ó chucherías no especificados en otra categoría.

F Fábricas exclusivas de cajas para carruajes.
» de vidrio.
» » aparatos ortopédicos.
» » corsés
» » guantes.
» » extractos y aguas de olor.
» » pomos.
» » jarabes.
» » almidón.
» » fideos.
» » papel.
» » preparaciones químicas.
» » fuegos artificiales.
» » baldosas.
» » carros, jardineras y composturas de los mismos.
» » colchones elásticos.
» » bolsas.

G. Salas de comercio.
Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de profesión y frontones donde sólo se juegue los domingos y días festivos y no se pague entrada.
Tiros al blanco.
Gabinetes ópticos.
Teatros de títeres.
Exhibiciones públicas de curiosidades.

H. Empresas de seguros sobre riesgos de carruajes y demás vehículos.

I. Empresas telefónico-telegráficas submarinas.

J. Boticas y farmacias situadas fuera de la planta urbana, con excepción de las que funcionen en la Unión, Paso del Molino y Cerro.

K. Fotógrafos con casa establecida.

L. Empresas de coches y pompas fúnebres, situadas fuera del boulevard Propios, con excepción de las establecidas en la villa del Cerro y Unión.

M. Confiterías exclusivamente. Confiterías y despachos de bebidas en el interior de los teatros donde se den contraseñas.

N. Laboratorios químicos de análisis.

Ñ. Tambos situados entre las calles Miguelete y la Bahía al Norte, calle Ejido al Este y al Sur y al Oeste el Río de la Plata.
* Contratistas ó empresarios de obras de albañilería y carpintería.
* Barracas de materiales de construcción usados.
* Agencias ó casas para la venta de marcas y señales.
Encargados de la administración de fincas y cobranza de alquileres.
* Empresas ó agencias de mensajeros.
* Casas para la venta de toda clase de semillas.
* Casas para la venta de aguas minerales.
Casas de baños medicinales, masajes, electricidad y gimnasia médica.

6.ª CATEGORÍA

Pagarán cincuenta pesos

A. Vendedores ambulantes de todas clases de artículos de almacén, con carro, por cada uno de éstos.

B. Rematadores ó martilleros con casa de remate.
C. Casas donde se venden plantas exóticas y aparatos de ornamentación concernientes al ramo y de procedencia extrangera.
D. Marmolerías y lapiderías.
* *E.* Casas para la venta de herramientas y útiles para joyeros, plateros, relojeros y grabadores.
* Agencias de números de lotería de la Caridad.
* Casas para la venta de automóviles.

7.ª CATEGORÍA

Pagarán setenta pesos

A. Mercachifles ó tenderos ambulantes sin carros ni cargeros.
Vendedores ambulantes de calzado, sin carro ni cargero.
Vendedores ambulantes de alhajas.
B. Caballerizas ó cocherías donde se alquilen caballos y coches.
Establecimientos para la venta de billares.
Fondas.
* *C.* Astilleros y varaderos.
Fábrica de billares.
Fábricas y talleres de composturas de carruajes.
Fábricas de dulces.
Fábricas de chocolate y elaboración de café y especias.
Fábricas de galletitas y otras masas.
Fábricas de substancias explosivas.
Fábricas de camas de hierro.
Fábricas de fósforos.
* Fábricas de naipes.
* *D.* Médicos.
* *E.* Casas de sanidad ó sanatorios.
* Confiterías y despachos de bebidas dentro de los teatros donde no se den contraseñas.

8.ª CATEGORÍA

Pagarán cien pesos

A. Mercachifles ó tiendas ambulantes, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros ó cargueros.
Vendedores ambulantes de calzados, con carro ó carguero, por cada uno de estos carros ó cargueros.
B. Compradores de sueldos y liquidaciones del Estado.
Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior conocidos con el nombre de *commis voyageurs.*
Comisionistas ó agentes de fábricas del exterior y exclusivamente con muestras.
C. Empresas de coches y pompas fúnebres dentro del boulevard Propios.
Barracas de carbón y leña situadas fuera de la ribera del Puerto de Montevideo.
Agencias de vapores y buques de vela, empleados en la navegación de cabos adentro.
Empresas de telégrafos y teléfonos.
D. Tiendas de equipos militares.
Casas donde se vendan máquinas y útiles de imprenta.
Establecimientos que, aunque denominados cafés, expendan comidas y bebidas.
Clubs ó casinos que expendan comidas, vinos, refrescos y café.
Confiterías que á la vez expendan vinos, refrescos y café.
E. Fundiciones.
Graserías de animales del consumo y de yeguas y ovejas.
Velerías simples.
Jabonerías simples.
Aserraderos.
F. Fábricas de aceite animal ó vegetal.
» » vinagre.
» » cerveza, hielo y aguas gaseosas.
» » caños de plomo.
G. Canchas de pelota donde no jueguen jugadores de contrata y frontones, donde sólo se juegue los domingos y días festivos y se pague entrada.
H. Establecimientos para la compra y venta de objetos usados.
I. Escritorios de giros para el exterior.
Escritorios ó agencias de préstamos hipotecarios.
J. Escribanías de actuación, excepto las de fuero correccional, criminal y de Aduana.
K. Empresas ó agencias de seguros, sobre riesgos de cristales, espejos y vidrios.
Empresas ó casas de socorros para enfermos, que no sean de socorros mútuos con personería jurídica.

9.ª CATEGORÍA

Pagarán doscientos pesos

A. Casas de cambio.
Casas de préstamos prendarios, aunque éstos revistan forma de compra con pacto de retroventa.
B. Barracas de carbón y de leña, situadas en la ribera del Puerto de Montevideo.
Barracas de materiales de construcción.
Barracas de productos ganaderos en general.
Ferreterías por mayor, incluyendo la venta de vidrios, pinturas y marcos para cuadros, hormiguicidas, azufradores y pulverizadores.
Almacenes navales.
Almacenes, al por mayor, pudiendo acumular los mismos artículos que se concede á los almacenes al menudeo de comestibles y bebidas.
Registros, consintiéndoles acumular artículos de ropería y sombrerería y la venta de acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cortaplumas, tijeras, esteras, vaquetas, juguetes de niños, cueros de cabra ó pellones, hules y mandiles.
Si los registros tuviesen confección de ropa blanca ó confección de ropas de uso exterior, prevalecerá respecto de esas confecciones el precepto consignado en el artículo 7.° de esta ley.
* *C* Fábricas reunidas de jabón, velas, grasa y aceite, ó que elaboren dos de estos productos.
* *D.* Los introductores sin casa de comercio establecida ó los que operen exclusivamente con mercaderías depositadas en la Aduana ó en los depósitos particulares, además del 2 °/₀₀ sobre el valor de la importación y exportación.
* Despachantes de Aduana sin casa de comercio establecida, además del 2 °/₀₀ sobre el valor de la importación.
E. Empresas ó agencias de seguros que operen exclusivamente sobre riesgos agrícolas.

10.ª CATEGORÍA

Pagarán trescientos pesos

* Destilerías ó fábricas de aguardiente que elaboren ó tengan en venta su producto.
* Fábricas de licores, vinos artificiales y bebidas alcohólicas en general.
Diques careneros.
Faros.
Tranvías.
Mercados particulares.
Las canchas de pelota y frontones donde funcionen jugadores de profesión ó pelotaris de contrata y se cobre entrada, con excepción de aquellos en que se jueguen quinielas.

11.ª CATEGORÍA

Pagarán cuatrocientos pesos

Las empresas ó agencias de seguros no incluídas en otras categorías, sea cual sea su denominación ú objeto.
Bolsas de Comercio.

12.ª CATEGORÍA

Pagarán quinientos pesos

Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación ú objeto, con excepción de los de depósitos y descuentos, y de los de emisión.
Bancos, empresas y sociedades constructoras.
Bancos, empresas y sociedades que especulen sobre bienes inmuebles.
Las cajas de pequeños préstamos y descuentos, con excepción de las coopeperativas de obreros de crédito mutuo, cuyo capital no exceda de veinte mil pesos.
La empresa constructora de las obras de saneamiento de la Capital, por concepto de patente fija y proporcional.
* Las cajas de pensiones.

13.ª CATEGORÍA

Pagarán setecientos cincuenta pesos

Las empresas públicas de iluminación á luz eléctrica.

14.ª CATEGORÍA

Pagarán mil pesos

Bancos de depósitos y descuentos.
Tiros á la paloma.
Las casas de remate de carreras, con excepción de las que pertenezcan á los hipódromos nacionales, y siempre que los remates se limiten á sus propias carreras.

15.ª CATEGORÍA

Pagarán mil quinientos pesos

Empresas de iluminación á gas.
Empresas de Aguas Corrientes.

16.ª CATEGORÍA

Pagarán dos mil pesos

Bancos de emisión, depósitos y descuentos.
Casas de bailes públicos, conocidas por academias.
Empresa constructora del Puerto de Montevideo por patentes fijas y proporcionales.

17.ª CATEGORÍA

Pagarán dos mil quinientos pesos

Reñideros de gallos.

18.ª CATEGORÍA

Pagarán treinta mil pesos

Las casas en que se jueguen quinielas de pelota y las que expenden boletos correspondientes á dicho juego.
Las agencias ó casas de sport nacional de carreras y las casas que vendan á comisión boletos de carreras, con excepción de las que actúen en los hipódromos nacionales.

19.ª CATEGORÍA

Pagarán cincuenta mil pesos

Las quinielas de billar.

Art. 4.° Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que á continuación se expresan:

* 1.° Las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagarán cuatro pesos por cada caballo efectivo de fuerza motriz, cuando ésta sea hasta cincuenta caballos, y por el exceso, hasta doscientos, pesos uno; y de doscientos en adelante, cincuenta centésimos por cada uno, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor.
Exceptúanse las máquinas exclusivamente destinadas á la producción de electricidad, que sólo pagarán pesos dos cincuenta ($ 2.50) por cada caballo de fuerza motriz.

2.° Embarcaciones empleadas en el tráfico del Puerto de Montevideo:

De menos de 5.000 kilogramos pagarán	$ 5
De 5.000 á 10.000 kilogramos pagarán	» 10
De más de 10.000 kilogramos á 15.000 pagarán	» 15
De más de 15.000 kilogramos á 50.000 pagarán	» 25
De más de 50.000 kilogramos pagarán	» 30

* 3.° Casas de huéspedes, en las que se dé ó no comidas á los mismos:
Teniendo hasta diez cuartos de alquiler, pagarán 50 pesos, y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de diez.
Si dan comidas á otros que los huéspedes, se reputarán hoteles.

4.° Hoteles:
Teniendo hasta 20 cuartos de hospedaje ó de uso de hotel pagarán 200 pesos, y cinco pesos más por cada cuarto que exceda de 20.

5.° Las fondas y cafés con hospedaje, pagarán dos pesos cincuenta centésimos por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija.

* 6.° Hojalaterías:

Con capital en existencias hasta pesos 500, pagarán	$ 15
Con capital en existencias de más de pesos 500 hasta pesos 2.000	» 25
Con capital en existencias de más de pesos 2.000 hasta pesos 5.000	$ 50
Con capital en existencias de más de 5.000	« 70

* 7.° Sastrerías:

Con capital en existencias hasta 500 pesos, pagarán	» 25
Con capital en existencias de más de pesos 500 hasta pesos 2.000	» 50
Con capital en existencias de más de pesos 2.000 hasta pesos 5.000	» 70
Con capital en existencias de más de pesos 5.000	» 100

8.° Las bodegas donde se elaboren vinos naturales, pagarán:

Cuando elaboren hasta 5.000 litros	$ 30
Buando elaboren más de 5.000 litros hasta 10.000	» 40
Cuando elaboren de más de 10.000 hasta 25.000	» 60
Cuando elaboren de más de 25.000 hasta 50.000	» 80
Cuando elaboren de más de 50.000 hasta 100.000	» 100
Cuando elaboren más de 100.000	» 150

En los casos que el bodeguero elabore uva de viñedos de su propiedad, pagará el 50 por ciento de las patentes establecidas.
Las patentes podrán abonarse hasta el 15 de Abril, con arreglo á la elaboración del año anterior, y no son anexables á ningún otro ramo.
Las bodegas de vinos artificiales pagarán patente doble de la que corresponda á las bodegas de vinos naturales.

9.° Barberías y peluquerías.
Sombrererías.
Costureras y modistas con artículos de mercería y tienda.
Mercerías ó tiendas de artículos y géneros manufacturados en general, pudiendo asociar la venta de abanicos, sombrillas, gorras y sombreros de señora y toda clase de confecciones, no siendo ropa exterior de hombre.
Tiendas de abanicos, sombrillas, bastones y paraguas.
Establecimientos para la venta de instrumentos de óptica.
Establecimientos para la venta de artículos fotográficos.
Establecimientos para la venta y alquiler de bicicletas.
Jugueterías.
Cuchillerías.
Talabarterías y lomillerías.
Fábricas de ropa interior.
Fábricas de sombreros.
Fábricas de conservas alimenticias.
Fábricas de alpargatas.
Zapaterías y fábricas de calzado.
Librerías, papelerías y santerías.
Talleres para la confección y venta de trajes para niños.
* Cigarrerías y fábricas de cigarros.
Establecimientos que sin ser cigarrerías y fábricas de cigarros, vendan tabacos, cigarros habanos, no habanos y cigarrillos.
* Casas para la venta de artículos de viaje como ser baúles, balijas y carteras:

Con capital en existencia hasta pesos 1.000 pagarán	$ 25
Con capital en existencias de más de $ 1.000 á 5.000 pagarán	» 50
Con capital en existencia de más de 5.000 á pesos 10.000 pagarán	» 100
Con capital en existencias de más de pesos 10.000 á pesos 20.000, pagarán	» 150
Con capital en existencias de más de pesos 20.000 pagarán	» 200

* Los que elaboren cigarros, tabacos y cigarrillos hasta quinientos kilos al año, sin casa establecida, serán considerados como vendedores ambulantes, (letra C. 2.ª categoría).

10. Almacenes de música, pudiendo incluir venta de instrumentos.
Almacenes de comestibles y bebidas ó de vinos ó licores, situados dentro del boulevard de circunvalación General Artigas, que vendan al menudeo, pudiendo acumular los siguientes artículos, asociados á su capital imponible y sin recargo de patente: toda sustancia alimenticia, kerosene, aguardiente de quemar, café tostado en grano y molido, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, cepillos, betún, tiza, ladrillo para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerdas, piola, hilo de acarreto, zuecos, alpargatas, lozas, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel y tinta; excepto carne, legumbres y frutas frescas, no pudiendo expender preparaciones de carnes hechas en el mismo establecimiento, sin el recargo de la patente respectiva.
Almacenes de ferretería y quincallería, incluyendo la venta de vidrios, pinturas, marcos para cuadros, hormiguicidas, azufradores y pulverizadores.
Almacenes de grabados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.
Almacenes de suelas.
Almacen de hierro.
Despacho de bebidas.
Armerías.
Establecimientos destinados á la venta de máquinas y útiles para la industria urbana, rural ó doméstica.
Colchonerías con artículos de ferretería.
* Mueblerías ó almacenes de muebles, de confección nacional ó extranjera, permitiéndose artículos de tapicería para los muebles que lo requieran.
Roperías ó tienda de ropa hecha.
Tapicerías:

Con capital en existencias hasta pesos 5.000, pagarán	$ 50
Con capital en existencias de más de pesos 5.000 hasta pesos 10.000, pagarán	» 100

Con capital en existencias de más de pesos 10.000 hasta pesos 15.000, pagarán . . . . » 150
Con capital en existencias de más de pesos 15.000 hasta pesos 30.000, pagarán . . . . » 200
Con capital en existencias de más de pesos 30.000 á pesos 50.000, pagarán. . » 250
Con capital en existencias de más de pesos 50.000, á pesos 100.000, pagarán. . » 275
Con capital en existencias de más de pesos, 100.000, pagarán. . . . . . . » 300

11. Farmacias ó boticas, no comprendidas en el inciso J de la categoría 5.ª.
Con capital en existencias hasta pesos 10.000, pagarán . . . . $ 70
Con capital en existencias mayor de pesos 10.000, pagarán . . . . » 100
Droguerías, depósitos de drogas y toda casa que venda drogas al por mayor:
Con capital en existencias hasta pesos 20.000, pagarán . . . . » 100
Con capital en existencias mayor de pesos 20.000 hasta pesos 40.000, pagarán . » 200
Con capital en existencias mayor de pesos 40.000 pagarán. . . . . » 300

12. Bazares de artículos de lujo, relojerías, platerías y joyerías:
Con capital en existencias hasta pesos 5.000, pagarán $ 50
Con capital en existencias de más de pesos 5.000 hasta pesos 10.000, pagarán . » 100
Con capital en existencias de más de pesos 10.000 hasta peso 20.000, pagarán. . . » 150
Con capital en existencia de más de pesos 20.000 hasta pesos 30.000, pagarán . . » 200
Con capital en existencias de más de pesos 30.000, hasta pesos 40.000, pagarán . . » 300
Con capital en existencias de más de pesos 40.000 hasta pesos 50.000, pagarán . . » 400
Con capital en existencias de más de pesos 50.000, pagarán. . . . . » 500

13. Abastecedores de animales para el consumo.
Mataderos de animales para el consumo.
Saladeros y fábricas de toda clase de preparaciones de carne.
Salazones de cueros:
Cuando hayan movilizado en el año 1905 hasta pesos 5.000, pagarán. . . . . $ 25
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de pesos 5.000 hasta pesos 10.000 pagarán. . . . . » 50
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de pesos 10.000 hasta pesos 20.000, pagarán. . . . . » 100
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 20.000 hasta pesos 30.000 pagarán » 150
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de pesos 30.000 hasta pesos 50.000, pagarán. . . . . . . » 200
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 50.000 pesos hasta pesos 100.000, pagarán . . . . » 300
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 100.000 pesos hasta 150 000 pesos, pagarán. . . . . . . » 350
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 150.000 pesos hasta 200.000 pesos, pagarán. . . . . . . » 400

Al fin del año 1906, los gremios especificados en este número, que hayan movilizado más de 200.000 pesos, abonarán uno por mil sobre el excedente. Cuando dichos mismos gremios no hubiesen tenido su industria en ejercicio durante el año 1905, se estará á su declaración de futuro, para graduar su respectiva patente, con calidad de complementarla, en el caso prescripto en el inciso anterior.
Los que hayan obtenido en la escala proporcional de este número, patente de 25 pesos, tendrán derecho á expender carne en carros fuera de la planta urbana de Montevideo, sin pagar nueva patente, á razón de un carro por cada individuo ó establecimiento patentado.

14. Peleterías y curtidurías.
Molinos.
Cuando hayan movilizado en el año 1905 hasta 10.000 pesos, pagarán . . . . . $ 40
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de pesos 10.000 hasta pesos 30.000 pagarán. . . . . . . » 100
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de pesos 30.000 hasta pesos 60.000 pagarán. . . . . . . » 150
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 60.000 pesos hasta 100.000 pesos pagarán. . . . . . . » 250
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 100.000 pesos hasta 150.000 pesos pagarán. . . . . . . » 350
Cuando hayan movilizado en el año 1905 más de 150.000 pesos hasta 200.000 pesos pagarán. . . . . . . » 450
Para los que movilicen más de 200.000 pesos, regirá lo indicado en el número anterior.

15. Introductores y despachantes de Aduana de todas y cualesquiera clases de artículos extranjeros y exportadores de productos de ganadería no exceptuados en el inciso 20 del artículo 1.°, con casa de comercio establecida, pagarán como único recargo impuesto á la acumulación de giros, una patente íntegra, fija ó proporcional, del ramo gravado con mayor impuesto en esta ley y el 2 °/₀₀ sobre el valor de las mercaderías que importen y exporten.
El pago de esta patente se liquidará en cada permiso de despacho y se hará efectivo por la Tesorería de Aduana, quien remitirá su importe íntegro quincenalmente á la Dirección General de Impuestos.
En caso de que los introductores ó despachantes sólo ejerzan un giro comercial ó industrial, pagarán la patente íntegra que á tal ramo corresponda.
Puede sacarse patente de introductor solamente ó patente de exportador solamente; pero respecto del que abarque ambas operaciones, se graduará la patente tomando en cuenta á la vez el valor de todos los artículos importados y el valor de los productos de la ganadería exportados, con excepción del tasajo y demás preparaciones de carne.
El valor de los productos se regirá por la tarifa de avalúos que adopte la Dirección General de Aduanas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, sobre las bases de los precios corrientes para la formación de la estadística anual.

16. Agencias de vapores y buques de vela, empleados en la navegación de cabos afuera.
Teniendo hasta veinticuatro despachos de vapores en el año, pagarán 150 pesos y 10 pesos más por cada despacho de vapor que exceda de 24.

17. Circos y teatros.
Pagarán como patente el valor de quince entradas generales por cada función que den, incluyendo los bailes públicos; y los hipódromos pagarán como patente el valor de veinticinco entradas generales por cada función que den

18. Las compañías ó agencias de seguros, sea cual sea su denominación, cuya dirección y capital inscripto no esté radicado en el país, así como toda persona ó institución que reciban primas, pagarán al fin de cada semestre, una patente adicional equivalente al cuatro por ciento de todas sus entradas brutas procedentes de pólizas expedidas en Montevideo, ó á favor de personas residentes en territorio nacional, incluyendo las primas por renovación de pólizas, con excepción de los seguros sobre la vida, cuya patente adicional será de dos por ciento, y los seguros agrícolas que se hallarán exentos de dicha patente.
No se pagará por las operaciones de reaseguro que las Compañías verifiquen entre ellas.
Cuando estas mismas Compañías ó Agencias tengan su dirección y capitales radicados en el país, la patente adicional será de dos por ciento, con excepción de los seguros sobre la vida, que pagarán medio por ciento, y de los seguros que paguen patente fija con arreglo á la respectiva categoría.
Dichas compañías podrán además optar entre el pago de esa patente y el de la que se establece en el número 18.

19. Las Empresas telefónicas y de faros, con excepción de las comprendidas en la ley de 9 de Enero de 1892, pagarán al fin de cada semestre una patente adicional equivalente al dos por ciento de sus entradas brutas durante el semestre vencido.

20. Bancos ó instituciones de crédito, sea cual sea su denominación ú objeto, incluyendo Bancos de emisión, Bancos constructores y sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles.
Empresas de tranvías.
Empresas de iluminación á gas.
Empresas de aguas corrientes.
Pagarán además de su patente fija, seis por mil sobre su capital realizado y no incluído en la Contribución Inmobiliaria.
Para graduar la patente de los Bancos y Sociedades anónimas que especulen sobre bienes inmuebles, se acumulará al monto del capital, el importe del fondo llamado de reserva ó de previsión.—Respecto de las empresas de tranvías, teléfonos ó iluminaciones á gas, es entendido que sólo corresponden á la Contribución Inmobiliaria los terrenos y edificios inherentes á la explotación de dichas Empresas.
Los giros á que se refieren los incisos 19 y 20, deberán presentar con su declaración para abonar la patente proporcional, el balance anual y memoria también anual si la hubiera, que justifique esa declaración.
El Poder Ejecutivo podrá disponer cuando lo creyese conveniente una inspección en los giros mencionados á efecto de constatar la exactitud de las declaraciones.
En caso de resistencia ú obstrucción á facilitar esa constatación, la Dirección General de Impuestos, requerirá del Juez de Paz respectivo, la correspondiente orden de allanamiento.
En caso de falsa declaración para eludir el pago del impuesto total que corresponda, se abonará, además de dicho impuesto, una multa equivalente á la cantidad que se pretendía defraudar y las costas y costos del juicio.

21. *A)* Los abogados, en los escritos que firmen y en las audiencias, comparendos, informes in *voce* ó en cualquier otro acto judicial ó administrativo á que asistan como defensores, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia, como ante los demás Juzgados de la Capital ó ante la Administración abonarán un timbre de 30 centésimos, que inutilizarán con su firma en el escrito ó acta respectiva, con excepción de los casos á que se refiere el artículo 20 de la ley de papel sellado y timbres.
B) Igual timbre, que inutilizará el Juez ó alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.

22 *A)* Los procuradores deberán agregar un timbre de 20 centésimos en cada escrito que presenten, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia como ante los Juzgados Letrados de la Capital ó ante la Administración, cuyo timbre inutilizarán con su firma.
B) Igual timbre, que inutilizará el Juez ó Alcalde, en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición ó solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.

23 *A)* Los escribanos, por cada acto ó contrato que autoricen en su protocolo y por cada protocolización que verifiquen, agregarán al margen un timbre de valor de 20 centésimos, que inutilizarán con su firma.
B) El Superior Tribunal de Justicia no podrá rubricar cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente.

24 *A)* Los traductores abonarán también, como patente, un timbre de 20 centésimos por cada documento ó instrumento que autoricen, inutilizándolo con su firma.
B) La Dirección de Impuestos ni sus dependencias podrán efectuar la reposición correspondiente á los documentos que se presenten y cuya traducción no contenga el timbre que preceptúa el inciso anterior.

25. Los arquitectos y constructores pagarán como patente, un timbre del dos por mil, en las memorias descriptivas de construcción.
Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos á los que comprenden las profesiones anteriores.
Cuando el valor de las construcciones no fuera el que corresponda, se aplicará al infractor una multa de 5 °/₀₀, sin perjuicio de cobrarse el impuesto sobre la cantidad total.
Cuando la Dirección de Obras Municipales considere bajo el valor asignado, pasará el expediente á la Dirección General de Impuestos, la que procederá en igual forma que la indicada en el artículo 20 para la fijación del capital en existencias de los ramos patentados.

Art. 5.° Los infractores á las disposiciones contenidas en los incisos 21 á 24 del artículo anterior, sufrirán, por la primera vez que sean denunciados, una multa de diez pesos, y por las demás veinte pesos.
Ningún abogado ó procurador podrá presentarse en juicio ó ante la Administración, sin exhibir el timbre adicional correspondiente, y el que omita ese requisito, incurrirá *ipso facto*, en la multa prescripta en el inciso anterior.
Los abogados, procuradores y demás profesionales de que habla esta ley, no pagarán timbre cuando defiendan ó patrocinen asuntos de su propiedad exclusiva.
Incurrirá en una multa igual, el juez ó la autoridad administrativa que les admita personería ú oiga al abogado ó procurador que no haya puesto el timbre respectivo, cuya multa se impondrá en la forma establecida en el artículo 19.
Los contadores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas á quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente, ante el actuario, que han sacado patente en debida forma, y si omitiesen ese requisito, se les aplicará la multa, como en el caso de la primera parte del número anterior.
Tampoco podrán gestionar judicialmente el cobro de sus honorarios y emolumentos, bajo la misma pena, extensiva al actuario que admita sus gestiones sin exigir la exhibición de patente.
Los abogados, procuradores y demás profesionales á los que por esta ley se les exige timbre, no podrán cobrar honorarios por sus trabajos profesionales, si no hubieren sufragado el timbre de ley en el momento de realizar sus gestiones.

Art. 6.° Los ramos de industria ó de comercio, oficios ó profesiones, cuya denominación esté omitida en esta ley, pagarán la patente señalada á ramos, oficios ó profesiones semejantes.

Art. 7.° Cuando en un mismo local y sin división aparente, se abarquen distintos ramos de industria ó de comercio, gravados por la ley con arreglo al capital, la patente se graduará tomándose por base el capital total en existencias en el establecimiento y el gravado en esta ley con mayor impuesto y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados.
Se aplicará la misma regla á los que ejerzan dos ó más oficios ó profesiones, con excepción de las profesiones á que se refieren los incisos 21 á 25 del artículo 4.°, que deberán abonar los timbres íntegros cuando se acumule su ejercicio en una sola persona. Esta excepción no es aplicable á los que en ejercicio de alguna profesión gravada con timbre, ejerzan á la vez las funciones de contador, pues en tales casos, abonarán además la mitad de la patente que para los contadores establece el artículo 3.°, 4.ª categoría, letra *C*.
Para la aplicación de este número se reputan ramos distintos, todos los que esta ley coloca en líneas separadas.
Las mesas de billar, pagarán su patente íntegra sin perjuicio de la aplicable al establecimiento donde éstas se hallen establecidas.
Los puestos situados en los mercados, pagarán su patente por cada local, con arreglo á la designación y nomenclatura en que se hallen divididos por la Junta Económico-Administrativa.
La venta de tabacos, cigarros no habanos y cigarrillos, en cualquier establecimiento dentro del boulevard, que no sea almacén de comestibles ó almacén de comestibles y despacho de bebidas asociados, con capital en existencia hasta 5,000 pesos, cigarrería ó fábrica, pagará cinco pesos sin perjuicio de la patente que corresponda al establecimiento.

Art. 8.° Fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación General Artigas, podrán acumularse los siguientes ramos de comercio: toda clase de artículos de tienda y mercería y de almacén de comestibles y bebidas, sin excepción alguna, cigarrería, cuchillería, talabartería, lomillería, zapatería, ropería, sombrerería, almacén de instrumentos de música, armería, ferretería, quincallería, colchonería, mueblería, tapicería, relojería, joyería y platería.
Todos esos ramos pagarán conjuntamente una sola patente, según su capital en existencias, en la siguiente proporción:

Hasta pesos 1.000, pagarán. . . $ 25
De más de 1.000 pesos hasta 5.000 pesos, pagarán . . . . . . » 50
De más de pesos 5.000 hasta pesos 10.000 pagarán. . . . . » 100
De más de pesos 10.000 pagarán. » 150

Barberías y peluquerías con artículos de mercería ó tienda, pagarán con arreglo á la escala anterior.

Art. 9.° Las fondas y posadas situadas fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por el boulevard de circunvalación General Artigas, sólo pagarán cuarenta pesos, pudiendo acumular la venta de tabacos, cigarros y cigarrillos con excepción de habanos.

Art. 10. Los depósitos de carruajes no pagarán patente sino cuando tengan más de un carruaje.

Estando situados fuera de la planta urbana de Montevideo, limitada por boulevard de circunvalación General Artigas, sólo pagarán pesos 12.50

Art. 11. El ramo de perfumería es acumulable á cualquier otro ramo sin recargo de patente.

Art. 12. El despacho de bebidas para consumo en el mostrador, sea cual sea el ramo que se asocie, quedará sujeto al precepto consignado en el artículo 7.° de esta ley.

Art. 13. No podrán funcionar dos firmas distintas ó independientes, en una misma sin que cada una satisfaga la patente que le corresponda.

En cualquier caso que varíe la firma de un establecimiento industrial ó comercial, el capital en existencias del propio establecimiento responderá al pago del impuesto que adeude, multas y demás prestaciones á que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad personal del que traspasase el establecimiento ó casa de negocio.

Art. 14. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas y en ningún caso se admitirá su transferencia.

Las patentes de corredores, comisionistas, consignatarios y otros análogos, son personales y por lo tanto no pueden ser expedidas á una firma social.

Las patentes expedidas á ramos fijos de industria ó de comercio, serán también nominativas pero podrán transferirse una sola vez, durante el año civil, para el mismo ramo y con la intervención de la Dirección General de Impuestos.

Las patentes expedidas á industrias ú oficios ambulantes, serán impersonales y ampararán siempre á los que la lleven consigo.

Art. 15. En los casos de pérdida, sustracción ó destrucción, debidamente justificada, de patentes expedidas para profesiones ó ramos fijos de industrias ó comercio, la Dirección General de Impuestos Directos expedirá en el sellado correspondiente un certificado que acredite el pago del impuesto.

No se efectuará la expresada certificación respecto de las patentes de industrias ú oficios ambulantes.

Art. 16. El impuesto de patentes de giro se abonará en la Dirección General de Impuestos Directos, en el orden y plazos que fije el Poder Ejecutivo para la recepción del mismo.

Los contribuyentes que dejaren de abonar las patentes dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo y lo hicieren en el mes siguiente, sufrirán un recargo de 25 por ciento sobre el valor de la patente.

Los ramos fijos de industria ó de comercio y los oficios ambulantes y profesiones que empiecen á ejercerse dentro del primer semestre del año 1906, pagarán patente íntegra por todo el año civil; cuando empiecen á ejercerse dentro de los tres primeros meses del segundo semestre, pagarán cincuenta por ciento de la respectiva patente, y cuando empiecen á ejercerse en los tres últimos meses, pagarán veinticinco por ciento.

Exceptúanse de estas disposiciones los comisionistas ó agentes de fábricas del exterior, conocidos con el nombre de *commis voyageurs*, los tiros á la paloma, los reñideros de gallos y las casas ó agencias incluídas en las categorías 18.ª y 19.ª, á todas las cuales se les aplicará la patente íntegra en cualquier época del año que comiencen á funcionar.

Art. 17. Vencidos los plazos que se fijan con arreglo al artículo anterior, para el pago de patentes, comenzará la revisación, por los agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Las cuestiones que se susciten entre los revisadores y los contribuyentes, serán resueltas por la Dirección General de Impuestos Directos antes de ir á juicio.

En caso de difícil resolución la Dirección podrá asesorarse del señor Fiscal de Hacienda.

No se admitirá ningún reclamo ó petitorio particular, fundado en supuesto error ó supuesta injusticia de la ley, sin previa consignación del importe total de la patente exigible.

Art. 18. Los que omitan sacar patente en los plazos prefijados y después de vencido el mes que se establece para el recargo de 25 %, ó la saquen de valor inferior al que les corresponde y alteren ó desnaturalicen su giro patentado con perjuicio del Fisco, en contravención de esta ley, pagarán una multa equivalente á la cantidad defraudada y las costas y costos del juicio.

En iguales penas incurrirán los que no efectúen el pago del impuesto dentro de los plazos que se determinen, aún en el caso de tener gestiones pendientes, por impuestos atrazados.

Art. 19. El Juez de Paz del domicilio del contribuyente entenderá en los juicios sobre cobro de este impuesto.

Estos juicios se seguirán en método verbal, de conformidad con los artículos 610 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y serán apelables ante el Juzgado Nacional de Hacienda, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Los interesados, siempre que lo prefieran, pueden evitar la instancia ante el Juez de Paz, apelando para ante el Ministerio de Hacienda de la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos, con arreglo al artículo 17. En ese caso, la resolución del Ministerio hará cosa juzgada.

En relación á los que ejercen oficios ó industrias ambulantes, se seguirá el procedimiento administrativo, establecido para penar las infracciones policiales, cuando los omisos no afiancen el pago del impuesto y demás prestaciones, en el Juzgado de Paz de la sección donde hubiesen sido sorprendidos contraviniendo á las disposiciones de la ley de patentes.

La representación de los revisadores quedará justificada con la exhibición del nombramiento correspondiente al año en curso.

* Art. 20. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para facilitar la exacta aplicación del impuesto de patentes, queda establecido:

* 1.° El que entre á ejercer un ramo de industria ó de comercio ú oficio ó profesión patentable, presentará la solicitud por escrito en sellado de 50 centésimos, á la Jefatura Política y de Policía, cuya solicitud, una vez informada por el comisario de la sección respectiva, se entregará al interesado para que recabe su patente.

2.° Cuando se susciten dudas ó controversias sobre el capital en existencias de los ramos patentados con sujeción á dicho capital, la cuestión será resuelta por peritos tasadores, nombrando uno la Dirección General de Impuestos Directos y otro el contribuyente.

Dichos peritos tasadores, antes de entrar á desempeñar su cometido, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

3.° Nadie podrá ser exportador de productos de la ganadería (exceptuando el tasajo y demás preparaciones de carne) sin estar matriculado como tal, en la Dirección General de Aduanas, que exigirá al respecto los mismos requisitos exigidos para la matrícula de introductores.

La misma Dirección llevará á cada introductor y exportador una cuenta corriente de los valores que importe y exporte.

4.° La Jefatura Política de Montevideo no permitirá espectáculos públicos en teatros, circos ó hipódromos, sin que el respectivo empresario justifique previamente que ha satisfecho la prestación prescripta en el número 16 del artículo 4.° de esta ley.

5.° Las compañías ó agencias de seguros y las personas ó instituciones que hagan seguros ó perciban primas, están obligadas á prestar mensualmente declaración jurada de las operaciones que realicen en las condiciones determinadas en el número 17 del artículo 4.° de esta ley.

Dicha declaración se hará ante la oficina perceptora del impuesto, dentro de los primeros ocho días de cada mes, y contendrá los datos sobre el número de las pólizas expedidas ó del recibo de su renovación, así como la fecha de expedición y del vencimiento, y la cantidad asegurada, la tasa del seguro y el importe de la prima correspondiente á cada póliza.

La oficina receptora del impuesto suministrará los formularios necesarios para tales declaraciones.

Quedan obligadas las compañías ó agencias de seguros á exhibir al inspector del impuesto, sus libros llevados con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, siempre que lo solicite.

6.° Todas las oficinas del Estado están obligadas á suministrar á la Dirección de Impuestos Directos, los datos que ella solicite relativos á la aplicación y percepción del impuesto de patentes.

Art. 21. Sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Poder Ejecutivo para asegurar y fiscalizar el cobro del impuesto de patentes, queda establecido, para después de vencidos los plazos en que éstas deban pagarse:

1.° Todo el que ejerza una industria ú oficio ambulante, está obligado á llevar consigo su patente, y si fuese sorprendido sin ella, será compelido á sacar nueva patente y á pagar la multa prescripta por el artículo 18.

2.° Los establecimientos patentados deben colocar en lugar visible sus patentes, bajo pena de multa del diez por ciento de la patente, sin que aquélla pueda exceder de diez pesos.

La aplicación de esta multa será meramente administrativa

*3.° El Centro Comercial no permitirá qué los corredores de Bolsa realicen operaciones oficiales dentro del establecimiento, sin que previamente hayan registrado sus patentes ante la Gerencia de dicho establecimiento, bajo pena de hacer extensiva, en cada caso, á dicho Centro Comercial, la aplicación de la multa en que hubiesen incurrido los corredores omisos en el pago de sus patentes.

Se encontrarán sujetos á la disposición precedente el Centro de Consignatarios y otros análogos.

4.° Las autoridades policiales prestarán toda clase de auxilios, siempre que lo soliciten la Dirección General de Impuestos Directos ó los revisadores de patentes.

Art. 22. La Dirección General de Impuestos Directos llevará un libro de matrícula de las personas á quienes alcanza el impuesto de patentes.

Todos los contribuyentes están obligados á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio, aún cuando obtengan patentes impersonales, con sujeción á esta ley.

Con excepción de los oficios ambulantes, todos declararán también el número de dependientes, obreros y de personas empleadas en su servicio (excluyendo los del servicio doméstico), y el valor locativo de las fincas donde tengan sus domicilios y sus establecimientos ó escritorios, si éstos se hallan separados de aquéllos.

Los dueños de establecimientos industriales y comerciales, declararán además el capital con que funcionan dichos establecimientos.

Art. 23. La falsedad de las declaraciones que el artículo anterior hace obligatorias, será penada con multa de veinte á doscientos pesos, según la importancia de la ocultación, cuando ésta no influya sobre el valor de la patente expedida, estándose en caso contrario á lo dispuesto en el artículo 18.

La multa de 20 á 200 pesos se hará efectiva por el procedimiento señalado en el artículo 19.

En igual multa incurrirán las compañías ó agencias de seguros y las personas ó instituciones que hagan seguros, por la no presentación de las declaraciones juradas, dentro del plazo establecido en el número 5 del artículo 20.

Art. 24. Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones mensuales de procuradores y revisadores del impuesto, una parte prudencial ó la necesaria de lo que se recaude por concepto de los recargos del 25 % y por multas.

Art. 25. Los defensores de oficio y los curadores de personas y bienes, cuando tengan aquel carácter, podrán presentar sus escritos ó formular sus exposiciones ante los Juzgados y Tribunales sin el timbre que grava el ejercicio profesional; pero no podrán percibir honorarios sin que previamente ante el Juez de la causa en que intervengan como tales defensores de oficio ó curadores, repongan los timbres que adeudaren, bajo la pena que establece el artículo 5.° á los que así no lo verifiquen, por cada timbre que defraudaren.

Art. 26. Comuníquese, etc.

Montevideo, 30 de Septiembre de 1905.

José Serrato.

Comisión de Hacienda.

H. Cámara de Representantes:

Las diversas modificaciones que para el corriente ejercicio ha propuesto el Poder Ejecutivo á la ley de patentes de giro para el Departamento de la Capital, han sido analizadas y consideradas en varias sesiones celebradas por vuestra Comisión, á algunas de las cuales asistió el señor Ministro de Hacienda, invitado especialmente, á fin de buscar un completo acuerdo que permitiera presentar á Vuestra Honorabilidad un proyecto de ley con el prestigio de opiniones uniformes.

Del cambio de ideas mantenido, se ha resuelto aceptar la generalidad de las que se consignan en el mensaje de 30 de Septiembre último, eliminándose ó modificándose tan sólo, de acuerdo con el referido señor ministro, las que á continuación se enuncian:

Artículo 1.° inciso 28 (aditivo)—Se acepta la propuesta por el Poder Ejecutivo con la siguiente restricción: «SIEMPRE QUE NO TENGAN ANEXO UN DESPACHO DE BEBIDAS».

Esto exije, en consecuencia, que se mantenga el inciso *D* de la 1.ª categoría del artículo 3.° de la ley actual para los casos en quellas referidas canchas formen parte de despacho de bebidas ú otro comercio.

Dicho inciso es como sigue:

D. CANCHAS DE BOCHAS, BOLOS Y CUALQUIER OTRO JUEGO Ó EJERCICIO FÍSICO NO MENCIONADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 1.°, INCISO 29 (ADITIVO)—DEBE ELIMINARSE. No hay conveniencia en acceder el número de vendedores ambulantes de libros y folletos, que por regla general ofrecen lecturas poco edificantes.

Art. 3.° letra *L* (aditivo.)—Se ha resuelto eliminar el último inciso que proponía el Poder Ejecutivo, referente á las «CASAS DONDE SE VENDAN NÚMEROS DE LOTERÍAS AUTORIZADAS».

La Comisión entiende que es preferible que esta venta se efectúe en locales fijos, en vez de hacerse en forma ambulante, con la consiguiente mortificación para los transeuntes. Lejos, pues, de gravarse á los pequeños despachos, anexos á florerías, almacenes, salones de lustrar calzado, etc., debe mantenerse la exención de patente.

Art. 3.°, 6.ª categoría, *cincuenta pesos*.—En el último inciso que incorpora el Poder Ejecutivo, deben agregarse las palabras *«y alquiler»*, quedando en consecuencia redactado en la siguiente forma:

«CASAS PARA LA VENTA Y ALQUILER DE AUTOMÓVILES». Deben entenderse que efectúen una ú otra de las antedichas operaciones ó ambas conjuntamente.

Art. 3.°, 9.ª categoría, *doscientos pesos*.—El Poder Ejecutivo propone bajo el rubro «Letra *D*» (aditivo), un inciso que vuestra Comisión solo lo acepta para incorporarlo en la categoría anterior ó sea en la de *cien pesos*, pues considera excesiva para el caso la patente propuesta en el mensaje; reduce así mismo en 1/2 el 2 ‰ de la proporcional.

Debe votarse, pues, en la siguiente forma:

ART. 3.° 8.ª CATEGORÍA CIEN PESOS, LETRA L.—«LOS INTRODUCTORES SIN CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDA Ó LOS QUE OPEREN EXCLUSIVAMENTE CON MERCADERÍAS DEPOSITADAS EN LA ADUANA Ó EN DEPÓSITOS PARTICULARES, ADEMÁS DEL 1 1/2 ‰ SOBRE EL VALOR DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN».

«LOS DESPACHANTES DE ADUANA SIN CASA DE COMERCIO ESTABLECIDA, ADEMÁS DEL 1 1/2 ‰ SOBRE EL VALOR DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.»

Art. 4.°, inciso 1.°—Este inciso que fué materia de especial estudio, se sustituye por el siguiente, redactado de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda:

«LAS MÁQUINAS Ó MOTORES DE VAPOR, GAS Ó ELECTRICIDAD, PAGARÁN $ 1.50 POR CADA CABALLO EFECTIVO DE FUERZA MOTRIZ, CUANDO ÉSTA SEA HASTA CINCUENTA CABALLOS, Y POR EL EXCESO HASTA DOSCIENTOS $ 0.30 CENTÉSIMOS; DE DOSCIENTOS EN ADELANTE $ 0.15 CENTÉSIMOS POR CADA UNO, SIN PERJUICIO DE LA PATENTE APLICABLE Á LA INDUSTRIA QUE EMPLEE LA MÁQUINA Ó MOTOR.

EXCEPTÚANSE LAS MÁQUINAS EXCLUSIVAMENTE DESTINADAS Á LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD, QUE SOLO PAGARÁN OCHENTA CENTÉSIMOS POR CADA CABALLO EFECTIVO DE FUERZA MOTRIZ.»

Art. 4.°, inciso 8.°—El que con este número figuraba en la ley vigente, ha pasado á ocupar el número 9, por las razones que se dan en el mensaje, y en su reemplazo, se ha colocado el referente á las bodegas, que fué una de las pocas modificaciones que se incorporaron á la ley en el anterior ejercicio.

De acuerdo con el señor ministro se ha agregado un párrafo final á este inciso para libertad de patente á las familias que elaboran en sus casas y para su consumo propio, pequeñas cantidades de vino.

Su redacción es la siguiente.

«EXCEPTÚASE DEL PAGO DE PATENTE LA ELABORACIÓN DE VINO NATURAL EN CASA DE FAMILIA, PARA CONSUMO DE LA MIÑMA, HASTA MIL LITROS ANUALES, SIEMPRE QUE DICHA

ELABORACIÓN SEA EFECTUADA POR PERSONA EXTRAÑA Á RAMOS DE COMERCIO QUE PUEDA COMPRENDER TRANSACCIONES SOBRE VINOS, QUEDANDO SIN EMBARGO SUJETA Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1903 Y SU REGLAMENTACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMO.»

Art. 4.°, inciso 15.—El primer párrafo de este inciso, tal como lo proponía el Poder Ejecutivo, fué observado por Vuestra Comisión, que consideró excesivo el aumento propuesto, y después de cambiar ideas con el señor Ministro, se acordó modificarlo en la siguiente forma:

«INTRODUCTORES Y DESPACHANTES DE ADUANA, DE TODAS Y CUALESQUIERA CLASES DE ARTÍCULOS EXTRANJEROS Y EXPORTADORES DE PRODUCTOS DE LA GANADERÍA, NO EXCEPTUADOS EN EL INCISO 20 DEL ARTÍCULO 1.°, CON CASA ESTABLECIDA QUE ABARQUE DISTINTOS RAMOS DE INDUSTRIA Ó DE COMERCIO, PAGARÁN EL UNO Y MEDIO POR MIL SOBRE EL VALOR DE LAS MERCADERÍAS QUE IMPORTEN Y EXPORTEN, Y ADEMÁS UNA PATENTE ÍNTEGRA FIJA DE SUPERIOR CATEGORÍA Ó PROPORCIONAL DEL RAMO GRAVADO CON MAYOR IMPUESTO, TOMÁNDOSE POR BASE EL CAPITAL TOTAL EN EXISTENCIAS Y UNA MITAD DE PATENTE MÍNIMA POR CADA UNO DE LOS RAMOS ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7°.»

«EL PAGO DE ESTA PATENTE PROPORCIONAL DE 1 1/2 °/₀₀ SE LIQUIDARÁ EN CADA PERMISO DE DESPACHO, ETC., ETC.»

Art. 4.°, *inciso 20*. Al estudiar este inciso, se hizo presente por uno de los miembros de Vuestra Comisión, la disparidad existente entre el tanto por mil de la patente proporcional que se fija para las instituciones de crédito, empresas de tranvías, etc., y el que se cobra por Contribución Inmobiliaria, y el señor ministro, reconociendo la irregularidad, propuso, lo que fué aceptado, QUE SE ELEVARA LA PATENTE AL 6 1/2 °/₀₀, en vez del 6, ya que aquélla es la tasa del impuesto inmobiliario. Debe, pues, modificarse en este punto el inciso de que nos ocupamos.

En este mismo inciso, por razones que se enuncian en el mensaje, el Poder Ejecutivo propone un agregado, que es de todo punto necesario, para comprobar la exactitud de las declaraciones en que se asienta el impuesto.

Vuestra Comisión había sido informada, antes de ahora, de cómo se burlaba el impuesto,—y se disponía someter á la consideración de la Cámara un temperamento que corrijiera tales abusos, cuando muy oportunamente se ha encontrado con la disposición que incorpora el Ejecutivo y que á nuestro juicio debe ser aceptada por Vuestra Honorabilidad, cambiándose tan sólo la designación de Juez... Por más que al presente la judicatura de paz ofrezca amplias garantías, por la ilustración de los magistrados que la integran, creemos que en casos como el de que nos ocupamos, quienes deben entender deben ser los Jueces de Comercio.

El señor Ministro encontró atendible esta observación, y en consecuencia debe sustituirse la locución «Jueces de Paz», por la de JUECES DE COMERCIO.

Las demás modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo no han merecido observación fundamental de nuestra parte; en general son complementarias ó aclaratorias de la ley vigente y servirán para corregir abusos que han estado originando una indebida merma en esta renta.

No dudamos que en el corriente ejercicio, gracias al perfeccionamiento de la ley y á su más estricta aplicación, la renta de patentes de giro superará sensiblemente á la del último año económico.

Nos permitimos, en consecuencia, aconsejar á V. H. que preste su aprobación al Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, con las alteraciones que se dejan enunciadas en este dictamen y que van impresas en caracteres especiales en el repartido, á fin de facilitar su estudio.

Despacho de la Comisión, Montevideo, 18 de Octubre de 1905.

Gregorio L. Rodríguez.
Martín C. Martínez.
Germán Roosen.
Gabriel Terra.

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.

La Cámara se reune el viernes 3 de Noviembre á las 3 p. m., en sesión extraordinaria, á pedido de varios señores Representantes para ocuparse de la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión particular de los Proyectos sobre Exposición Nacional Agrícola, Ganadera é Industrial, y del referente á una Colonia Agrícola denominada «Ensayo».

Discusión de los proyectos relativos al Balance de Secretaría y del de adición al Reglamento de la Honorable Cámara sobre admisión de proyectos y peticiones particulares en sesiones extraordinarias.

Discusión general del proyecto aclaratorio de la ley de 14 de Octubre de 1904, de jubilaciones y pensiones civiles, y del que eleva á $ 1.300.000 el costo del edificio destinado al palacio legislativo.

M. García y Santos.

CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.

La Honorable Cámara de Senadores se reune el viernes 3 de Noviembre, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA

Segunda discusión general y particular del Proyecto de Ley, por el que se dispone que del empréstito de tres millones se destinen cuarenta mil pesos para obras en el Puerto del Salto.

Primera discusión general y particular del Proyecto de Ley que faculta al Poder Ejecutivo para contratar un Empréstito por nueve millones de pesos en deuda pública, que se denominará «Empréstito Extraordinario de 1904».

Primera discusión particular de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto del Honorable Senado, disponiendo que todo embargo, interdicción, arrendamiento y anticresis caduquen *ipso-jure* pasados cinco años de su inscripción.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Gobierno

Propaganda para combatir el desarrollo del quiste hidático

(Véase la pág. 473 de este tomo)

Sociedad de Medicina de Montevideo.

Montevideo, 28 de Octubre de 1905.

Excmo. señor Ministro:

Tenemos el honor de comunicar á V. E., que, de acuerdo con la generosa resolución de ese Ministerio, la «Sociedad de Medicina» envía la cantidad de 1500 carteles y 5000 cartillas, para ser fijados y repartidas por toda la campaña, por intermedio de las Jefaturas Políticas y Juntas E. Administrativas.

La «Sociedad de Medicina» ha visto con grandísimo placer la patriótica actitud de V. E., que no ha titubeado un momento en facilitar el valioso concurso de su alta autoridad, á la propaganda en que está empeñada, y se complace en dejar constancia de su profundo agradecimiento, en su propio nombre y en nombre del país, directamente beneficiado.

Saludamos á V. E. con nuestra consideración más distinguida.

J. H. OLIVER, Presidente.

Enrique Quintela, Secretario.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor don Claudio Williman.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 30 de Octubre de 1905.

Distribúyanse entre las Juntas Económico-Administrativas y Jefaturas Políticas de la República, en la forma dispuesta, los carteles y cartillas acompañados, y publíquese.

WILLIMAN.

Jefaturas Políticas

JUSTIFICACIÓN DE LA POLICÍA DE LA CAPITAL, RELACIONADA CON UNA DENUNCIA APARECIDA EN «EL DÍA».

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 26 de Octubre de 1905.

En el diario *El Día*, de hoy, en la sección «Policía» se registra un suelto titulado: «Hecho salvaje», en el cual se denuncia que el individuo José Pérez, maestro de pala de una panadería establecida en la calle Cerro Largo número 255, asestó varios golpes con un trozo de leña al niño Raúl Martínez, ocasionándole gravísimas heridas en la cabeza, agregando que el comisario de la 3.ª sección, á pesar de la gravedad de ese hecho criminal, no dió la intervención que correspondía al Juez de Instrucción, limitándose al simple arresto del agresor.

Sírvase V. S. informar, á la mayor brevedad posible, el grado de veracidad que encierra la denuncia, y si es efectivamente cierto el proceder que se atribuye al comisario de la 3.ª sección en presencia del hecho ocurrido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

CLAUDIO WILLIMAN.

Señor Jefe Político de la Capital.

Montevideo, 26 de Octubre de 1905.

Pase al señor Inspector de la primera zona á fin de que proceda—sin pérdida de tiempo—á levantar el sumario correspondiente.

P. A. *Brizuela*, secretario.

Montevideo, 26 de Octubre de 1905.

Señor Jefe:

Existiendo vinculaciones de parentesco entre el suscripto y el señor comisario don Julio Mancini, ruego á V. S. se sirva relevarme de este cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

C. Freire Mogaburo.

Montevideo, 26 de Octubre de 1905.

Atento á lo manifestado por el señor Inspector de la primera zona, accédese á lo solicitado, y pase al señor Comisario General de Órdenes para que levante el sumario respectivo.

P. A. *Brizuela*, Secretario.

El día veintiseis de Octubre de mil novecientos cinco, me constituí en la comisaría de la tercera sección, y presente el señor comisario interino don Julio Mancini, lo interrogué al tenor siguiente:

Preguntado: Cómo se produjo el incidente que motivó la prisión del individuo José Pérez, en el día de ayer,

Dijo: que siendo las seis y media de la tarde oyó una llamada de «oficial á la parada» y á objeto de cerciorarse de lo ocurrido salió á la calle, encontrándose con el escribiente don Ricardo Bermúdez, que recorre como oficial inspector, quién le dió cuenta de que conducía preso á José Pérez por haber dado un golpe con una astilla de leña á un niño de seis años, habiéndole ocasionado una herida en la frente y una contusión en el costado izquierdo de la cabeza; que el herido había sido curado por el médico forense doctor Arturo Ferrer, que había sido llamado desde la Botica del Inca (Cerro Largo esquina Río Negro) por el mismo escribiente Bermúdez, y qué á consejo de ese facultativo el menor fué entregado á su familia.

Preguntado: Qué medidas adoptó con relación á ese hecho,

Dijo: Que una vez en la oficina, ya enterado del incidente, hizo confeccionar el parte de remisión de Pérez á la Jefatura, dando cuenta inmediatamente por teléfono al Comisario de Órdenes é Inspección de primera zona.

Preguntado: Si en el caso ocurrente dió cuenta del incidente al señor Juez de Instrucción de turno.

Dijo: Que la orden del día 6 de Octubre de 1894, artículo 6.°, inciso 2.°, que pone de manifiesto, ordena: *«Que los comisarios no deberán juzgar la gravedad de las heridas, y por tanto están obligados á pedir el médico de servicio con toda la premura posible para que practique el debido reconocimiento»*, y que como en los casos graves es de práctica que el médico forense indique al comisario si es necesaria la inmediata intervención, en el hecho, del señor Juez de Instrucción, no habiendo recibido el exponente esa indicación, en ese caso, se limitó á efectuar la remisión de Pérez á la Cárcel Central, con los antecedentes respectivos.

Preguntado: Si el comisario de órdenes de servicio ayer, le hizo alguna observación relativa al incidente que motiva esta información.

Dijo: Que no recibió de él observación ni orden alguna.

Preguntado: Si tiene algo que agregar á lo expuesto,

Dijo: Que no.

Leída que le fué la presente, se ratifica en lo dicho, y firma de conformidad.

Juan Reynés.
J. Mancini.

Acto continuo hice comparecer al señor escribiente don Ricardo Bermúdez, á quien pregunté qué intervención le cupo en el incidente que originó la remisión de José Pérez á la Jefatura, en el día de ayer.

Dijo: Que llegó al sitio del suceso cuando el menor Martínez, herido, había sido conducido por su padre á la Botica del Inca, de donde el declarante, de inmediato, llamó al médico de servicio en la Jefatura. Después procedió á la prisión de Pérez, conduciéndolo á la oficina y habiendo encontrado en el trayecto al señor comisario Mancini, le dió cuenta del incidente.

Preguntado: Si el médico de servicio enteró al exponente de la gravedad de la herida del menor Martínez,

Dijo: Que cuando el médico efectuaba la curación del herido, el exponente tuvo que concurrir á una llamada en la calle Cerro Largo y Florida, y con ese motivo no vió á ese facultativo.

Preguntado: Si en las averiguaciones que practicó pudo constatar que Pérez asestara más de un golpe con la astilla de leña al menor Martínez,

Dijo: Que los informes que obtuvo concuerdan en que Pérez arrojó, al menor, con la astilla, de una distancia de seis ú ocho metros, infiriéndole un solo golpe que le produjo dos contusiones.

Preguntado: Si tiene más que agregar,

Dijo: Que no.

Leída que le fué la presente, se ratifica en lo expuesto y firma de conformidad.

Juan Reynés.
Ricardo Bermúdez.

Siendo las doce y treinta minutos, de la noche, suspendí el acto, para continuarlo en el día de mañana.

Juan Reynés.

El día veintisiete de Octubre de mil novecientos cinco, llamé á mi presencia al señor Comisario de Órdenes don Cleto M. Cuñarro, á quien pregunté si prestaba servicio de oficina el día 25 del corriente, y si la comisaría de la 3.ª sección le dió cuenta de un incidente ocurrido, del que resultó herido un menor Martínez.

Dijo: Que estaba de servicio ese día y siendo las seis y treinta de la tarde, más ó menos, un empleado de la 3.ª sección solicitó la presencia del médico forense para curar un herido en la calle Paysandú; encontrándose el médico, se le dió aviso, trasladándose enseguida á ese paraje. Más tarde rectificó, aquel empleado, el sitio á donde debía concurrir el médico, diciendo que era en la calle Cerro Largo y no Paysandú.

Preguntado: Si el médico le hizo conocer la gravedad de la herida ó le indicó que debía darse intervención en el hecho al Juez de Instrucción,

Dijo: Que no le hizo conocer la gravedad de la herida, ni le indicó que debía llamarse al Juez de Instrucción; que el deponente recién se dió cuenta de la gravedad de la herida por el pronóstico médico, que conoció al día siguiente, cuando leyó el informe respectivo.

Preguntado: Si tiene más que agregar,

Dijo: Que desea hacer constar la inexactitud del cronista policial de *El Día*, al decir que leyó el parte del incidente que motiva su interrogación, pues que el exponente dió la noticia, como está ordenado, por el libro de novedades para la prensa, y de éste, aquel cronista obtuvo la noticia.

No teniendo más que agregar, previa lectura de lo expuesto, se ratifica en lo dicho y firma de conformidad.

Juan Reynés.
Cleto M. Cuñarro.

Acto continuo me constituí en el domicilio del señor médico forense doctor don Arturo Ferrer, calle Mercedes número ... y procedí á interrogarlo al tenor siguiente:

Preguntado: Si en el incidente en que resultó herido el menor Martínez, el exponente creyó necesaria la inmediata intervención del Juez de Instrucción.

Dijo: Que no, y por tanto no requirió la presencia del Juez, de inmediato.

Leída que le fué la presente, se ratifica y firma de conformidad.

Juan Reynés.
Arturo Ferrer.

Señor Jefe Político:

En 5 fs. útiles tengo el honor de elevar la información sumaria cuya instrucción me fué encomendada.

Saluda á V. S. atte.

Montevideo, 27 de Octubre de 1905.

Juan Reynés.

Montevideo, 27 de Octubre de 1905.

Con nota, elévese al Ministerio de Gobierno.

P. A.: *Brizuela*, Secretario.

Jefatura P. y de Policía de la Capital.

Montevideo, 27 de Octubre de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, doctor Claudio Williman.

Excmo. señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. la información sumaria levantada con motivo de una denuncia aparecida en el diario *El Día*, fecha de ayer.

Hago presente á V. E. que el individuo José Perez, heridor del menor Martínez, —una vez diligenciados los trámites del caso—fué remitido á la Cárcel Correccional á disposición del señor Juez de Instrucción de primer turno.

Saluda á V. E. atentamente.

Por autorización,

Arturo Brizuela, Secretario

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 30 de Octubre de 1905.

Vistos los resultados de la información sumaria acompañada, archívese.

WILLIMAN.

Inundación del Yaguarón

TELEGRAMAS

Melo, 30 de Octubre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Aunque bajó algo creciente, continúa Artigas inundada. Requieren auxilios familias indigentes que hállanse situación desesperante, porque elementos alimentación cuestan precios exorbitantes en Yaguarón. Tiempo allí, sigue tormentoso.

Saluda á V. E.

Jefe Político.

A Jefe Político de Cerro Largo.

Queda autorizado para arbitrar los recursos más indispensables á las familias víctimas de la inundación del Yaguarón.

Al mismo tiempo, ha sido facultada la Comisión Nacional de Caridad para prestar auxilios en el mismo sentido.

Salúdalo.

WILLIMAN.

Nota á la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.

El Jefe Político de Cerro Largo ha hecho saber telegráficamente á este Ministerio, que la Villa de Artigas ha sido inundada por la creciente del río Yaguarón, dejando en situación desesperante á varias familias indigentes de dicha localidad.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 20 de Julio de 1889, el Poder Ejecutivo, concede desde ya su aprobación á lo que esa Comisión disponga en el sentido de remediar en lo posible la situación afligente en que se encuentran las víctimas de la inundación mencionada.

Dios guarde á esa Comisión muchos años.

CLAUDIO WILLIMAN.

A la Comisión Nacional de Caridad.

Efectos de una centella.

TELEGRAMA

Melo, 29 de Octubre de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno.

En la comisaría de la 4.ª sección, durante el último temporal, cayó una centella, destrozando los techos y un galpón, y derribando al escribiente, á un preso y á un guardia civil. No hubo desgracia personal. Local de aquella policía queda inservible.

Saluda á V. E.

A. Pedragosa, Jefe Político.

Telegrama del Jefe Político de Rocha, refiriendo un hecho criminal.

Rocha, 31 de Octubre de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno.

Comunico á V. E. que anoche á las ocho, después de un cambio de palabras habido entre los individuos Estanislao Creli y Atilio Villasuso, este último descerrajóle cinco tiros de revólver, logrando herir á Creli en un brazo.

Heridor encuéntrase en poder de la policía y póndrase hoy á disposición del juez respectivo.

Saluda á V. E. atentamente.

Miguel H. Lezama, Jefe Político.

Telegrama del Jefe Político de Canelones, á propósito de perjuicios ocasionados por el temporal reinante.

Canelones, 31 de Octubre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Gobierno.

Montevideo.

El temporal reinante causa grandes perjuicios á los agricultores del Departamento.

El río Santa Lucía y los arroyos, todos desbordados.

Desgracia personal, sólo ha ocurrido la de un menor que se ahogó en el arroyo Tala.

Hago recorrer las secciones por el personal policial, á fin de evitar desgracias y prestar auxilios á quienes los soliciten.

Hasta ahora no han tenido que abandonar sus hogares, familias de las costas.

Saluda á Vuestra Excelencia.

Santiago C. Varela, Jefe Político.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Nota de agradecimiento de S. E. el señor Ministro de Francia, por la aprehensión en Paysandú del presunto asesino de un ciudadano francés.

TRADUCCIÓN

Montevideo, 26 de Octubre de 1905.

A S. E. el señor doctor Romeu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Señor ministro:

El señor Arsène Guerin, ciudadano francés, de avanzada edad, que vivía retirado y solitario en Paysandú, fué asesinado el 24 de Septiembre último. El robo fué sin duda el móvil del crimen. Nada permitió reconocer quien había sido el autor.

Desde la noticia del acontecimiento, el Juez Letrado del Departamento, doctor Vázquez Varela, el procurador público, el secretario general de la Jefatura, los comisarios de policía y sus agentes se dedicaron, con el más laudable celo, á descubrir al culpable. Gracias á la inteligencia, actividad y resolución con que se practicaron las pesquisas, el criminal fué aprehendido muy pronto, y tendrá que dar cuenta de su acción criminal.

Al informarme de esos hechos el señor de Saint-Romain, nuestro Agente Consular en Paysandú, me indica especialmente la intervención tan útil y eficaz de la justicia oriental en esta circunstancia.

Me hago un deber, señor Ministro, en expresar á V. E. mi gratitud y la de la familia de la víctima, por las medidas tomadas por las autoridades de Paysandú, y le agradecería, si quisiera tener á bien, comunicar á esos funcionarios, si V. E. lo juzga oportuno, la expresión de mis vivos agradecimientos.

Quiera aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi muy alta consideración.

EDMOND BRUWAERT.

Consulados de la República

NOTA SOBRE EL ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS REMESAS DE AJOS Y CEBOLLAS EXPEDIDAS DE MONTEVIDEO Á LA HABANA.

NÚMERO 558

Habana, 23 de Septiembre de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Excmo. señor:

Cumplo con el deber de informar á V. E. que, debido á su mal estado para el consumo y con el permiso de las autoridades de aduana, los señores J. Balcells & C.ª, comerciantes de esta plaza, se han visto en la necesidad de ordenar la quema de 112 bolsas conteniendo unas 6.000 ristras de ajos traídos de Montevideo á principios de este mes por el vapor directo «Bloenfontain». Fueron sus exportadores los señores Peluffo y C.ª

Ya anteriormente tuve el sentimiento de dar cuenta á V. E. de la forma deficiente con que proceden los exportadores de ajos y cebollas de nuestro país, con gran perjuicio para el crédito y seriedad del comercio exportador en general.

En mi nota número 354, del 9 de Julio del año anterior, trasmití á V. E. una queja que personalmente habían formulado ante este Consulado General algunos comerciantes de La Habana, damnificados por el pésimo estado en que recibían los cargamentos, sobre todo uno de 453 cajones con 87.130 kilos de ajos y cebollas llegados por el vapor «Etona», y que también tuvieron que quemar en su mayor parte.

Debido á la promesa que les hice entonces, de que haría gestiones para evitar que ese descuido se repitiera, pude evitar que cesaran las compras de ajos y cebollas en nuestra plaza, pero la repetición del hecho ha producido general descontento y temo que de seguir así desaparezca de nuestro comercio con Cuba ese importante rubro.

Para conjurar en lo posible este peligro, me tomo la libertad de indicará V. E. la conveniencia de advertirlo por la prensa ó en alguna otra forma á los interesados de este giro de nuestro comercio exportador,

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

Rafael J. Fosalba, Cónsul General.

EL CULTIVO DEL MAÍZ «GIGANTE» EN LA ISLA DE CUBA

NÚMERO 562

Habana, 23 de Septiembre de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don José Romeu.

Montevideo.

Excmo. señor:

Habiendo leído en el número 5 de los Anales del Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura, correspondiente al mes de Mayo último, las interesantes comunicaciones dirigidas á V. E. por nuestro activo Cónsul General en los Estados Unidos, señor Murguiondo, dando cuenta de los resultados obtenidos por el capitán Lloyd A. Tydings, en el cultivo del «Tydings enormous corn» («Maíz Tydings enorme») realizado en el distrito de Talbot, Estado de Maryland, tengo el honor de informar á mi vez á V. E. que también en Cuba se está cultivando desde hace algunos meses y con gran entusiasmo un maíz denominado «Gigante», cuya semilla procede de San Luis de Soyatlán, en el Estado de Jalisco México.

Numerosos agricultores cubanos han traído las semillas, propagándolas por todas las provincias, y ahora este Gobierno ha pedido una importante cantidad con el objeto de estimular oficialmente su cultivo.

El primer propagador de esta semilla en Cuba, fué el eminente estadista Francisco Javier Balmaseda, que recibió la primer partida en Abril último, obteniéndola directamente del señor Hilario Cuevas, quien es á su vez el que ha dado impulso y desarrollo al cultivo en la República de México, bajo la protección del Ministerio de Fomento.

El doctor Abraham Pérez Miró, profesor de la Facultad de Medicina de La Habana y botánico distinguido, recibió hace dos años de la casa Vilmorin, Andrieux et Cie., de Marsella, algunos granos de otra variedad de maíz Gigante, que por su tamaño, abundancia y buena calidad de harina, fué premiado en la última exposición de St. Louis, Missouri; y recibió también el maíz de grano rojo sanguíneo, el de grano negro y el de grano redondo traslúcido. Este último y el rojo, que como todos los anteriores repartió, fueron los únicos que nacieron bien y llegaron á producir excelentes mazorcas; el negro no germinó y los Gigantes crecieron bien pero no llegaron á florecer; unos se caían al tener dos metros y otros se secaron. Este fracaso en el primer ensayo de cultivo del maíz Gigante de la variedad francesa, se debe al estado deficiente de las semillas, á que se sembraron en tierras *cansadas* y á que no se adoptó ninguna precaución para aclimatar la planta en esta región tan rigurosa de la zona tórrida.

Seguramente no ocurrirá lo mismo con la variedad mejicana que motiva estas líneas, en razón á que proviene de tierras donde reina el mismo clima que en las partes altas de Cuba.

Esta variedad mejicana es de mayor tamaño y de mejor calidad que la del «Zea Maize Pensylvania», que Mr. Andrews Thouin, de Filadelfia, remitió en semillas el año 1822, á Mr. de Bonafaus; que este ilustre botánico francés propagó en Europa; y que todavía en 1892, es decir, 70 años después, fué objeto de la admiración de los expertos en la Exposición de Chicago, de la cual proviene seguramente la semilla que recibió el doctor Pérez Miró desde Marsella.

La variedad mejicana de que me ocupo, ya se cultivaba hace 65 años en las fincas que en San Luís de Soyatlan poseía el padre del señor Hilario Cuevas, ya citado, precisamente de donde hoy mismo proceden las semillas traídas á Cuba.

Esto no causará admiración si se tiene en cuenta que, según asegura el profesor Witt C. Wing, en su obra «The Improvement of Corn in Pennsylvania», de la parte Sud del Imperio de los Aztecas procedía el prototipo original del «Indian Corn» (maíz indio) que Colón recogió por primera vez en Hayti y llevó á Europa en 1493, mientras que Cartier recien 42 años más tarde lo aclimató en la ciudad de Montreal, de donde se extendió á los estados orientales de la América Británica, empezando los cultivos serios en Illinois recién el año 1679, á pesar de que en Tampa-Bay, del Estado de la Florida, ya se conocía la planta indígena desde 1538.

Es, pues, muy posible que tanto la variedad Vilmorin, que el doctor Pérez Miró recibió hace dos años de Marsella, como la que cultiva el Capitán Tydings en el Estado de Maryland, á que se refiere el señor Murguiondo, hayan tenido un mismo origen en la especie «Zea Maize Pennsylvania», que Andrews Thouin dió á conocer en 1822, y que este «Zea Maize Pennsylvania» á su vez proceda del mejicano, que acaba de mandar á Cuba don Hilario Cuevas, pues este agrónomo, apelando al testimonio de los expertos de su país, asegura que el origen del maíz gigante en Jalisco se pierde en el comienzo de la historia agrícola de ese Estado.

El profesor E. Lewis Sturtevant, director de la Estación Experimental del estado de New-York, estudia en su boletín número 57 «Varieties of Corn», varias especies de maíz de gran desarrollo y superior rendimiento, aunque no se aproximan á las proporciones colosales del que motiva este informe. Entre ellos merecen especial mención el «Sanford» de Connecticut, cuyas mazorcas tienen de 8 á 10 pulgadas de largo; el «Rural Thoroughbred», de Manitoba, de 11 á 12 pulgadas; los «Chittenden», «Angel», «Elm Early Yellow», «Millikin», «Longfellow» y «Brigner», de Connecticuy y New-York, de 10 á 12 pulgadas; el «Canadian Long John» de Michigan, de 13 pulgadas; el «Israel» de North-Carolina, de 11 pulgadas; el «Carr», del mismo Estado, de 11 y 1/2 pulgadas; el «Ohio White Cap» de Illinois y el «Silver Mammoth» de Kansas, de 10 y 1/2 pulgadas; los «Illinois Premiun», «Improved Blount Prolific» y «White Hunt», de Illinois, de 11 y 1/2 á 12 pulgadas; los «Long Tom» de New-York y «Burg Yellow» de Nebraska, de 11 pulgadas; el «Zuni Blue» de New-York, de 12; en suma, 19 variedades que tienen una mazorca de 10 á 13 pulgadas de longitud.

Pero, como ya he dicho, por sobre todas estas 19 especies estudiadas por el profesor Sturtevant, y las de Thouin, Vilmorin y Tydings, á que me he referido antes, está la variedad Gigante mejicana que acaba de mandar á Cuba el señor Cuevas.

Esta crece de 5 á 6 metros, y algunas plantas, más. Las hojas, que son muy anchas, tienen metro y medio y hasta dos de largo, y considerando la elevación de la planta, puede calcularse que produce cinco veces más forraje que todas las otras variedades comunes que se cultivan.

Sus mazorcas varían entre 14 y 17 pulgadas (de 37 á 44 centímetros) y se han visto bastantes de medio metro de largo. El promedio del peso del grano de cada mazorca representa el 87.5 % del peso total de la mazorca, de modo que queda solamente un 12.5 % para el marlo.

La riqueza de cada grano en fécula, aceites y fosfatos, es muy grande, á lo que se debe agregar que casi carece de ese tejido fibroso que ocupa desde el centro á la base del grano y se adhiere al marlo.

Cada planta produce catorce mazorcas, por lo regular, pero se han recogido en algunas más desarrolladas hasta 18 y 20.

En buenas cosechas, el peso del maíz recogido es 400 veces mayor al de las semillas sembradas, ó, de otro modo, el rendimiento equivale al *cuarenta mil por ciento*.

Las mazorcas están envueltas en tan abundante chala, que trituradas en máquinas especiales podrían usarse también como forraje, con un resultado sin semejante, por su enorme proporción.

El señor Cuevas recuerda que, cuando niño, trepaba por las cañas de este maíz hasta tentar los elotes para ver si ya estaban formadas las mazorcas, sin que llegara el caso de haberse roto ninguna

planta con el peso de su cuerpo, á 3 y 4 metros de altura.

Si en nuestro país se quisiera ensayar el cultivo de este maíz Gigante, yo creo que pronto podrían obtenerse excelentes resultados utilizando semillas seleccionadas de las tierras más templadas del Estado de Jalisco, ó, mejor aún, hibridizando esta especie con la de Vilmorin, Andrieux y C.ª, de Marsella, mediante estudios experimentales en nuestros campos de ensayo de Toledo.

Como es un poco tardío en climas templados, convendría ganar tiempo en las siembras del Uruguay,—llegado el caso de realizarse,—siquiera un mes el período de las siembras de maíz común, procurando la época en que las lluvias son más frecuentes ó empleando el regadío al principio, y, si es posible, durante todo el cultivo. Claro está que este sacrificio se haría mientras no se pudieran obtener semillas de buenos maizales ya aclimatados.

Al sembrarse, bastaría depositar tres granos de buena semilla en cada hoyo, y á un metro en cuadro, profundizando más el arado de siembra cuanto más temores haya de que falte humedad. En este caso, todo lo que se necesita es que las plantas soporten la sequía, y la soportan bien mientras cae la primera lluvia ó se suple con un riego oportuno.

Lo raro de este maíz, es que cuando las otras variedades sufren daños en el cogollo á causa de los gusanos, por la escasez de lluvias, éste es absolutamente inmune, y no se sabe si esta ventaja se debe á la espesura de las hojas ó á su enorme ancho, que formando embudo recoge grandes cantidades de rocío.

Para este maíz, un terreno blando, con buenos desagües y gredoso es el mejor, pero cualquier suelo que pueda laborarse bien, es bueno. Debe tenerse presente que las tierras donde predomina la arena son preferibles á las arcillosas ó barrosas.

Abonos simples, tales como desperdicios vegetales, se pueden emplear sin miedo en estas siembras. Los abonos verdes, cubiertos con el aporcador, son también aplicables y dan excelentes resultados. Pero para obtener cosechas exuberantes, no se debe sembrar el maíz Gigante en tierras de mediana calidad sin abonos especiales, y menos si son pobres, estando muy recomendado para el caso, que se aplique en los surcos, al sembrar, un abono de 465 kilos por cada hectárea de la siguiente mezcla:

De nitrógeno	2 y 1/2 %
» potasa	9 »
» ácido fosfórico . . .	7 »
» vehículo	81 y 1/2 %

Como la riqueza del maíz Gigante empobrece el terreno y resultarían *cansadas* las tierras al cabo de dos cosechas consecutivas, es necesario practicar la rotación de las siembras.

Al efecto, los grandes terrenos aptos para este cultivo deben ser divididos en varios paralelógramos y éstos á su vez subfraccionados en cuatro cuadros iguales, practicándose entonces las siembras y rotación en la forma aconsejada por el director de la Estación Experimental del Mississippi, profesor Samuel M. Tracy, del siguiente modo:

1er. año		2.º año		3er. año		4.º año	
A	B	B	C	C	D	D	A
D	C	A	D	B	A	C	B

En los cuadros señalados con la letra *A* deberá sembrarse maíz Gigante alternando con alfalfa ó porotos; en los indicados con la *B* lino y avena ó cereales débiles alternando con alfalfa; en los señalados con la letra *C*, maíz común alternando con alfalfa si ésta no se sembró en los cuadros *B*, pero si se hubiera sembrado sería preferible el cow-pea; y, finalmente, en los cuadros indicados con la *D* se cultivarán hortalizas, alternando de trecho en trecho con plantas forrajeras. Esta rotación puede sufrir variaciones según la riqueza, humedad, condiciones físicas del terreno, etc., de modo que en cada caso debe procederse á una experimentación, si no diera resultado la forma indicada.

Ampliando estos ligeros apuntes, tendré el honor de informar á V. E. oportunamente acerca del resultado que se alcance en esta Isla con el cultivo del maíz Gigante mejicano, que está llamado á producir una verdadera revolución en la agricultura científica moderna.

Es muy probable que de la cantidad de semillas que este Ministerio de Agricultura ha mandado buscar á Méjico, se destine alguna parte para ensayos en la Estación Central Agronómica de Santiago de las Vegas, y en ese caso haré llegar á V. E. las conclusiones á que arribe ese instituto.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. mis más atentos saludos.

Rafael J. Fosalba, Cónsul General.

BIBLIOGRAFÍA

Para hacer este informe he consultado á los siguientes autores:

1. Balmaseda, Francisco Javier—*Gaceta Agrícola*, números 4, 7 y 9.—Habana, Febrero, Mayo y Julio de 1905.
2. Balmaseda, Francisco Javier—Carta al señor Nicolás Rivero; *Diario de la Marina*.—Habana, 8 de Septiembre de 1905.
3. Cuevas, Hilario.—Informe á la Secretaría de Fomento de México sobre el maíz Gigante.
4. Hartley, C. P.—«Improvements of Corn by seed selection».— Washington, 1902.
5. Kali, Germán.—*Farmer's Guide*.—Nueva York, 1904.
6. Morales Brodermann, Manuel. — Carta al señor Manuel Lafita.—1.º de Julio de 1905, Habana.
7. Murguiondo, Prudencio de.—Nota, al Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura, número 5.—Montevideo, Mayo de 1905.
8. Murguiondo, Prudencio de—Informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, «Anales» del Departamento citado.
9. Pérez Miró, Abraham.—Carta al señor Manuel M. Govin, diputado, *El Mundo*—Habana, 10 de Septiembre de 1905.
10. Portillo, A.—*Revista Agrícola*—Méjico, Abril de 1905.
11. Sturtevant, E. Lewis.— *Varietes of Corn*, Washington, 1899.
12. Tracy, Samuel M.—«Corn culture in the South», Washington 1898.
13. Varios. — «Diccionario Industrial», Barcelona, 1893.
14. Varios.—«Diccionario de Ciencias y Artes», Méjico, 1900.
15. Wing, Witt C.—«The Improvement of Corn in Pennsylvania», Stanley, Ray, 1905.

Fosalba.

Departamento de Hacienda

Receptorías

RENTA DE ADUANAS

TELEGRAMAS

Paysandú, 31 de Octubre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Montevideo.

Comunico á V. E. que renta presente mes alcanzó diez y ocho mil quinientos cincuenta y un pesos con setenta y ocho centésimos, á saber: importación, pesos 12.703.72; exportación, 3.250.44; aumentos, 7.77; diversos ramos, 41.06; impuesto interno, 686.62; 1 % patente adicional, 666.16; 3 % ídem ídem, 1.193.01; total: 18.551 pesos con 78 centésimos.

Saluda atentamente á V. E.

E. Espalter.

Salto, 31 de Octubre de 1905.

A Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Montevideo.

Comunico á V. E. recaudación presente mes alcanzó á 16.227 pesos 46 centésimos, correspondientes á: importación, pesos 13.242.16; exportación, 1.215.56; impuesto interno, 250.37; patentes adicionales, 1.519.37.

Saluda á V. E.

José S. Hernández, Receptor.

Departamento de Guerra y Marina

Obras en las costas y playas

VISTA FISCAL Y RESOLUCIÓN SUPERIOR

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

Cree el infrascripto que lo que corresponde en este caso es pasar este expediente á la Junta Económico-Administrativa, desde que es á ella á quien corresponde la resolución en la petición del señor Pratt, previa audiencia de la Comandancia de Marina y Dirección General de Aduanas.

Cuando se trata de la construcción de un muelle, destinado á las necesidades del comercio y la navegación, su permiso debe tramitarse ante el Ministerio de V. E. Cuando ese muelle forma parte del plan de construcción de una instalación de recreo, calificada por el mismo interesado como embellecimiento y mejora del Parque Urbano, siendo al mismo tiempo una verdadera adyacencia de un establecimiento balneario, es á la Junta, en concepto del infrascripto, á la que le corresponde resolver, previa audiencia, como ya se ha dicho, de la Capitanía de Puertos y Dirección de Aduanas, ya que la construcción proyectada cae, en ciertos conceptos, bajo la jurisdicción de esas reparticiones.

Funda también el infrascripto su opinión en la parte pertinente del dictámen de Febrero 16 de 1905, recaído en la petición de la señora Uranga, sobre instalación de un balneario.

V. E. resolverá lo que juzgue acertado.

Montevideo, 25 de Octubre de 1905.

José M.ª Reyes.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 27 de Octubre de 1905.

De acuerdo con la opinión fiscal, pase al Ministerio de Gobierno para que se sirva remitirlo á la Junta Económico-Administrativa, á los efectos de la resolución que corresponda.

VÁZQUEZ.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, 28 de Octubre de 1905.

A los fines solicitados pase á la Junta Económico-Administrativa de Montevideo.

WILLIMAN.

Tribunales Militares

INCIDENTE EN EL SUMARIO INSTRUÍDO AL ALFÉREZ DE GG. NN. JUAN ÁLVAREZ

Tribunal Militar de Apelaciones.

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.

Vistos: este incidente sobre excarcelación bajo fianza, y

Resultando: Que formulada la denuncia ante la justicia ordinaria, ésta dispuso la instrucción sumaria para la averiguación de los hechos, y levantada en parte ésta, el Agente Fiscal aconseja se pasen estos obrados (expediente principal) á la justicia militar, por corresponder su conocimiento á ésta, por haber sido cometidos por militares los delitos imputados al alférez Alvarez y soldado Roche;

Resultando: Que asumida la jurisdicción militar, el Ministerio Fiscal solicita ampliaciones y se tomen declaraciones, y de éstas y aquéllas se viene en conocimiento de que los hechos imputados á Alvarez obtienen confirmación, según su propia *confesión* y la de los testigos que en dicha causa han depuesto, incluso el también encausado Félix Roche, lo que motivó la prisión del prevenido (auto de fojas 60);

Resultando: Que el defensor del prevenido alférez Alvarez se presentó al juez de la causa solicitando su excarcelación bajo fianza, y éste pasó en vista dicho petitorio al Ministerio Fiscal, el que á fojas 2 vuelta del expedientillo agregado, por las razones que aduce se opone y el Juez de Instrucción Militar de segundo turno á fojas 3 no hace lugar á la excarcelación solicitada, por lo que la defensa apela para ante este Tribunal (fojas 5).

Considerando: Que de autos á la vista resultan probados delitos que traen aparejada pena corporal, no encontrándose su autor al amparo de la ley de 27 de Junio de 1903 y teniendo presente lo establecido en los artículos 737, inciso 2.º, 940, 1022 párrafo 2.º y 1069 del Código Militar y 202 del de Instrucción Criminal; este Tribunal, definitivamente juzgando,

Falla: Confírmase el auto apelado, que no hace lugar á la excarcelación del prevenido alférez Juan Alvarez, y á los efectos del artículo 688 del Código Militar, devuélvase al Juzgado de su procedencia.

Salvador Tajes. — Martín Souberán.— Carlos Gaudencio, Juan M. Villar, Baldomero A. Borques.

Lo proveyó, etc.

Alberto Villaverde, Secretario.

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. las novedades habidas en este puerto después de mi parte de ayer:

ENTRADAS

Vapor inglés «Margarita», de La Plata, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Piemonte», de Génova, con 15 pasajeros.

—Vapor nacional «Triton», del Salto y escalas, con 171 pasajeros.

—Vapor argentino «Colombia», de Buenos Aires, con 104 pasajeros.

—Vapor italiano «Sirio», de Génova y escalas, con 33 pasajeros.

—Vapor inglés «Orión», de Nueva York, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Highland Enterprise», de Liverpool, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Yacintus», de Liverpool, sin pasajeros.

—Vapor francés «Orleanais», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Albertina», de Buenos Aires, sin pasajeros.

SALIDAS

Vapor brasileño «Júpiter», para Río Janeiro, con 3 pasajeros.

—Vapor inglés «Ramazán», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor nacional «Solis», para La Paloma, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Margarita», para San Vicente, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Sao Paulo», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Dumbarmoor», para La Plata, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Queen Alexandra», para Estados Unidos, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Piemonte», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor alemán «Harmonthis», para Hamburgo, sin pasajeros.

—Vapor nacional «Vénus», para Buenos Aires, con 186 pasajeros.

—Vapor italiano «Sirio», para Buenos Aires, sin pasajeros.

FALLECIMIENTOS

El capitán del vapor inglés «Cánova», al tomar visita de entrada, comunicó á esta Capitanía que el día 2 del corriente falleció el foguista Henry Brand, de nacionalidad inglés, de 46 años de edad y de estado soltero, á consecuencia de enfermedad al estómago.

—El capitán de la barca francesa «François», llegada á este puerto de arribada por tener averías en la arboladura, dió cuenta de que el día 25 de Agosto próximo pasado, un golpe de mar le llevó de á bordo al tripulante Le Bras, de nacionalidad francés, de 18 años de edad y de estado soltero, pereciendo ahogado.

BUQUE AVISTADO

El capitán del vapor italiano «Piemonte», comunicó que el día 19 del corriente, en latitud N. 5.32' y longitud O. 26 17' avistó á la barca inglesa «I. Q. G. B.»; con rumbo al S. y sin novedad á bordo.

PERMISOS

Concedióse al vapor argentino «Albertina», para que pueda entrar al dique Mauá, á fin de sufrir reparaciones.

DE RECORRER

De las costas del Oeste, regresaron los vapores «Corsario», «República», «Cacique» y «Huracán», que habían zarpado ayer con el objeto de prestar auxilios, á un vapor que se creyó que los solicitaba.

DECLARACIONES

El agente del vapor alemán «Cap Verde», en representación de su capitán, manifiesta que á causa del mal tiempo, cayeron al agua, perdiéndose totalmente, cuatro cajones y tres sacos de azúcar.

—El patrón de la lancha número 109, por la misma causa declara, que al entregar varios fardos lanares al vapor francés «Amazone», dos de éstos cayeron al mar, perdiéndose uno y salvándose el otro.

—El agente del vapor alemán «Pontos», en representación de su capitán, manifiesta que ha tenido pérdida y averías en la carga, debido al mal tiempo y en momentos de efectuar la descarga.

PARTES

Los de la cañonera nacional «Suárez»—desde Paysandú—y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, 30 de Octubre de 1905.

Juan A. Pintos.

PODER JUDICIAL

Turnos de los Tribunales y Juzgados Letrados

AÑO DE 1905

TRIBUNAL DE PRIMER TURNO, Sarandí 122. —Presidente: doctor Carlos A. Fein; miembro del tribunal: Cristóbal A. Salvañach; id. id.: Laudelino Vázquez.

JUZGADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO, Rincón 109.—Juez: doctor. Juan A. Saráchaga.

JUZGADO DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Ramón Montero y Paullier.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE SEGUNDO TURNO, Colonia 215.—Fiscal:
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 6 á 11, 20 á 25.
Marzo 6 á 11, 20 á 25.
Abril 3 á 8, 17 á 22.
Mayo 1.° á 6, 15 á 20, 29 á 3 de Junio.
Junio 12 á 17, 26 á 1.° de Julio.
Julio 10 á 15, 24 á 29.
Agosto 7 á 12, 21 á 26.
Septiembre 4 á 9, 18 á 23.
Octubre 2 á 7, 16 á 21, 30 á 4 de Noviembre.
Noviembre 13 á 18, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 11 á 16, 25 á 26.

TRIBUNAL DE SEGUNDO TURNO, Sarandí 120. —Presidente: doctor Domingo González; miembro del Tribunal: doctor Saturnino Alvarez; id. id.: doctor Luis Piera.

JUZGADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO, Rincón 89.—Juez: doctor Julio Bastos.

JUZGADO L. DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, 18 de Julio 405.—Juez: doctor Leopoldo Mendoza y Durán.

FISCALÍA DEL CRIMEN DE PRIMER TURNO, Colonia 134.—Fiscal: doctor Emilio J. de Aréchaga.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 de Febrero.
Febrero 13 á 18, 27 á 4 de Marzo.
Marzo 13 á 18, 27 á 1.° Abril.
Abril 10 á 15, 24 á 29.
Mayo 8 á 13, 22 á 27.
Junio 5 á 10, 19 á 24.
Julio 3 á 8, 17 á 22, 31 á 5 Agosto.
Agosto 14 á 19, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 11 á 16, 25 á 30.
Octubre 9 á 14, 23 á 28.
Noviembre 6 á 11, 20 á 25.
Diciembre 4 á 9, 18 á 23.

JUZGADO L. DE LO CIVIL É INTESTADOS DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez, interino: doctor Capella y Pons.
Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 30 á 4 Febrero.
Febrero 20 á 25.
Marzo 13 á 18.
Abril 3 á 8, 24 á 29.
Mayo 15 á 20.
Junio 5 á 10, 26 á 1.° Julio.
Julio 17 á 22.
Agosto 7 á 12, 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 9 á 14.30 á 4 Noviembre.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 11 á 16.

JUZGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE SEGUNDO TURNO, Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Febrero 6 á 11, 27 á 4 de Marzo.
Narzo 20 á 25.
Abril 10 á 15.
Mayo 1.° á 6, 22 á 27.
Junio 12 á 17.
Julio 3 á 8, 24 á 29.
Agosto 14 á 19
Septiembre 4 á 9, 25 á 30.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 6 á 11, 27 á 2 de Diciembre.
Diciembre 18 á 23.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADO DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 26 á 28.
Febrero 13 á 18.
Marzo 6 á 11, 27 á 1.° de Abril.
Abril 17 á 22.
Mayo 8 á 13, 29 á 3 de Junio.
Junio 19 á 24.
Julio 10 á 15, 31 á 5 de Agosto.
Agosto 21 á 26.
Septiembre 11 á 16.
Octubrs 2 á 7, 23 á 28.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 4 á 9, 25.

TURNOS PARA LOS ASUNTOS DE MENORES É INCAPACES EN 1905

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL, Treinta y Tres 159.—Juez: doctor Domingo J. Pittamiglio.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 2 á 7—30 á 4 Febrero.
Febrero 27 á 4 Marzo.
Marzo 27 á 1.° Abril.
Abril 24 á 29.
Mayo 22 á 27.
Junio 19 á 24.
Julio 17 á 22.
Agosto 14 á 19.
Septiembre 11 á 16.
Octubre 9 á 14.
Noviembre 6 á 11.
Diciembre 4 á 9.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE PRIMER TURNO, Rincón 63.—Juez: doctor Miguel V. Martínez.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 9 á 14.
Febrero 6 á 11.
Marzo 6 á 11.
Abril 3 á 8.
Mayo 1 á 6, 29 á 3 de Junio.
Junio 26 á 1.° Julio.
Julio 24 á 29.
Agosto 21 á 26.
Septiembre 18 á 23.
Octubre 16 á 21.
Noviembre 13 á 18.
Diciembre 11 á 16.

JUZGADO L. DE LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO Rincón 52.—Juez: doctor Wenceslao Regules.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 16 á 21.
Febrero 13 á 18.
Marzo 13 á 18.
Abril 10 á 15.
Mayo 8 á 13.
Junio 5 á 10.
Julio 3 á 8, 31 á 5 Agosto.
Agosto 28 á 2 Septiembre.
Septiembre 25 á 30.
Octubre 23 á 28.
Noviembre 20 á 25.
Diciembre 18 á 23.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE TERCER TURNO, Sarandí 158.—Juez: doctor Francisco Capella y Pons.

Días de recepción de asuntos nuevos:
Enero 23 á 28.
Febrero 20 á 25.
Marzo 20 á 25.
Abril 17 á 22.
Mayo 15 á 20.
Junio 12 á 17
Julio 10 á 15.
Agosto 7 á 12.
Setiembre 4 á 9.
Octubre 2 á 7, 30 á 4 Noviembre.
Noviembre 25 á 2 Diciembre.
Diciembre 25 á 30.

Despachos de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES FEIN, SALVAÑACH Y VÁZQUEZ.

Día 31

Trámite — Enrique Newton incidente, Rodríguez con las Empresa Tranvía al Paso del Molino y Cerro, Compañía Sud América con Bavío, Helguera y Pintos, tercería Llüberas, Bial y Veiga concordato, Revello con sucesión Barros, Hernández y Laterza, seis en causas criminales.
Interlocutoria—Una en causa criminal.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO JUECES: DOCTORES GONZÁLEZ, ALVAREZ Y PIERA.

Día 31

Trámite—Junta E. Administrativa con Del Campo, Capurro con Bellone, conc. Manuel Mallo, Subirá con Mongrell, Enrique Mondino, Morse y C.° y José Mario Uriarte, D'Angelo y D'Angelo, Rodríguez de Ruiz Zorrilla con Rodríguez, 7 en causas criminales.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 31

Trámite — Test de Eduardo Haynes, sucs. de Jaime Juan y Mariana Mayol, sucs. de Felisbina Núñez de Moraes y Pacífico José da Rosa, suc. de Sebastián Etchebarne, Salvador y Alejandro Pizzoni contra la Empresa del Puerto de Montevideo, test. de Deidamia Acosta y Lara de Aguiar, test. de Teresa Fernández García, conc. de Vicente Biaño, antecedentes relativos á la incapacidad de Antonio Hernández, suc. de Juan Olivari, tests. de Juan Perari y Juana María Ducós de Perari, suc. de Narciso Bonora de Aguiar, suc. de Manuel Miranda y Llama, suc. de Donato Martínez, Lorenzo Alonzo, suc. de José Mondini, suc. de Matilde Isólica de Basso, suc. de Alejandro Moraghi, Angela Chiarino de Sciarra contra José Gallo, antecedentes relativos á la menor Carolina Spauliger, test. de Domingo Zocolli, suc. del doctor Leoncio Correa, Angela Palacios, denunciando la incapacidad de Luis Gutiérrez, test. de María Carmen Minteguy de Estévez, Luís Seitune contra la suc. de Celestino Pissano, José Fernández contra la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, conc. de Eduardo González Bustamante, antecedentes relativos á la incapacidad de María Pino, tests. de Joaquín Núñez de Moraes, Constancia Olivera de Moraes, Ricardo Núñez de Moraes, Cándida Cuello de Moraes, Antonio Núñez de Moraes de Jacquez y Antonio Jacquez, antecedentes relativos á la incapacidad de Antonio Giannastasio, test. de Clara Rosas de Martínez, suc., de Fortunato Forelli, conc. de Hilario González, antecedentes relativos á la incapacidad de Exequiel Sierra, test. de Deidamía Acosta y Lara de Aguiar, Fernando Gambetta y Agustín Doni con la Empresa de Obras de Saneamiento del Puerto de Montevideo, test. de de Marcos Schellini, conc. de Alfredo L. Formoso, Eleuteria Demaría de Ricaldi, suc. de Juan Lastra Castaño, suc. de Dorotea Peláez, Beatriz Elizabeth Cushing de Colladón con la suc. de Juan L. Duplessis, test. de Juan R. Schwartz, suc. de Apolinaria Viola de Mainero, Agundina Idiarte de De León con los señores Duclós y Moulié, suc. de Clara Rosa de Martínez, suc. de Fortunato Novelli, test. de Vicente Ponce de León, Eduardo Nosci con el señor Presidente de la República, sucs. de Carlos Ramírez, Rosa Gordillo de Ramírez y Rosa Chale de Ramírez, test. de Andrés Artia y Manuela Iztueta de Artia, antecedentes relativos á la incapacidad de Miguel Murcia, Jacinto Casaravilla con Santos Rovera, test. de Deidamia Acosta y Lara de Aguiar, test. de Teresa Fernández y García, test. de Vicente Ponce de León y Carmen Mauro.
Interlocutoria—Test. de Ana María Rubatti.
Definitivas—Test. de Bernardo Landó y Pedro Bernardo Landó, Juan A. Limeto, Nicolasa Amaro de Mernies.

Antenor R. Pereyra, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 31

Trámite—Sucesiones de Manuel Alonso y da Vila y Dolores Varela, sucesión de Pedro M. López, antecedentes relativos al incapaz José Boggiano, Ruggero Donófrio contra la sucesión de Dionisio Goris, sucesiones de Francisco A. Fernández y González y otra, sucesión de Manuel A. Pagola, Roque Lavería y Juan Rodríguez, testamentaría de Benito Pérez, testamentaría de Ramón Bentancur, Ramón García Villaverde contra Isabel Bauzada, Joaquina Andrea Bauzada de Martínez y la sucesión de José Bauzada, sucesión de Pedro Miguel López, antecedentes relativos al incapaz Alfredo Fidelin, sucesiones de Nicolás Pablo y Ana Rossi, el doctor Ricardo Acosta contra Antolín Ibarra, intestado Ireneo Viera, Isolina Tarabal de Viera, concurso necesario de la sucesión de Russell R. Pealer, Juan Echevarría contra Julio Meillet, Toribia Marquez de González contra Carlos Suero y Augusto Madalena, antecedentes relativos al incapaz José Soto Vázquez, Juan Porte contra la Empresa G. del Puerto de Montevideo, El curador de la incapaz Clemencia Lohorte de Raymund contra José García, Tránsita Durante, Oscar Díaz y Juan Francisco Merlo, Doroteo Williman contra José T. Telechea, antecedentes relativos al menor N. Marichal, La suc. de Ginés Montaner contra Horacio Piñeyrúa, conc. voluntario de Aurelio Castro, Juan Echeverría y otros contra Julio Meillet, Emilia Armanino de Razetti, conc. voluntario de Alfredo Silva, antecedentes relativos á la menor Julia Girola, suc. de Juan Bidart, concurso voluntario de Leonor Farías.
Interlocutorias—Suc. de Pedro Fossati, test. de Juan Bautista Buzzetti, sucs. de Andrés Soca y Leonor Berrutti de Soca, Emilio Fernández con la sucesión de Juan Cabris.
Definitivas—Suc. de Francisco Panario, test. de Francisco Guichón, incidente mandando correr por separado.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS

Día 31

Trámite—Suc. Benito Ruibal Bermúdez y Benita Guimil, test. Miguel Vigniolio, conc. Trifón Estevan, conc. Eduardo Flores (hijo), oficio del Juzgado Departamental de Montevideo referente á los autos Victoria Vázquez de Olave, suc. Anselmo Miguel y Escofet, Antonio Legnani con José M. Vignolo, suc. Juan Echeverry, conc. Julio Herrera y Obes, Juan Bó con Julia P. de Costa, oficio del Juzgado de lo Civil 3er. turno relativo á los autos Pedro López con Leoncio Correa y terc. de Ramón Diago, suc. Magdalena Accinelli de Quartino, suc. de María Caprani de Fazzina.
Interlocutorias—Manuel Berdía y otros con la sociedad de socorros mutuos Unión Española, test. Antonio Conforte incidente de Luisa Landó.
Reservadas—Una.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO M. CASTRO

Día 31

No hubo despacho.

Francisco Sáez, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA

Día 31

Trámite—Ignacio Echagoyen y C.ª con Moreira y Fernández, Méndez hermanos con Manuel Suárez, Ignacio Echogoyen y C.ª con Marcelino Ghione, Méndez hermanos con Eduardo J. Miranda, Luis Seitune con Luís González, Enrique Menini con Bordo y Dillac, Enrique Menini con Domingo Enríquez y C.ª, Francisco Bergamasco hermanos con Carlos Queirolo, Luis Cabrera con José Peregalli.
Difinitivas— Puppo y viuda de Ayala y Carlos Schimper, Ignacio Echagoyen y C.ª con Luis Primucci.

Avelino J. Figáres, Actuario.

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR JULIO BASTOS

Día 31

Trámite—Manuel González con Marcelo Mathurin, Sociedad Progreso Urbano con F. Nicola y M. de Soto, conc. F. Zapater, incidente sobre impugnación de créditos, informe del Ferrocarril Central del Uruguay, J. Ríos Lema con Iruleguy y C.ª, Jorge Ravier, concordato, Iruleguy y Bravo en liquidación, pidiendo se hagan dos notificaciones, Juan de Dios Ruiz con José González, E. Tailera con Lizardo Durán y Vidal, S. E. Martini con M. Castro Laureiro.
Definitiva—Félix M. Borges, consignación.
Reservada—Una.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ: DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 31

Trámite—C. Raffo de Carpena y otros, Junta E. Administrativa con R. de Santiago y otros, Ana Gatti, V. Vergotini, J. L. Roselli, Gertrudis Mas de Fasel, G. Otero Mendoza con J. F. de la Bandera, con. W. Ortiz Vallejo de Moreira, Carmen Chans y otro, F. Poittevin con E. Fulgraff, Amadeo D'Arnau con G. S. de Borges, suc. C. Barone, Pietra hermanos con C. Acuña, exhorto de Canelones, J. Boccaro de Frizzera, Ana F. de Ceppi, M. Fraga con J. Fariña, conc. J. P. Carve, M. Sánchez, incapaz J. Paiva y otro.
Interlocutoria — Suc. Manuela P. de Iriarte.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Asuntos firmados por S. E. el señor Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO

Montevideo, 30 de Octubre de 1905.

Jefatura Política de Florida

Se aprueba la separación del comisario de esa ciudad don Francisco Baños, y se

nombra para reemplazarlo al señor José N. Lázaro.

Jefatura Política de la Colonia

Se aprueba el nombramiento de don Martín Pedernera para subcomisario de la 15.ª sección rural de ese Departamento, en reemplazo de don Victoriano Gutiérrez que renunció.

—Se nombra á don Zoilo Risso escribiente de la comisaría Urbana de la 2.ª sección, en reemplazo de don Carlos M. de Zuloaga que renunció.

Jefatura Política del Salto

Se nombra á don Lucas Fernández sub comisario de la 7.ª sección rural de ese Departamento, en reemplazo de don Juan Ruiz que renunció.

Carlos Ricci y Toribio

Se libra orden de pago á su favor por la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360), importe de un trimestre de la pensión que le fué acordada por la ley de fecha 12 de Julio próximo pasado, para continuar en Europa sus estudios de Electrotécnica.

Comisario alférez Ramón G. Zabalegui

Se libra orden de pago á su favor por la suma de cuarenta pesos sesenta centésimos ($ 40.60) importe de los gastos que ocasionó la conducción de presos á esta Capital, desde el Departamento de Treinta y Tres.

Consejo Penitenciario

Se nombra al guardián don Telésforo Romero, de la Cárcel Penitenciaría, vigilante 2.° de la misma, en reemplazo de don Julio C. Páez, que renunció.

Comisión Nacional de Caridad

Se aprueba el nombramiento del señor Arturo Capella y Pons, para ocupar el puesto de encargado del servicio Odontológico de los establecimientos de Caridad, en calidad de interino.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Habiendo fallecido don Francisco Fernández, que ocupaba el puesto de conductor y buzonista de la Oficina Central, se nombra en su reemplazo al conductor de correspondencia á la Capitanía y Estación del Ferrocarril Central, don José Mariños, y para sustituir á éste al peón de la caballeriza don Juan F. de los Santos.

Consejo Nacional de Higiene

Se resuelve que el referido Consejo cobre á las familias de cada uno de los jefes de repartición del Lazareto, una cantidad prudencial que alcance á cubrir los gastos de alimentación que ocasionen.

Escuela Nacional de Artes y Oficios

Se manda liquidar su cuenta por diversos trabajos, por la suma de diez y seis pesos ochenta y dos centésimos ($ 16.82).

Capitán Pedro Zabala

Se manda liquidar á su favor la diferencia de sueldo que existe entre su empleo de subcomisario y su grado militar, ó sea doce pesos sesenta y seis centésimos ($ 12.66) mensuales, por los meses de Enero á Junio inclusive próximo pasado; y que en lo sucesivo se le abone dicha diferencia, desde el 1.° de Julio.

Francisco Bustillos

Se manda liquidar á su favor, las diferencias de sueldos que corresponden al capitán don Juan Colmán, entre su empleo de comisario del Departamento de Minas y su grado militar ó sean catorce pesos y sesenta y seis centésimos ($ 14.66) mensuales, por los meses entre el 1.° de Marzo y el 30 de Junio ppdo., y abonarle esa misma diferencia desde el 1.° de Julio en adelante.

Gerónimo Scarpa

Se manda liquidar á su favor el importe de los sueldos que le corresponden como escribiente interino de la Comisaría de Santa Rosa (Departamento de Canelones) por los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1904, á razón de diez y siete pesos y 10 centésimos ($ 17.10) mensuales.

Agustín D. Gorlero

Se manda liquidar á su favor la cantidad de veintiséis pesos y cincuenta centésimos ($ 26.50), importe de la cuenta adeudada por la Jefatura Política de Maldonado á don Agustín Pereda por suministro de leña en Diciembre de 1903.

Junta E. Administrativa de Flores

Se confirma la resolución apelada en el expediente iniciado por don Aparicio Brun, solicitando el solar número 1 de la manzana 10 de aquella ciudad, y por la que se desestimaba ese pedido.

Agustín Maymus

Se manda liquidar á su favor, como propietario de la Empresa de Luz Eléctrica del Salto, la suma de trescientos noventa y siete pesos sesenta y nueve centésimos (397.69) por servicios de iluminación prestados á reparticiones militares de aquel Departamento en Agosto, Septiembre y Octubre de 1904.

Empresa de Aguas Corrientes

Se manda liquidar á su favor la suma de quinientos pesos ($ 500.00), importe de la mensualidad correspondiente á Septiembre próximo pasado.

Empresa del Ferrocarril Uruguayo del Este

Se manda liquidar á su favor la suma de treinta y cinco pesos treinta y cinco centésimos ($ 35.35), por pasajes expedidos en los meses de Abril á Septiembre de 1905.

Jefatura Política de San José

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en el mes de Septiembre próximo pasado.

Jefatura Política de Artigas

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en el mes de Septiembre próximo pasado.

Jefatura Política de Río Negro

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en el mes de Septiembre próximo pasado.

Jefatura Política de Soriano

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en el mes de Septiembre ppdo.

Jefatura Política de Florida

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en los meses de Julio y Agosto próximo pasados.

Jefatura Política de Artigas

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha Jefatura en el mes de Agosto próximo pasado.

Jefatura Política de Tacuarembó

A la Contaduría General la relación de los pasajes expedidos por dicha jefatura en el mes de Julio próximo pasado.

Alfredo Perichón

Se desestima su petitorio de que se le liquiden las pensiones desde el día en que quedó inválido, por improcedente.

Comisión del Hospital de la Colonia

Se resuelve contribuir con la cantidad de setecientos pesos ($ 700.00), para la adquisición del terreno en que se construirá dicho hospital.

Solicitud de los vecinos de Colonia Valdense

Se autoriza la instalación de la línea telefónica que pondrá en comunicación dicha localidad con la oficina de Nueva Helvecia, y se comete á la Inspección Técnica del Telégrafo Nacional dicha instalación, no debiendo pasar los gastos de la suma de seiscientos pesos ($ 600.00), en que ha sido presupuestada por la misma oficina.

Juan M. Ros

Se reconsidera la resolución reclamada, disponiéndose en consecuencia que la Junta Económico-Administrativa de Minas reintegre á dicho señor secretario de esa corporación, la suma de trescientos veinticuatro pesos ($ 324.00), que fué vertida en la Caja Municipal por dicho señor al producirse el desfalco de que es autor el encausado Zeballos y Maguna, empleado igualmente de dicha Junta.

Junta Económico-Administrativa de Canelones

Se resuelve que la Junta pase al señor Juez Letrado Departamental á sus efectos, el expedientillo relativo á la fuga del Secretario de la Comisión Auxiliar de Santa Rosa (Canelones), Jaime Roca, y al déficit notado en aquella Comisión que asciende á la suma de quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta y tres centésimos ($ 545.33).

Comisión de monumento á Garibaldi

Se acepta la renuncia presentada por el teniente coronel don José Chiappara y se nombra en su reemplazo al señor Francisco Vázquez Cores; y en la nota del Círcolo Napolitano haciendo saber que el señor Carmelo Rienzi ha cesado en el cargo de presidente de esa sociedad, se ha resuelto hacerle saber que al integrar dicha Comisión con el señor Rienzi se tuvo también en cuenta las condiciones personales de este señor á más de su cargo de presidente del Círcolo Napolitano, debiendo por lo tanto continuar formando parte de la Comisión del Monumento, sin desconocer que el actual presidente de dicho Círcolo sería muy digno de ingresar en ella.

Jefatura Política de Treinta y Tres

Se le autoriza para adquirir un terreno en paraje conveniente de la 5.ª sección para asiento de la comisaría de la misma y dentro de la suma de ochocientos veinte y cinco pesos ($ 825.00), importe de la venta del terreno fiscal situado en dicha sección, y cuya venta se dispuso por ser inadecuado para la comisaría.

Leopoldo Otero

Se acepta su propuesta para la confección de dos mil quinientos (2.500) cascos para el personal de las policías urbanas de campaña, al precio de dos pesos cincuenta centésimos ($ 2.50) cada uno, que forman un total de seis mil doscientos cincuenta pesos ($ 6.250.00).

Ministerio de Gobierno

Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes, acusando recibo de la ley por la que se anulan las elecciones de diputados por el Departamento de Rocha.

—Mensaje á la Honorable Asamblea General dando por incluído entre los asuntos que motivaron la actual convocatoria á sesiones extraordinarias, el proyecto de ley anulando las elecciones de diputados del Departamento de Rocha.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

HOSPITAL DE CARIDAD

Movimiento de enfermos habido el día 30 de Octubre de 1905:

Entrados			Salidos			Fallecidos			Existencia á las 12 m.		
H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Tot.	H.	M.	Total
21	4	25	25	8	33	—	1	1	356	133	489

Montevideo, 31 de Octubre de 1905.

La Secretaría.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

31 de Octubre de 1905.

1.ª RUEDA

Empréstito Brasileño

$ 2.000 al contado. . . . 98 %

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$ 32.900 al contado. . . . 72 80 %
» 14.100 ídem ídem . . . . 72 80 »
» 9.400 para fin Noviembre. 72 40 »
» 14.100 ídem ídem . . . . 72 40 »
» 14.100 para fin Diciembre . 72 80 »
» 4.700 para fin Noviembre. 72 50 »
» 4.700 ídem ídem . . . . 72 40 »
» 4.700 ídem ídem . . . . 72 40 »
» 4.700 ídem ídem . . . . 72 50 »

Deuda Amortizable

$ 5.000 para fin Noviembre. 44 40 %
» 5.000 para 3 Noviembre . 44 10 »

Empréstito Extraordinario 1897

1.ª Serie

$ 1.000 al contado. . . . 97 10 %

2.ª Serie

» 5.000 para 2 Noviembre . 97 %

Dirección General de Correos y Telégrafos

Prevenciones

Estando terminantemente prohibido el uso de los timbres cortados, para el franqueo, éstos se considerarán sin valor alguno, y las cartas ú otros objetos que los tuviesen adheridos serán consideradas como no franqueadas.

—De igual modo será tratado todo envío que aparezca franqueado con timbres retirados de la circulación.

—Los objetos franqueados con sellos que hubiesen ya servido se considerarán como no franqueados y sujetos sus portadores ó remitentes á la pena que establece la Ley. (Art. 72 de la misma.)

—En caso de aplicarse en algún envío sellos postales por mayor valor del que por tarifa le corresponda, el Correo no admite reclamo sobre la demasía.

—La aplicación de los sellos postales á la correspondencia incumbe á los remitentes, siéndoles prohibido el hacerlo á los empleados encargados de su expendio bajo multa de diez pesos. (Art. 70 de la Ley.)

—Para evitar lo que sucede con bastante frecuencia, que se desprenden de los envíos los timbres adheridos á ellos, encontrándose luego, en los buzones, ó en las bolsas, así como en los locales de expedición, será conveniente no mojarlos demasiado para que no desaparezca la ligera capa de goma que contienen, y se adhieran tan sólo mientras estén húmedos.

—Los remitentes de objetos á encaminarse por el Correo deben exigir de los empleados que los reciben, la inutilización de los sellos postales que contengan. (Artículo 75 de la Ley.)

—Para la dirección de la correspondencia recomiéndase se escriba con claridad: el nombre de la persona ó firma social, oficina pública ó corporación á quien vaya dirigida, nombre del pueblo ó lugar de la residencia del destinatario, y Departamento, Provincia ó Estado.

—El uso de membretes en los sobrescritos ó bandas, determinando el nombre del remitente de un envío, y su domicilio, es de verdadera utilidad para el público, pues en el caso de no haberse podido hacer efectiva la entrega de la pieza á su destinatario, es devuelta en calidad de rezago y llevada inmediatamente á su remitente.

—Es muy conveniente, cuidar prolijamente que los sobres estén cerrados de manera que no den lugar á la más mínima sospecha de violación, ú otras irregularidades, que puedan ser causa de demora.

—Cuando se emplee en el cierre alguna substancia distinta de las que generalmente tienen los sobres, deberá aplicarse con precaución, evitando manchas que den un carácter sospechoso á las piezas y ocasionen dificultades en su despacho.

—Cuando el remitente de una carta desee enviar su correspondencia por determinada vía ó vapor, deberá expresarlo así en el sobrescrito, cuya indicación será atendida por los empleados de Correos, encargados de la expedición.

—La correspondencia inter no sea entregada á los destinatarios es propiedad de los remitentes y pueden éstos pedir su devolución ó bien modificar su dirección, formulando su pedido, en uno ú otro caso, ante la respectiva oficina de Correos.

—Toda pieza que se haya depositado para su transporte en las oficinas de Correos, sólo podrá retirarse por el remitente una vez que haya probado su propiedad, escribiendo una dirección igual á la que lleve el envío y exhibiendo el sello, si hubiese estampado alguno en él.

—Además de las formalidades establecidas por otros objetos, si fuera una carta la que se pretende retirar, ésta será abierta por el Jefe de la Oficina en presencia del interesado, al solo objeto de comparar la firma que luce al pie de aquélla con la del que solicita su retiro.

—En la casilla del abonado al apartado no se colocará más correspondencia que la dirigida á él y la que consigne en su sobrescrito el número de aquélla. (Artículo 25 del Reglamento.)

—La Oficina Central no admite reclamaciones por la correspondencia de los abonados que hubiese sido retirada por personas extrañas, mediante la presentación de la respectiva tarjeta.

—Es preceptivo á todo abonado al apartado dar aviso á la Oficina Central toda vez que cambie de domicilio ó de razón social.

—El público asimismo, debe dar aviso en la Oficina de Carteros, de todo cambio de domicilio, á fin de evitar demoras en el recibo de correspondencia.

—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán en la recomendación.

—El Correo no responde del contenido de las cartas recomendadas, ni admite declaraciones sobre aquél. (Artículo 25 de la Ley.)

—Toda reclamación relativa á piezas recomendadas para el Interior, debe producirse ante la Oficina respectiva, dentro del término de seis meses, contado desde la fecha del documento de depósito que exhibirá el reclamante. Para el Exterior ese plazo se eleva á un año.

—Para la entrega de cartas ó cualquier otro envío por el Correo, los destinatarios deberán justificar su identidad por los medios siguientes: 1.° Por el testimonio de dos personas conocidas del Jefe de la Oficina.—2.° Por un certificado del Juez de Paz ú otra autoridad del distrito.—3.° Por el de un Jefe Militar, si se trata de individuos del Ejército.—4.° Por la exhibición del pasaporte, papeleta de enrolamiento ó por medio de carta con sello postal, que hubiese recibido por intermedio del Correo en otra ocasión.—5.° Por la presentación de la boleta de inscripción en el Re-

gistro Cívico Permanente.—6.° Por medio de las libretas de identidad expedidas por la 1.ª División. (Artículo 10 del Reglamento respectivo.)

—Estando prohibido expresamente por la Ley, el incluir cartas ó manuscritos dentro de los paquetes de diarios ú otros envíos que paguen un franqueo menor, los infractores incurren en multa de diez pesos, en cada caso. (Artículo 117 de la Ley.)

—Las multas que se imponen por infracción de la ley de Correos, cuando no fuese posible hacerlas efectivas, se sustituyen por la pena de prisión que no podrá ser menor de 5 días ni mayor de 6 meses. (Artículo 126 de la Ley.)

—A ninguna autoridad ni individuo, le es permitido abrir valijas, paquetes ó sacos de correspondencia, sin la intervención del Correo (Artículo 9.° de la Ley) incurriendo los infractores en multa de 200 á 1.000 pesos (Artículo 124 de la Ley), y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran.

—Las irregularidades ó faltas que se noten en el servicio, conviene llevarlas á conocimiento de la Dirección General, como único medio de subsanarlas.

Agencias vecinales

Número 1—Agencia de última hora, kiosko de la aduana, á cargo de Don Francisco Vives.
8—Calles Rivera y Victoria, Don Miguel de León.
19—Piedras y Solís, Don Juan J. Buela.
21—San Salvador núm. 273, señores Daniel Fidelle y hermano.
22—Isla de Flores y Tacuarembó, Don Isidro Sojo.
23—Camino de Carrasco, Don Santiago Agazzi.
24—San Salvador y Yaro, Don Matías Vázquez.
25—Pueblo del Manga, Pérez é Iturralde.
26—Chaná y Jackson, Castro y Comesella.
28—Durazno y Vázquez, Juan Rebella.
29—Estación F. C. Midlad, Don Alberto Müller.
30—Camino Aldea núm. 230, Juan Rappa.
32—Carmen y Defensa, Pedro Fallier.
33—Camino á las Piedras, Demetrio Alavide.
35—18 de Julio (Unión), Pablo Cufré.
36—Rivera y Municipio, Pedro Chicoria.
38—Tala y Nueva Palmira, Don Juan Montedónico.
39—Canelones y Tacuarembó, don Angel Pérez.
40—Uruguayana y Gil, señor Felipe Martínez y C.ª.
41—Molino y Castro, Domingo Díaz.
42—Durazno y Juan Jackson, Joaquín Espasandín.
43—Millán y Castro, José Baccino.
44—Larrañaga núm. 31, José Sande.
46—La Teja, Fouqué y C.ª.
47—Lúcas Obes y 19 de Abril, Manuel Cotelo.
48—Estación Sayago, Tálice Hnos. y C.ª.
49—Nuevo París, Francisco Frioni.
50—18 Julio (Maroñas), Juan Larroque.
51—Goes y Larrañaga, Domingo Moreno.
52—Miguelete (Paso de Mendoza), Jaime Casellas.
58—Rondeau y César Díaz, Peluffo y Rabino.
59—Lavalleja y Gaboto, Eliseo Cotelo.
62—Goes y Areigúa, Tomás Casellas.
63—Atahualpa, Camino Millán número 305, Juan Chiazzara.
65—Goes y Camino de Mendoza, Benito Pérez.
66—Paso de la Arena, Ignacio Golpe.
67—8 de Octubre y Larrañaga, Cassaroti y Nicolini.
68—Plaza 20 de Febrero (Unión), José Nicolini.
69—Agraciada y Pilar Costa, Francisco Chinchurreta.
70—Cerrito de la Victoria, Manuel A. Misa.
72—Barrio Jacinto Vera, Francisco García.
73—Piedras Blancas, Luís Bellagamba.
74—Barrrio Nueva Savona, General Rivera y Lavalleja, Antonio Peri.
75—Palmar y Salsipuedes, Durán y Cotelo.
77—25 de Agosto número 15, Juan R. Tabral.
78—Estación Treinta y Tres del Ferrocarril C. del Uruguay, Floro González.
79—Camino de Suárez número 305, Andrés Lamas.
80—Barrio Caprera, Esteban Martinelli.
81—Estación Unión del Ferrocarril C. del Uruguay, Ramón Goyeche.
82—Constituyente y Yaro, Primitivo Rodríguez.
83—Barrio Castelar, Rivera 413, Antonio Castagneto.
84—Camino Santa Lucía número 266, (Nuevo París), Bernardo Ducós.
85—Barrio Paysandú, Eduardo Visca.
86—Barrio La Comercial, Miguel Sparano.
87—Melilla (Colón), Pedro Rótta.
88—Buceo (Tres esquinas), César V. Almeida.
89—8 de Octubre y Figurita, Santos Moreno.
90—Reducto y Arenal Grande, Juan B. Traverso.
91—Rivera y Larrañaga, Ceferino Barbieri.
93—Guaná y Requena, Romeo Lesina.
94—Millán y Segunda Rivera, A. Artecona y C.ª.
95—Reducto y Larrañaga, Juan B. Chiappe.
96—Grecia y Francia (Cerro), Felipe Mendigue.
97—Cuchilla Grande y Artigas, Lorenzo S. Pensado.
98—Aurora y Gaboto, Agustín Pedochea.
99—8 de Octubre 60, Joaquín Zúñiga.
101—Millán y Molinos, Bartolomé Ferreri.
102—Constituyente 314, Carlos Proto.
103—Rivera 230, Juan Amengual.

Los números que faltan para completar esta relación, corresponden á las sucursales y estafetas que dependen de la Oficina Central.

Ubicación de los Buzones Vecinales en la Capital

25 de Mayo y Patagones. Piedras y Maciel. Sarandí y Maciel. 25 de Agosto y Colón. 25 de Mayo y Solís. Reconquista y Colón. Sarandí y Zabala. 25 de Agosto y Treinta y Tres. 25 de Mayo y Treinta y Tres. Reconquista y Treinta y Tres. Piedras y Cámaras. Sarandí y Cámaras. Camacuá y Cámaras. Piedras y Juncal, 25 de Mayo y Juncal, Buenos Aires y Ciudadela, Cerro Largo y Florida, Mercedes y Ciudadela, Soriano y Florida, Valles y Ciudadela, Recinto y Maciel, 18 de Julio y Convención, Maldonado y Convención, Cerro Largo y Arapey, Mercedes y Daymán, Soriano y Daymán, Isla de Flores y Daymán, Paysandú y Río Negro, Miguelete y Avenida de la Paz, 18 de Julio y Avenida de la Paz, Maldonado y Avenida de la Paz, Cerro Largo y Rondeau, Mercedes y Cuareim, Soriano é Ibicuí, Isla de Flores y Cuareim, Orillas del Plata y Yi, Paysandú á Yaguarón, 18 de Julio y Yaguarón, Maldonado y Yaguarón, Miguelete y Médanos, Mercedes y Médanos, 18 de Julio y Médanos, Soriano y Ejido, 18 de Julio y Magallanes, 18 de Julio y Sierra, Agraciada y 1.ª Maturana, Carmen y Defensa Agraciada 957, Bartolomé Mitre é Inca, Uruguayana y Gil, Molinos y Castro, Millán y Castro, Aldea 230, San Salvador 273, Larrañaga 31, Lúcas Obes y 19 de Abril, Goes y Larrañaga, Goes y Camino Mendoza, 8 de Octubre y Larrañaga, Agraciada y Pilar Costa, General Rivera y Lavalleja (Nueva Savona), Palmar y Salsipuedes, 25 de Agosto núm. 15; Camino Suárez 305, Rivera 413 (Barrio Castelar), Santa Lucía 266 (Nuevo París), 8 de Octubre y Figurita, Rivera y Larrañaga, Millán y Segunda Rivera, Reducto y Larrañaga, Grecia y Francia (Cerro), Millán y Molinos, Constituyente núm. 314, Rivera 230, 8 de Octubre 60, Asunción y Tacuarembó, Aurora y Gaboto (Paso del Molino), Agraciada y Nueva York, Sierra y Marcelino Sosa, Agraciada y Coronel Tajes, Goes y Uruguayana, Isla de Flores y Santa Lucía, Durazno y Vázquez, Isla de Flores y Tacuarembó, Canelones y Tacuarembó, Constituyente y Yaro, San Salvador y Yaro, Chaná y Jackson, Durazno y Jackson, 18 de Julio y Municipio, Rivera y Municipio, Uruguay y Tacuarembó, Paysandú y Gaboto, Cerro Largo y Sierra, La Paz y Minas, Miguelete y República, Yaguarón y Lima, Sierra y Nicaragua, Rondeau y César Díaz, Goes é Independencia, Agraciada y Córdoba, Agraciada y Vilardebó, Concordia 134, Tala y Nueva Palmira, Lavalleja y Gaboto, Goes y Areicuá, Reducto y Arroyo Grande, Guaná y Joaquín Requena.

Oficina Central: Calle Sarandí N.o 207

SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

HORARIOS

	DÍAS HÁBILES	
	APERTURA	CLAUSURA
Del 1.º de Abril al 30 de Setp.	7 a. m.	11 p. m.
» 1.º » Oct. » 30 » Marzo	6 a. m.	11 p. m.

	DÍAS FESTIVOS	
	APERTURA	CLAUSURA
Del 1.º de Abril al 30 de Sep.	7 a. m.	11 p. m.
» 1.º » Oct. » 30 » Mar.	6 a. m.	11 p. m.

Sucursal Bolsa, Piedras y Zabala

Días hábiles—Abierta de 7 a. m. á 6 p. m. Festivos—De 7 a. m. á 12 m.

Sucursal Terrestre, calle Uruguay esquina Andes

Esta Oficina se encuentra abierta *día y noche*, al servicio público.

Oficina de última hora, kiosko de encomiendas de la Aduana

Abierta de 7 a. m. á la puesta del sol.

Buzones Vecinales

La apertura de los Buzones Vecinales establecidos en la Capital, se efectúa con arreglo al siguiente horario:

Días hábiles

VERANO	INVIERNO
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	6.30 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
3.30 p. m.	3 p. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

Días festivos

VERANO	INVIERNO
4 a. m. (extraordinaria)	4 a. m. (extraordinaria)
6 a. m.	7 a. m.
11 a. m.	11 a. m.
6.30 p. m.	6 p. m.

La extracción de las 4 a. m. sólo comprende los buzones situados en las calles de Agraciada y Nueva York, 18 de Julio y Yaguarón, Soriano y Daymán; 18 de Julio y Convención, Buenos Aires y Ciudadela, Cámaras y Sarandí y 25 de Mayo y Juncal.

– La correspondencia que se deposite en estos buzones antes de la hora indicada para el interior de la República, será encaminada á su destino por los trenes que salen á primera hora.

Sucursales de la Capital

DÍAS HÁBILES

	EN VERANO		EN INVIERNO		Horas en que permanecen cerradas.	Horas en que se efectúa el cierre de balijas			
						VERANO		INVIERNO	
	Apertura	Clausura	Apertura	Clausura		A. M.	P. M.	A. M.	P. M.
CORDÓN AL SUR, (Tacuarembó 150)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
TRES CRUCES, (18 de Julio y Victoria)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
UNIÓN, (18 de Julio 196)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	9	1.15 3	9.	1.15
POCITOS, (Pereira 77)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	9.45	4	9.45	4
AGUADA, (Madrid 153)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
REDUCTO, (Reducto 153)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	6.11	4	7.11	3
PASO DEL MOLINO	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	8.30	3.30	8.30	3.30
CERRO, (Grecia 317)	6 a. m.	6.30 p. m.	6.30 a. m.	5.30 p. m.	11 á 12.30	9.30	3.30	9.	3
CIUDAD NUEVA AL SUR, (Canelones 276)	—	—	—	—	—	—		—	
JOSÉ M.ª MUÑOZ, (Reus Norte) Justicia 73	—	—	—	—	—	—		—	
AGRACIADA, (Agraciada 650)	—	—	—	—	—	—		—	
ESTANZUELA, (Canelones 241)	—	—	—	—	—	—		—	
GOES, (Goes y Santa María)	—	—	—	—	—	—		—	
NUEVO PARÍS	—	—	—	—	—	—		—	
BARRA DE SANTA LUCÍA	—	—	—	—	—	—		—	
COLÓN	—	—	—	—	—	—		—	
PEÑAROL	—	—	—	—	—	—		—	
MAROÑAS	—	—	—	—	—	—		—	
CORDÓN AL NORTE	—	—	—	—	—	—		—	
ISLA DE FLORES, (Lazareto.) Para servicio del personal de la isla y cuarentenarios	—	—	—	—	—	—		—	

NOTA:—Los días festivos regirá el mismo horario, cerrandose las Oficinas á la 1 p. m. y suprimiéndose por consiguiente los servicios de cierre de valijas después de esa hora, con excepción de las sucursales Unión y Pocitos, que efectuaran el segundo cierre de aquellas a las 12 y 40 la primera y 1 y 25 la segunda.

OTRA:—El horario de Verano rige desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, y el de Invierno, desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.

OTRA:—El cierre de valijas recomendadas, se efectúa media hora antes de las fijadas para la correspondencia ordinaria.

Sucursales del Departamento

Terrestre, Uruguay número 98.
Bolsa, Piedras y Zabala.
Cordón, Tacuarembó 150.
Tres Cruces, 18 de Julio y Victoria.
Aguada, Madrid 53.
Reducto, Reducto 153.
José M.a Muñoz, Justicia 73.
Agraciada, Agraciada 650.
Pocitos, Pereira 77.
Ciudad Nueva al Sur, Canelones 276.
Unión, 18 de Julio 196.
Paso del Molino, Iglesia y Uruguayana,
Cerro, Grecia 317.
Estanzuela, Canelones y Blancs.
Goes, Goes y Santa María.
Nuevo París.
Barra de Santa Lucía.
Colón, Estación del Ferrocarril Central del Uruguay.
Peñarol, idem idem.
Isla de Flores.
Horario—Días hábiles 6.30 a.m. 5.30 p.m, id. festivos 6.30 a.m., á 1 p.m.

Tarifas postales

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Peso en gramos	CARTAS Interior $	CARTAS Interior c.	CARTAS Vecinales $	CARTAS Vecinales c.	Papeles de negocio $	Papeles de negocio c.	Muestras $	Muestras c.	Impresos $	Impresos c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	02	—	01	—	01	Los impresos abonan 1 centésimo por cada 100 gramos ó fracción	—	1 » 50
15 » 30	—	10	—	04	—	02	—	02		—	50 » 100
30 » 45	—	15	—	06	—	03	—	03		—	100 » 150
45 » 60	—	20	—	08	—	04	—	04		—	150 » 200
60 » 75	—	25	—	10	—	05	—	05		—	200 » 250
75 » 90	—	30	—	12	—	06	—	06		—	250 » 300
90 » 105	—	35	—	14	—	07	—	07		—	300 » 350
105 » 120	—	40	—	16	—	08	Peso máximo: 350 gramos	—		—	350 » 400
120 » 135	—	45	—	18	—	09		—		—	400 » 450
135 » 150	—	50	—	20	—	10		—		—	450 » 500
150 » 165	—	55	—	22	—	11		—		—	500 » 550
165 » 180	—	60	—	24	—	12		—		—	550 » 600
180 » 195	—	65	—	26	—	13		—		—	600 » 650
195 » 210	—	70	—	28	—	14		—		—	650 » 700
210 » 225	—	75	—	30	—	15		—		—	700 » 750
225 » 240	—	80	—	32	—	16		—		—	750 » 800
240 » 255	—	85	—	34	—	17		—		—	800 » 850
255 » 270	—	90	—	36	—	18		—		—	850 » 900
270 » 285	—	95	—	38	—	19		—		—	900 » 950
285 » 300	1	00	—	40	—	20		—		—	950 » 1000
300 » 315	1	05	—	42	—	21		—		—	1000 » 1050
315 » 330	1	10	—	44	—	22		—		—	1050 » 1100
330 » 345	1	15	—	46	—	23		—		—	1100 » 1150
345 » 360	1	20	—	48	—	24		—		—	1150 » 1200
360 » 375	1	25	—	50	—	25		—		—	1200 » 1250
375 » 390	1	30	—	52	—	26		—		—	1250 » 1300
390 » 405	1	35	—	54	—	27		—		—	1300 » 1350
405 » 420	1	40	—	56	—	28		—		—	1350 » 1400
420 » 435	1	45	—	58	—	29		—		—	1400 » 1450
435 » 450	1	50	—	60	—	30		—		—	1450 » 1500
450 » 465	1	55	—	62	—	31		—		—	1500 » 1550
465 » 480	1	60	—	64	—	32		—		—	1550 » 1600
480 » 495	1	65	—	66	—	33		—		—	1600 » 1650
495 » 510	1	70	—	68	—	34		—		—	1650 » 1700
510 » 525	1	75	—	70	—	35		—		—	1700 » 1750
525 » 540	1	80	—	72	—	36		—		—	1750 » 1800
540 » 555	1	85	—	74	—	37		—		—	1800 » 1850
555 » 570	1	90	—	76	—	38		—		—	1850 » 1900
570 » 585	1	95	—	78	—	39		—		—	1900 » 1950
585 » 600	2	00	—	80	—	40		—		—	1950 » 2000
Sin límite de peso					Peso máximun para impresos y papeles de negocios						

REPÚBLICA ARGENTINA

Peso en gramos	CARTAS Franqueo $	CARTAS Franqueo c	CARTAS Sin franqueo $	CARTAS Sin franqueo c.	FRANQUEO Papeles de negocio $	FRANQUEO Papeles de negocio c.	FRANQUEO Muestras. $	FRANQUEO Muestras. c.	FRANQUEO Impresos. $	FRANQUEO Impresos. c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras.
1 á 15	—	05	—	10	—	05	—	02	—	01	1 á 50
15 » 30	—	10	—	20	—	05	—	02	—	02	50 » 100
30 » 45	—	15	—	30	—	05	—	03	—	03	100 » 150
45 » 60	—	20	—	40	—	05	—	04	—	04	150 » 200
60 » 75	—	25	—	50	—	05	—	05	—	05	200 » 250
75 » 90	—	30	—	60	—	06	Peso máximun 250 gramos	—	—	06	250 » 300
90 » 105	—	35	—	70	—	07		—	—	07	300 » 350
105 » 120	—	40	—	80	—	08		—	—	08	350 » 400
120 » 135	—	45	—	90	—	09		—	—	09	400 » 450
135 » 150	—	50	1	00	—	10		—	—	10	450 » 500
150 » 165	—	55	1	10	—	11		—	—	11	500 » 550
165 » 180	—	60	1	20	—	12		—	—	12	550 » 600
180 » 195	—	65	1	30	—	13		—	—	13	600 » 650
195 » 210	—	70	1	40	—	14		—	—	14	650 » 700
210 » 225	—	75	1	50	—	15		—	—	15	700 » 750
225 » 240	—	80	1	60	—	16		—	—	16	750 » 800
240 » 255	—	85	1	70	—	17		—	—	17	800 » 850
255 » 270	—	90	1	80	—	18		—	—	18	850 » 900
270 » 285	—	95	1	90	—	19		—	—	19	900 » 950
285 » 300	1	00	2	00	—	20		—	—	20	950 » 1000
300 » 315	1	05	2	10	—	21		—	—	21	1000 » 1050
315 » 330	1	10	2	20	—	22		—	—	22	1050 » 1100
330 » 345	1	15	2	30	—	23		—	—	23	1100 » 1150
345 » 360	1	20	2	40	—	24		—	—	24	1150 » 1200
360 » 375	1	25	2	50	—	25		—	—	25	1200 » 1250
375 » 390	1	30	2	60	—	26		—	—	26	1250 » 1300
390 » 405	1	35	2	70	—	27		—	—	27	1300 » 1350
405 » 420	1	40	2	80	—	28		—	—	28	1350 » 1400
420 » 435	1	45	2	90	—	29		—	—	29	1400 » 1450
435 » 450	1	50	3	00	—	30		—	—	30	1450 » 1500
450 » 465	1	55	3	10	—	31		—	—	31	1500 » 1550
465 » 480	1	60	3	20	—	32		—	—	32	1550 » 1600
480 » 495	1	65	3	30	—	33		—	—	33	1600 » 1650
495 » 510	1	70	3	40	—	34		—	—	34	1650 » 1700
510 » 525	1	75	3	50	—	35		—	—	35	1700 » 1750
525 » 540	1	80	3	60	—	36		—	—	36	1750 » 1800
540 » 555	1	85	3	70	—	37		—	—	37	1800 » 1850
555 » 570	1	90	3	80	—	38		—	—	38	1850 » 1900
570 » 585	1	95	3	90	—	39		—	—	39	1900 » 1950
585 » 600	2	00	4	00	—	40		—	—	40	1950 » 2000
Sin límite de peso					Peso máximum para impresos y papeles de negocios						

BRASIL, PERÚ, CHILE, VENEZUELA, COLOMBIA Y PARAGUAY

Peso en gramos	Cartas: Franqueo $	c.	Cartas: Sin franqueo $	c.	Franqueo: Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras
1 á 15	—	07	—	10	—	06	—	03	—	02	1 á 50
15 » 30	—	14	—	20	—	07	—	04	—	03	50 » 100
30 » 45	—	21	—	30	—	08	—	06	—	05	100 » 150
45 » 60	—	28	—	40	—	09	—	08	—	06	150 » 200
60 » 75	—	35	—	50	—	10	—	10	—	08	200 » 250
75 » 90	—	42	—	60	—	12	—	—	—	09	250 » 300
90 » 105	—	49	—	70	—	14	—	—	—	11	300 » 350
105 » 120	—	56	—	80	—	16	—	—	—	12	350 » 400
120 » 135	—	63	—	90	—	18	—	—	—	14	400 » 450
135 » 150	—	70	1	00	—	20	—	—	—	15	450 » 500
150 » 165	—	77	1	10	—	22	—	—	—	17	500 » 550
165 » 180	—	84	1	20	—	24	—	—	—	18	550 » 600
180 » 195	—	91	1	30	—	26	—	—	—	20	600 » 650
195 » 210	—	98	1	40	—	28	—	—	—	21	650 » 700
210 » 225	1	05	1	50	—	30	—	—	—	23	700 » 750
225 » 240	1	12	1	60	—	32	—	—	—	24	750 » 800
240 » 255	1	19	1	70	—	34	—	—	—	26	800 » 850
255 » 270	1	26	1	80	—	36	—	—	—	27	850 » 900
270 » 285	1	33	1	90	—	38	—	—	—	29	900 » 950
285 » 300	1	40	2	00	—	40	—	—	—	30	950 » 1000
300 » 315	1	47	2	10	—	42	—	—	—	32	1000 » 1050
315 » 330	1	54	2	20	—	44	—	—	—	33	1050 » 1100
330 » 345	1	61	2	30	—	46	—	—	—	35	1100 » 1150
345 » 360	1	68	2	40	—	48	—	—	—	36	1150 » 1250
360 » 375	1	75	2	50	—	50	—	—	—	38	1200 » 1200
375 » 390	1	82	2	60	—	52	—	—	—	39	1250 » 1300
390 » 405	1	89	2	70	—	64	—	—	—	41	1300 » 1350
405 » 420	1	96	2	80	—	56	—	—	—	42	1350 » 1400
420 » 435	2	03	2	90	—	58	—	—	—	44	1400 » 1450
435 » 450	2	10	3	00	—	60	—	—	—	45	1450 » 1500
450 » 465	2	17	3	10	—	62	—	—	—	47	1500 » 1550
465 » 480	2	24	3	20	—	64	—	—	—	48	1550 » 1600
480 » 495	2	31	3	30	—	66	—	—	—	50	1600 » 1650
495 » 510	2	38	3	40	—	68	—	—	—	51	1650 » 1700
510 » 525	2	45	3	50	—	70	—	—	—	53	1700 » 1750
525 » 540	2	52	3	60	—	72	—	—	—	54	1750 » 1800
540 » 555	2	59	3	70	—	74	—	—	—	56	1800 » 1850
555 » 570	2	66	3	80	—	76	—	—	—	57	1850 » 1900
570 » 585	2	73	3	90	—	78	—	—	—	59	1900 » 1950
585 » 600	2	80	4	00	—	80	—	—	—	60	1950 » 2000
Sin límite de peso					Peso máximo para impresos y papeles de negocios						

(Muestras: Peso máximo: 250 gramos)

EUROPA, ASIA, ÁFRICA, NORTE Y CENTRO AMÉRICA

Peso en gramos	Cartas: Franqueo $	c.	Cartas: Sin franqueo $	c.	Franqueo: Papeles de negocio $	c.	Muestras $	c.	Impresos $	c.	Peso progresivo en gramos de papeles de negocio, impresos y muestras
1 a 15	—	10	—	10	—	06	—	03	—	02	1 » 50
15 » 30	—	20	—	20	—	07	—	04	—	04	50 » 100
30 » 45	—	30	—	30	—	08	—	06	—	06	100 » 150
45 » 60	—	40	—	40	—	09	—	08	—	08	150 » 200
60 » 75	—	50	—	50	—	10	—	10	—	10	200 » 250
75 » 90	—	60	—	60	—	12	—	—	—	12	250 » 300
90 » 105	—	70	—	70	—	14	—	—	—	14	300 » 350
105 » 120	—	80	—	80	—	16	—	—	—	16	350 » 400
120 » 135	—	90	—	90	—	18	—	—	—	18	400 » 450
135 » 150	1	00	1	00	—	20	—	—	—	20	450 » 500
150 » 165	1	10	1	10	—	22	—	—	—	22	500 » 550
165 » 180	1	20	1	20	—	24	—	—	—	24	550 » 600
180 » 195	1	30	1	30	—	26	—	—	—	26	600 » 650
195 » 210	1	40	1	40	—	28	—	—	—	28	650 » 700
210 « 225	1	50	1	50	—	30	—	—	—	30	700 » 750
225 » 240	1	60	1	60	—	32	—	—	—	32	750 » 800
240 » 255	1	70	1	70	—	34	—	—	—	34	800 » 850
255 » 270	1	80	1	80	—	36	—	—	—	36	850 » 900
270 » 285	1	90	1	90	—	38	—	—	—	38	900 » 950
285 » 300	2	00	2	00	—	40	—	—	—	40	950 » 1000
300 » 315	2	10	2	10	—	42	—	—	—	42	1000 » 1050
315 » 330	2	20	2	20	—	44	—	—	—	44	1050 » 1100
330 » 345	2	30	2	30	—	46	—	—	—	46	1100 » 1150
345 » 360	2	40	2	40	—	48	—	—	—	48	1150 » 1200
360 » 375	2	50	2	50	—	50	—	—	—	50	1200 » 1250
375 » 390	2	60	2	60	—	52	—	—	—	52	1250 » 1300
390 » 405	2	70	2	70	—	54	—	—	—	54	1300 » 1350
405 » 420	2	80	2	80	—	56	—	—	—	56	1350 » 1400
420 » 435	2	90	2	90	—	58	—	—	—	58	1400 » 1450
435 » 450	3	00	3	00	—	60	—	—	—	60	1450 » 1500
450 « 465	3	10	3	10	—	62	—	—	—	62	1500 » 1550
465 » 480	3	20	3	20	—	64	—	—	—	64	1550 » 1600
480 » 495	3	30	3	30	—	66	—	—	—	66	1600 » 1650
495 » 510	3	40	3	40	—	68	—	—	—	68	1650 » 1700
510 » 525	3	50	3	50	—	70	—	—	—	70	1700 » 1750
525 » 540	3	60	3	60	—	72	—	—	—	72	1750 » 1800
540 » 555	3	70	3	70	—	74	—	—	—	72	1800 » 1850
555 » 570	3	80	3	80	—	76	—	—	—	76	1850 » 1900
570 » 585	3	90	3	90	—	78	—	—	—	78	1900 » 1950
585 » 600	4	00	4	00	—	80	—	—	—	80	1950 » 2000
Sin limites ni peso					Peso para impresos y papeles de negocios						

(Muestras: Peso máximo: 250 gramos)

Salida de correspondencia para el Interior

HORARIO DESTINADO Á LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS PARA LA ENTREGA DE SUS DIARIOS EN LA OFICINA CENTRAL Y SUCURSAL TERRESTRE; EL QUE REGIRÁ DESDE EL 1.° DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AL 30 DE MARZO DE 1906.

Por vía fluvial

PARA BUENOS AIRES—Todos los días.—En la Oficina Central, hasta las 4 y 30 p.m.—En la Sucursal Terrestre: 4 p.m.

PARA EL LITORAL—Los días lunes, miércoles, viernes y sábados.—Oficina Central: 4 y 30 p.m.—Sucursal Terrestre: 4 p.m.

Para Colonia, Conchillas, Martín Chico y Carmelo, los días martes, jueves y sábados.—Oficina Central: 4 y 30 p.m.—Sucursal Terrestre: 4 p.m.

Por vía terrestre

PARA LA LÍNEA DE MINAS y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo, Suárez, Pando, Olmos, Empalme Olmos, Pedrera, Tapia, San Jacinto, Migues, Montes, Solís, Ortiz y Verdum: todos los días. Pueblo Solís: Domingos, martes y jueves y sábados solamente.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 4 y 20 a. m. del de salida.

PARA LA LÍNEA DE LA SIERRA y tránsito de la misma, que comprende: Empalme Olmos, Las Toscas, Mosquitos y Piedras de Afilar: todos los días. Pan de Azúcar, Maldonado, San Carlos y Rocha: los días 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30.—Maldonado y San Carlos (por Piriápolis) 2, 4, 6, 11, 12, 16, 20, 22, 26 y 28.—Castillos, Chuy, (Santa Victoria, Brasil): 1, 3, 8, 11, 13, 18, 21, 23 y 28.—Lascano: 4, 8, 14, 18, 24 y 28.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 4 y 20 a. m. del día de salida.

PARA LA LÍNEA DE NICO PÉREZ y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo, Sauce, Cazot, Castellanos, San Ramón, Tala, Chamizo, Fray Marcos, Reboledo, Cerro Colorado, Mansavillagra é Illescas: todos los días. —Pueblo Sarandí, Zapicán y Treinta y Tres: los días 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 y 30.—Cerro Largo, Artigas y tránsito de esas carreras: los días 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29.—Paso de Pereyra: 1, 6, 11, 16, 21 y 26.—Paso de Ramírez: 4, 14 y 24.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 5 y 25 a. m. del día de salida.

PARA LA LÍNEA DE RÍO NEGRO y tránsito de la misma, que comprende: Bella Vista, Yatay, Sayago, Colón, Independencia, Piedras, Joanicó, Canelones, Margat, Santa Lucía, 25 de Agosto, Cardal, Isla Mala, Berrondo, Florida, La Cruz, Sarandí, Maciel, Goñi, Trinidad, Durazno, Yí, Villasbaos y Molles: todos los días.—Pueblo del Carmen (por Estación Sarandí): los martes y viernes. Las Flores: los domingos.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes. Sucursal Terrestre: 4 y 40 a. m. del día de salida.

LÍNEA Á MERCEDES y tránsito de la misma, que comprende: Colón, Piedras, Canelones, Santa Lucía, 25 de Agosto, San José, González, Mal Abrigo, Arroyo Grande, Jackson, La Lata, Santa Catalina, Drable, Palmitas, Bizcocho y Fray Bentos: los días lunes, miércoles y viernes.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 7 a. m. del dia de salida.

PARA LA LÍNEA DE COLONIA y tránsito de la misma, que comprenden: Colón, Piedras, Canelones, Santa Lucía, 25 de Agosto, San José, Mal Abrigo, Cufré, Nueva Helvecia, Colonia Valdense, Rosario, Puerto del Sauce, Barker, San Luís, Tarariras y Estanzuela: los dias martes, jueves y domingos.—Oficina Central: 11 p. m. del día antes.—Sucursal Terrestre: 7 a. m. del de salida.

LÍNEA Á SAN JOSÉ y tránsitos de la misma, que comprenden: Bella Vista, Yatay, Sayago, Colón, Independencia, Las Piedras, Progreso, Juanicó, Canelones, Margat, Santa Lucía, 25 de Agosto, Capurro, Rodríguez, Raigón: todos los días. —Oficina Central: primer tren 10 a. m., segundo tren 4 p. m.—Sucursal Terrestre: primer tren, 10 y 15 a. m.; segundo tren, 4 p. m.—Rosario, Helvecia y Colonia Valdense, los martes y viernes, solamente con el segundo tren.

PARA LAS LÍNEAS DE RIVERA, MIDLAND, NORDESTE Y NORTE DEL URUGUAY y tránsitos de estas líneas, que comprenden: Río Negro, Cardozo, Achar, Pampa, Piedra Sola, Tambores, Valle Eden, Tacuarembó, Bañado de Rocha, Paso del Cerro, Laureles, Tranqueras, Paso de Ataques, Rivera, Cuñapirú, Corrales, San Gregorio, Livramento, Bagé, (Brasil), Parada Menéndez, Francia, Tres Arboles, Merinos, Capilla, Guichón, Guayabos, Algorta, Pandulo, Piedras Coloradas, Porvenir, Esperanza, Paysandú, Constancia, Queguay, Quebracho, Guaviyú, Rivas, Chapicuy, Daymán, Salto, San Antonio, Belén, Itapebí, Palomas, Arapey, Santa Ana, Isla Cabellos, Zanja Honda, Santa Rosa del Cuareim, Isla Sarandí, Cuaró, Tres Cruces, San Eugenio, (Uruguayana), Alegrete, Itaquí, Brasil).—Martes, jueves y sábados, por tren nocturno.—Oficina Central: 6 p. m.—Sucursal Terrestre: 6 y 20 p. m.

PARA LA LÍNEA DE PANDO y tránsito de la misma. que comprenden: Bella Vista, Yatay, Sayago, Peñarol, Estación Treinta y Tres, Toledo y Suárez.—Oficina Central: 1er. tren, 9 a. m.; 2.° tren, 4 p. m.—Sucursal Terrestre: 1er. tren, 9 y 15 a. m.; 2.° tren, 4 y 25 p. m.

PARA LA LÍNEA Á SAN RAMÓN y tránsitos de la misma, que comprenden: Peñarol, Sauce, Santa Rosa, Cazot y Castellanos.—Oficina Central: 4 p. m.—Sucursal Terrestre: 4 p. m.

PARA LA LÍNEA Á LA BARRA y tránsitos de la misma, que comprenden: Miguelete, Fynn, Nocetti, Pérez, Paso de la Arena, Llamas, Parada Nueva, Lecocq: todos los días.—Libertad: lunes, miercolos, jueves y Sábados.—Oficina Central: 1er. tren, 9 a. m.; 2.° tren, 3 p. m.—Sucursal Terrestre: 1er. tren, 9 y 15 a. m.; 2.° tren, 3 y 30 p. m.

Venta de obras científicas ó literarias de autores nacionales en el interior de la República

Este servicio tiene importancia para el público y para los escritores nacionales.—Cuando los autores lo solicitan por escrito, la Dirección pone en venta las obras en todas sus dependencias mediante una módica comisión.

Telégrafo Nacional

Clasificación de telegramas

Ordinarios—Son considerados telegramas ordinarios los escritos en lenguaje claro que ofrecen un sentido comprensible en cualquiera de los idiomas admitidos en la trasmisión, y que no habiendo recibido ninguna de las observaciones permitidas por el Reglamento son trasmitidos á su destino sin prelación y por orden numérico.

Urgentes—La clasificación de «urgente» significa que el telegrama ha de ser trasmitido con preferencia á los demás.

Recomendados—El remitente de un telegrama puede obtener la indicación de la fecha y hora en que su despacho ha sido entregado al destinatario enviándolo en calidad de «recomendado.» Al efecto, el Jefe de la oficina de destino le dirigirá un telegrama en esta forma: «*Telegrama N. N. entregóse... m.; recibo firmalo N.N.*»

Colacionados—Son telegramas «colacionados» los que se repiten de oficina á oficina en el curso de su trasmisión.

Contestación paga—Puede el remitente de un telegrama abonar anticipadamente su contestación. Cuando no se indique el número de las palabras que se autorizan á contestar, se percibirá el importe de un despacho de 10 palabras. En caso de que el recibidor de un despacho con «contestación paga», al hacer la respuesta se excediese del número de las palabras fijadas, pagará el exceso. Pasados 30 días de la recepción del telegrama con «contestación paga», no habrá lugar á utilizarla, y empleándose en la contestación menos palabras que las pagadas, no se devolverá la diferencia, como tampoco cuando no se haya hecho uso de ella dentro del plazo referido.

Múltiples—Comprende esta clasificación los telegramas firmados por varias personas no formando una razón social ó los dirigidos á varias de una misma localidad.

Á seguir por correo—Los telegramas dirigidos á localidades en las cuales no existen oficinas telegráficas, ó telefónicas, pueden enviarse «á seguir por correo» desde la oficina más próxima del paraje de destino. Estos despachos deberán dirigirse en esta forma: *N. N... por correo de...*

También podrán dirigirse telegramas á depositarse en las listas de Correos, los que llevarán en la dirección la indicación siguiente: *Poste Restante.*

Clave.—Considéranse telegramas en «clave», los escritos en lenguaje convencional ó en lenguaje cifrado. Se entiende por lenguaje convencional el conjunto de palabras que, si bien presentan cada una un sentido intrínseco, no forman entre sí frases comprensibles en cualquiera de los idiomas admitidos en la transmisión. Se entiende por lenguaje cifrado el empleo de series ó grupos de cifras ó letras de significado desconocido y que no llenen las condiciones exigidas en los de lenguaje claro y convencional. En el lenguaje cifrado sólo se podrán emplear las letras del alfabeto romano y las cifras árabes

Prensa—Entiéndense por telégramas de «prensa», los que son dirigidos á diarios ó periódicos por corresponsales autorizados y siempre que trataren únicamente de noticias de interés público.

Semafóricos—Esta denominación comprende los telegramas que envian las oficinas telegráficas con semáforo á los Agentes Consignatarios, etc., anunciando la pasada ó llegada de alguno de sus buques.

Navales—Se titulan «navales», los telegramas que reciben las oficinas con semáforo de los buques en viaje y que le hayan sido pasados por banderas, y los dirigidos á esas oficinas para ser retrasmitidos por el mismo medio. Estos despachos pueden ser dirigidos tanto al Jefe de la oficina telegráfica como al propio destinatario, pero en uno ú otro caso deberán llevar la indicación: «Naval».

Advertencias—Los telegramas *urgentes, recomendados, colacionados,* con *contestación paga y navales*, deberán llevar sus respectivas indicaciones puestas por el remitente en el encabezamiento del despacho.

—Los telegramas deberán ser escritos con toda claridad, con tinta y en caracteres romanos. Toda enmienda, testadura ó raspadura, deberá ser salvada por el remitente con una anotación al fin del texto.

—La Dirección no es responsable por errores, omisiones, demoras ó faltas de entrega de los telegramas que se le confíen para su transmisión.

—Podrán aceptarse telegramas á *cobrar en destino* mientras cursen únicamente por las líneas nacionales, cuando el recibidor haya solicitado de antemano á la Dirección General esa forma de pago, debiendo efectuarse éste en las condiciones indicadas en el Reglamento.

—Los jefes de las oficinas telegráficas con semáforo podrán contestar á las preguntas que se les hagan por telegramas con *contestación paga* en lo referente á este servicio y podrán trasmitir á los armadores y agentes marítimos telegramas *á cobrar*, comunicándoles datos que puedan serles útiles.

—No se cobrará ningún derecho por registro de las palabras convencionales usuales en la dirección de telegramas.

Líneas de correos terrestres subvencionadas

Carreras	Viajes mensuales: En verano	En invierno
MONTEVIDEO—Barra de Santa Lucía y Libertad	12	12
CANELONES — San Ramón y Tala	30	30
De Tala á Casupá	5	4
Migues y Estación Migues	60	60
Canelones y Paso de Pache	15	15
Pando y San Jacinto	15	
Canelones y Cerrillos	15	
Canelones y San Ramón	8	
Santa Rosa y San Antonio	30	30
Estación Pedrera y San Jacinto	30	30
Las Piedras y Rincón de Falsón	15	15
MALDONADO — Maldonado á San Carlos	30	30
Maldonado á Valdivia	3	3
San Carlos á La Sierra	4	4
Maldonado á Piriápolis y La Sierra	6	6
Maldonado y Punta del Este	30	30
Mataojo y Maldonado	14	14
ROCHA—Rocha á India Muerta al Este	6	6
Rocha y Chuy	6	6
Rocha y Lascano	6	6
Rocha y Faro del Polonio	4	4
Rocha y Garzón abajo	3	3
Lascano, Cebollatí abajo y C. de Pelotas	6	6
Chuy y San Luis	6	6
Castillos Puntas La Sierra y Oratorio	36	36
Rocha y Minas	3	3
Rocha y Estancia La Sierra	18	18
TREINTA Y TRES — Treinta y Tres y Lascano	6	6
Treinta y Tres y Charqueada de Cebollatí	3	3
Treinta y Tres y las Secciones del Departamento	3	3
Treinta y Tres y Nico Pérez	15	15
Treinta y Tres y Artigas	9	9
CERRO LARGO — Melo y Nico Pérez	15	10
Melo y Artigas	15	10
Melo y Bagé	3	3
Melo y ciudad de Pelotas	3	3
Melo y Tacuarembó	3	2
Melo y Hospital	4	3
Melo y Treinta y Tres	3	3
Melo y Cordobés	3	3
RIVERA—Rivera á Yaguarí y Bagé	6	3
Rivera á Hospital	3	2
Rivera á Zapucay	4	4
Corrales á Paso del Cerro	8	8
ARTIGAS—San Eugenio á Rivera	3	3
San Eugenio á Catalán	3	3
SALTO—Salto y Paso Perico Moreno	6	6
Salto y Paso del Parque del Daymán	4	3
Santa Ana y Belén	3	3
Estación Palomas y Constitución	2	2
Salto y Horqueta del Queguay Grande	4	3
Salto y Mataojito	3	3
Salto y Lavalleja	3	3
Salto y Rivera	3	3
Arerunguá y Tacuarembó	3	3
Salto y Mataojo Grande	3	3
Salto y Rincón de Valentín	4	3

Salto y Paso de las Piedras de Arerunguá	3	3
PAYSANDÚ—Paysandú y Paso de Andrés Pérez	4	3
Paysandú y Mataojo	4	3
Paysandú á Horqueta del Queguay Chico	4	3
Paysandú á Guarapirú	4	3
Estación Algorta á Paso de los Mellizos	12	12
Tres Arboles á Piedra Sola	8	8
Estación Algorta y Paso de la Laguna	12	12
Piedras Coloradas y Arroyo Negro	8	8
Paysandú y las Flores	4	4
Paysandú y Puntas del Queguay Grande	4	4
Paysandú y Puntas de Gutiérrez	4	4
RÍO NEGRO—Estación Algorta y González	8	8
Estación Francia y Cuchilla de Navarro	8	8
Fray Bentos y Paso de la Laguna	4	4
Fray Bentos y Nuevo Berlín	8	8
Fray Bentos y Paso de la Cruz	4	4
Fray Bentos y Mercedes	46	46
Estación Merinos y Paso de Navarro	8	8
Estación Algorta y Las Flores	8	8
SORIANO—Estación Drable y Perdido	12	12
Estación Drable y San Martin	12	12
Mercedes y Paso de la Laguna	5	5
Estación Palmitas y Maciel	12	12
Dolores y Estación Santa Catalina	4	4
Mercedes y Paso del Palmar	5	5
Mercedes y Paso de Lugo del Arroyo Grande	5	5
Dolores y Estación Palmitas	12	12
Mercedes y Dolores	30	30
Soriano y Dolores	30	30
COLONIA—Conchillas á Juan González	8	8
Colonia á Canteras del Riachuelo	8	8
Puerto del Sauce y Minuano	12	12
Colonia y Ombúes de Lavalle	24	24
Colonia y Artilleros	15	15
Colonia y Conchillas	8	8
Carmelo y Conchillas	16	16
Estación Rosario y La Paz y Colonia Valdense	24	24
Rosario y Ombúes de Lavalle	8	8
Rosario y Arroyo del Medio	8	8
Carmelo y Nueva Palmira	20	20
Nueva Helvecia y Estación Colonia Suiza	25	25
Carmelo y La Palma	8	8
Carmelo y La Laguna	8	8
Rosario y Colonia Cosmopolita	26	26
Nueva Palmira y Dolores	12	12
SAN JOSÉ — San José, Nueva Helvecia y Rosario	8	8
Estación Carlota y Duraznito	4	4
San José y Libertád	20	18
San José y Puntas de San Gregorio	5	5
San José y Trinidad	4	4
FLORIDA—Florida y Paso de Cuello	4	4
Florida y Sarandí del Yi	4	3
Florida y Revoledo	4	4
San Gabriel y Talita	4	4
Sarandí Grande y Sauce de Timotes	8	8
Sarandí Grande y Puntas de Ahogados	8	8
Sarandí Grande y Pueblo del Carmen	8	8
Isla Mala y Puntas de Chamizo	6	5
Estación La Cruz y Palermo	6	6
Cerro Colorado y Polanco de Barriga Negra	4	4
Sarandi Grande y Cuchillas de Villasboas	8	8
Cerro Colorado y Barriga Negra	4	4
Estación Goñi y Costas de Maciel	8	8
MINAS—Minas y Lascano	3	2
Minas y Maldonado	8	7
Minas y Rocha	3	3
Nico Pérez y Cerro Pereira	6	4
Nico Pérez y Paso de Ramírez	3	3
Lascano y Nico Pérez	3	3
Minas y Fray Marcos	4	3
Minas y Nico Pérez	6	6
Minas y Cerros Colorados	4	4
Minas y La Lorenzita	4	4
Estación Montes y Pueblo Solís	16	16
Minas y Puntas de Chamame	4	4
Minas y Pueblo Solís	4	4
Minas y Barriga Negra	4	3
Minas y Mariscala	4	4
Minas y Barra del Chileno	3	3
Minas y Barriga Negra	4	4
Minas y Treinta y Tres	3	3
DURAZNO — Estación Mansavillagra y Pueblo Sarandí	14	10
Barra de la Mariscala y Pueblo del Carmen	8	6
Durazno y Sarandí del Yi	4	3
Durazno y Paso de la Laguna	4	4
Durazno y Capilla de Farruco	4	3
Durazno y Cuchilla Ramírez	4	3
Durazno y Tapes	5	5
Durazno y Aguas Buenas	4	4
TACUAREMBÓ—Tacuarembó y Mataojo Grande	4	4
Paso de los Toros y Cuchilla de Navarro	8	8
Bañados de Rocha y Paso del Borracho	8	8
San Máximo y Estación La Pampa	8	8
Paso del Cerro y Corrales	8	8
San Cregorio y Achar	12	8
Tacuarembó y Paso de Pereira	3	3
Tacuarembó y Cuchilla de Pereira	3	3
Tacuarembó y San Gregorio	3	3

BANCO DE LA REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

Balance en 30 de Septiembre de 1905

ACTIVO

ACCIONISTAS:				
Acciones á emitirse de la 2.ª serie			$	5.000.000 00
ACCIONES LIBERADAS:				
Las que corresponden á la 1.ª serie de acciones	$	704.881 51		
» » » » » 2.ª » » »	»	1.000.000 00	»	1.704.881 51
VARIOS DEUDORES			»	11.226.054 50
GARANTÍAS DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:				
$ 1.140.000 v/n. en títulos del E. Extraordinario 3.ª serie á 75 %			»	855.000 00
CAJA:				
Existencia en efectivo			»	8.400.992 45
			$	27.246.928 46
VALORES DEPOSITADOS			»	9.980.089 94
			$	37.227.018 40

PASIVO

CAPITAL:				
1.ª serie de Acciones suscriptas é integradas por el Superior Gobierno	$	5.000.000 00		
1.ª serie de Acciones Liberadas	»	1.000.000 00	$	6.000.000 00
2.ª serie de Acciones á emitirse	$	5.000.000.00		
2.ª serie de Acciones Liberadas	»	1.000.000.00	»	6.000.000 00
			$	12.000.000 00
VARIOS ACREEDORES			»	6.026.897 59
DEPÓSITOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:				
Depósitos Judiciales	$	774.320 11		
Retenciones Judiciales	»	30.300 00		
Depósitos Administrativos	»	3.542 60	»	808.162 71
SERVICIO DEL E. EXTRAORDINARIO DE 1897:				
Entregas de la Dirección General de I. Directos			$	52.736 17
Emisión en circulación			»	8.097.513 50
FONDO DE RESERVA			»	235.118 49
CHEQUES-CONFORMES Á PLATA en circulación			»	26.500 00
			$	27.246.928 46
DEPOSITANTES DE VALORES			»	9.980.089 94
			$	37.227.018 40

S. E. ú O.

Montevideo, 13 de Octubre de 1905.

Firmado:—*Pablo Mañé*, Presidente.—*Eduardo Rolando*, Gerente.—*Octavio Morató*, Contador General interino.—*Alfredo Arocena*, Secretario.

BANCO DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY

Estado demostrativo de la Emisión y Encaje en 30 de Septiembre de 1905

Billetes habilitados				
Provisoria: 72 billetes Casa Central	$	720 00		
» 16 » Sucursales	»	160 00	$	880 00
Definitiva: 1.920.116 » Casa Central	$	8.757.363 50		
» 154.205 » Sucursales	»	1.751.990 00	»	10.509.353 50
Total de emisión habilitada			$	10.510.233 50
A DEDUCIR:				
EXISTENCIA EN TESORERÍA—CASA CENTRAL:				
Billetes—Casa Central	$	1.922.314 50		
EXISTENCIA EN SUCURSALES:				
Billetes de Casa Central	»	490.405 50	»	2.412.720 00
Emisión en circulación—Mayor	$	5.543.540 00		
» » » —Menor	»	2.553.973 50		
Total de emisión en circulación	$	8.097.513 50	$	8.097.513 50
Encaje según balance de esta fecha				
EXISTENCIA EN CASA CENTRAL:				
En efectivo	$	6.930.391 36		
En billetes de otros Bancos convertibles á oro	»	143.440 00	$	7.073.831 36
EXISTENCIA EN LAS SUCURSALES:				
En efectivo	$	1.272.191 09		
En billetes de otros Bancos convertibles á oro	»	54.970 00	»	1.327.161 09
Total de encaje			$	8.400.992 45

Montevideo, 13 de Octubre de 1905.

Firmado: *Pablo Mañé*, presidente.—*Eduardo Rolando*, gerente.—*Juan Zorrilla de San Martín*, Delegado del Gobierno.— *Octavio Morató*, Contador General interino.—*Juan Enrique Lafarge*, Tesorero.

120-017-v28o.

Llevan valija

INFORMACIONES FIJADAS EN EL CORREO

Octubre 31 de 1905

Para Buenos Aires solamente saldrá el 1.° de Noviembre, el vapor nacional *Venus*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 4.30 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 4.15 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 4.15 p. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta las 5.45 p. m. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 4 p.m. y en la Sucursal Terrestre hasta las 3.45 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 3.45 p. m.

Para Las Palmas, Cádiz, Barcelona y Génova, saldrá el 2 de Noviembre, el vapor español *León XIII*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 12 m., en la Sucursal Terrestre hasta las 11 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 11 a. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 11 a.m., en la Sucursal Terrestre hasta las 10 a.m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 10 a. m.

Para Santos, Río de Janeiro, Tenerife, Barcelona y Génova, saldrá el 2 de Noviembre el vapor italiano *Italia*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 7 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 6 p. m. del día 1.° y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 1°.

Para Rosario, Asunción, Corumbá y Cuyabá, saldrá el 3 de Noviembre, el vapor brasileño *Mercedes*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 2.30 p.m., en la Sucursal Terrestre hasta la 1.30 p. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta la 1.30 p. m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta la 1.30 p. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 12.30 p. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 1.30 p. m.

Para Santos, Río de Janeiro, Bahía, Pernambuco, San Vicente, Tenerife, Lisboa, Vigo, Cherbourg y Southampton, saldrá el 4 de Noviembre el vapor inglés *Thames*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta la 7 a. m., en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 7 a.m. y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Teŕrestre hasta las 6 a. m. y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 3.

Para Bahía Blanca, Puerto Madryn, Punta Arenas, Coronel Talcahúano, Valparaíso y Callao, saldrá el 10 de Noviembre el vapor inglés *Galicia*.

La correspondencia ordinaria se recibe en el Correo hasta las 8 a. m. en la Sucursal Terrestre hasta la 7 a. m. en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 5 p. m. del día 9 y en el kiosco del Correo ubicado en el salón de revisación de la Aduana hasta última hora. La recomendada se recibe en el Correo hasta las 7 a. m., en la Sucursal Terrestre hasta las 6 a. m., y en la Agencia de la Bolsa de Comercio hasta las 4 p. m. del día 9.

Vapores de Ultramar esperados en Noviembre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	PROCEDENCIA
Polarstjersen	danés	1.°	Nueva York
M. Mars	inglés	1.°	Glasgow
Lynorta	inglés	1.°	Amberes
Adato	inglés	1.°	Calcuta
Hindustan	inglés	1.°	Nueva York
Alnwick	inglés	1.°	Liverpool
Gymeric	inglés	1.°	Nueva York
Lincolmshire	inglés	1.°	Nueva York

Vapores á salir para Ultramar en Noviembre

NOMBRE	NACIONALIDAD	FECHA	DESTINO
Marajó	brasileño	1.°	Pará y escalas
Norderney	aleman	1.°	Bremen
Arabistán	inglés	1.°	Nueva York
Hydaspes	ingles	1.°	Hamburgo
Hellopes	ingles	1.°	Liverpool
Horatius	ingles	1.°	Nueva York

Avisos Oficiales

Comision del Hospital Militar

Se hace saber á los señores militares que han contribuido con una cuota mensual á la construcción del edificio, que los libros y comprobantes de la gestion administrativa de esta Comision desde su nombramiento hasta la fecha de la entrega del edificio al Superior Gobierno, se encuentran á su disposición, para que puedan ser examinados, en la calle Juan Manuel Blanes número 101, todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 2 á 4 de la tarde.—Montevideo, Septiembre 4 de 1905.—*La Comisión*. 10-s13-v.

Oficina de Crédito Público

DEUDA CONSOLIDADA DEL URUGUAY

Intereses del 55.° trimestre

Desde el 2 de Noviembre próximo, se pagarán los intereses correspondientes al 55.° trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, previniéndose á los poseedores de cupones de dicha Deuda, que deben presentarlos para su cobro en el transcurso de los meses de Noviembre y Diciembre, por exigirlo así la regularidad del servicio.—Montevideo, 28 de Octubre de 1905. —*Miguel V. Martínez*, Director. 156-029-v1.°n.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Doroteo García Lagos, de Montevideo, apoderado de los señores Landers, Frary y Clark de New Bretain Connecticut (Estados Unidos), se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: cuchillería en general, y cuya marca consiste en la denominación «Landers» y etiqueta correspondiente. —Montevideo, 31 de Octubre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director. 156-031-v4n.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Doroteo García Lagos, de Montevideo, apoderado de los señores Poulene fréres, de Paris, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: productos químicos, y cuya marca consiste en la denominación: «Etiqueta Especial», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 31 de Octubre de 1905.—*Ricardo Sánchez*, Director. 157-031-v4n.

Luz Eléctrica

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de forrajes por el término de un año, con sujeción al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaria de la Luz Eléctrica, calle Daymán número 105.

Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, el día 10 de Noviembre próximo, á las 10 y 30 a. m., hora en que serán abiertas por el Consejo, en presencia de los interesados que concurran.

El Consejo se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas, si así lo estima conveniente.—Montevideo, 27 de Octubre de 1905.—*Alfredo Gómez Folle*, Secretario.

152-028-v10n.

Montevideo, Octubre 16 de 1905.—El Consejo de Administración de esta Institución, llama a licitación para las ampliaciones y construcciones del galpón destinado á depósito y caballeriza en el local de la Usina Arroyo Seco, con arreglo á las condiciones del pliego que se encuentra en Secretaría para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el dia 3 de Noviembre próximo á las 10 a.m. para ser abiertas en presencia de los interesados, que deben presentarlas personalmente, sujetas en un todo á las prescripciones del pliego de condiciones y en el sellado de Ley.—*El Secretario.*

124-Oct-17-v-Nov-3.

Comisión N. de Caridad y Beneficencia Pública

Llamado á concurso para la provisión del puesto de médico de la Escuela Nacional de Artes y Oficios:

Por disposición de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, se llama á concurso para proveer el cargo de médico de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, de acuerdo con el reglamento y el programa que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, todos los días hábiles, de 10 a. m. á 4 p. m. Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada, hasta el 13 de Febrero p. v., sus respectivas solicitudes, extendidas en el sellado correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten: 1.° que son ciudadanos naturales ó legales y que se hallan inscriptos en el Registro Cívico Permanente; 2.° que poseen título profesional inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. Las pruebas tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se indicaran.—Montevideo, Octubre 13 de 1905. — *La Dirección.*

119-015-v1.°n.

Secretaría de la Dirección G. de I. Pública

Se hace saber á los interesados que la Dirección, en su sesión de fecha 14 del corriente, sancionó el proyecto de resolución formulado por el vocal doctor Pereira Núñez, cuya parte dispositiva, dice así: «La presentación á concurso será acompañada de un certificado de encontrarse el aspirante en buenas condiciones de salud para desempeñar el empleo, especialmente en lo que dice á enfermedades contagiosas ó que desarrolladas puedan tomar ese carácter; certificado que en el Departamento de Montevideo, lo expedirá el médico oficial y en los demás los facultativos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de licencias al personal enseñante. Los efectos de tales certificados durarán seis meses».—Montevideo, Septiembre 28 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.

77-Oct-3-v-Nov-3.

Dirección General de Instrucción Pública

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición del menaje que á continuación se expresa:

400	Mesas-bancos	N.° 2
40	Delanteros	» 2
40	Finales	» 2
500	Mesas-bancos	» 3
50	Delanteros	» 3
50	Finales	» 3
500	Mesas-bancos	» 4
50	Delanteros	» 4
50	Finales	» 4
400	Mesas-bancos	» 5
40	Delanteros	» 5
40	Finales	» 5
200	Mesas-bancos	» 6
20	Delanteros	» 6
20	Finales	» 6
2.200	Pares de bisagras de bronce para tapas.	
2.200	Pares de bisagras de hierro para asientos.	
2.200	Tapas tinteros con sus aros de bronce.	
100	Armaritos.	
100	Bibliotecas.	
150	Pizarrones con caballete.	
200	Sillas.	
150	Astas banderas.	
200	Descolgadores.	
500	Tiros perchas.	

Los interesados pueden consultar en la Oficina del Depósito General, las muestras de los artículos que se licitan, y el respectivo «Pliego de condiciones» en esta secretaría todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

Las propuestas se presentarán en el sellado de ley y se recibirán hasta el día 4 de Noviembre próximo á las 4 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

La Dirección General se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas ó el de aceptar la que juzgue más ventajosa.—Montevideo, Octubre 17 de 1905.—*Pedro Bustamante*, Secretario General.

129-Oct-18-v-Nov-4.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por segunda vez y por el término de quince días, para la construcción de un edificio escolar en Peñarol (Departamento de Montevideo), con estricta sujeción á los planos, memoria descriptiva y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría, el día 6 de Noviembre próximo hasta las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 21 de Octubre de 1905.— *Félix Illa*, Secretario General.

142-oct22-Nov.6.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días, para las obras á efectuarse en el edificio que ocupa la Subreceptoría de Aduana del Rosario (Departamento de Colonia), con estricta sujeción al plano, pliegos de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la citada Subreceptoría.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Subreceptoría, el día 3 de Noviembre próximo hasta las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que a su juicio fuere más conveniente ó de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 14 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General.

115-Oct-15-v-3-Nov.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción del Instituto de Higiene de la Facultad de Medicina, en la Plaza Sarandí, con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y memoria descriptiva que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría el día 4 de Noviembre próximo hasta las 2 de la tarde, a cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 13 de 1905.—*Félix Illa*, Secretario General.

114-Oct-14v-Nov-4.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD

Recaudación de patentes de perros—Se hace saber que desde el día 25 del corriente mes de Septiembre hasta el 31 de Octubre, (plazo improrrogable) se hará la recaudación de la patente de perros, correspondiente al ejercicio 1905-1906.

Las oficinas encargadas de la recaudación son:
Oficina Central, calle Estanzuela numero 9.
Comisión Auxiliar de la Unión.
» » de Colón
» » del Cerro.
» » Pantanoso.

Montevideo, Septiembre 15 de 1905.

36-s16-v31o.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Doña Juana de Olivar de Llambías, propietaria del solar num. 1336 del Cementerio del Bucco, ha solicitado un boleto duplicado del referido solar.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, 7 de Octubre de 1905.—*La Dirección.*

155-029-v29d.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

AVISO

Montevideo, 28 de Octubre 28 de 1905.—Se convoca á licitación pública, por segunda vez, para la construcción del macadam y obras complementarias en el Camino de Artigas, entre el de la Cuchilla Grande y el Arroyo de Toledo, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que están en la Secretaría de la Dirección, para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 7 de Noviembre próximo, á las 4 p. m., para abrirse y leerse en seguida, en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos, para garantir su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director. —*Augusto Ximeno*, Secretario. 154-029-v7n.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Esta Dirección llama á licitación pública para la provisión de pedregullo destinado a la conservación de la carretera de Goes, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría.

Las propuestas se recibirán el día 13 de Noviembre próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores quienes deberán presentarlas personalmente, acompañadas de la cantidad de *veinticinco pesos* ($ 25.00) para garantir su seriedad,

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—Montevideo, 26 de Octubre de 1905. *Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario. 151-027-v13n.

Montevideo, Octubre 18 de 1905.—Se avisa á los interesados, que desde el 1.° de Noviembre próximo las solicitudes de permiso para reconstruir techos deberán hacerse de acuerdo con el artículo 2.° de la Ley de Construcciones, en lo referente á presentación de planos.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario. 131-019-p.

Montevideo, Septiembre 5 de 1905.—Se llama a concurso de proyectos con el objeto de modificar la arquitectura de las fachadas de los edificios con frente á la Plaza Independencia y de acuerdo con la siguiente ordenanza aprobada por la Junta. E. Administrativa en 26 de Abril del corriente año:

Artículo 1.° Abrese un concurso de proyectos para la reforma arquitectónica de los frentes de los edificios que circundan la Plaza Independencia.

Art. 2.° Los proyectistas deberán tener en cuenta las dimensiones actuales de la Plaza en cuanto sea posible, consultando la amplitud necesaria de las calles que la circundan y la forma de los terrenos con frente á ella, de modo que resulte lo menos oneroso posible para la Administración Pública y para los propietarios la ejecución de las reformas que la aplicación del proyecto adoptado exija.

Art. 3.° Para consulta de los interesados estarán á su disposición en la Dirección de Obras Municipales los planos indicativos de la planimetría y altimetría de la Plaza, así como también el de la fachada de la Casa de Gobierno que sirve de modelo en la actualidad para los demas frentes.

Art. 4.° Déjase amplia libertad á los concurrentes para la concepción de sus proyectos en todo lo relativo á estilo, decorado, etc., lo mismo que sobre lo establecido en cuanto á alturas y salientes por los reglamentos en vigencia.

Art. 5.° En los ángulos N. E. y S. E. se proyectarán pasajes que irán desde el vértice entrante de la Plaza hasta los salientes que forman las esquinas Colonia y Andes y de ésta y San José.

Art. 6.° El número de planos de cada proyecto, así como las escalas respectivas que se empleen en los dibujos serán tales que permitan la ejecución de la obra sin que haya necesidad de recurrir forzosamente al autor del proyecto, debiendo añadirse también una memoria explicativa, indicando sumariamente las ideas del concurrente relativas á la naturaleza de las construcciones, relación de estas entre sí, etc..

Art. 7.° Los proyectos que resulten premiados por el jurado que se llame a decidir, quedarán de propiedad de la Junta E. Administrativa, la que podrá introducir en ellos las modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.° Si ninguno de los proyectos presentados fuera acreedor á premio á juicio del jurado, éstos no se adjudicarán.

Art. 9.° Se adjudicarán tres premios consistentes en: Un primer premio de $ 1500.00 cts.; un segundo premio de $ 800.00 cts.; y un tercer premio de $ 500.00 á los tres proyectos que respondiendo á la idea que se tiene en vista obtengan la mayoría de sufragios del jurado encargado de dictaminar sobre el resultado del concurso.

Art. 10. El jurado que dictaminará sobre los proyectos se compondrá del Presidente de la Junta E. Administrativa, del Director de Obras Municipales del Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros y de los arquitectos que elijan los concurrentes:

Art. 11. El jurado deberá expedirse dentro de los quince días transcurridos después de la fecha fijada para la entrega de los proyectos y presentará a la Junta un informe escrito, subscrito y firmado lo menos por la mayoría de sus miembros. Este documento será puesto á disposición de los interesados y del público y sus conclusiones serán publicadas en los diarios de Montevideo.

Art. 12. La elección de los miembros del Jurado por los concurrentes se hará un dia después del marcado para la presentación de los proyectos, debiendo presentar aquellos los recibos á que se refiere el art. 133 para que le sea aceptada su boleta de elección.

Art. 13. Las piezas de cada proyecto llevarán un lema reproducido en un sobre cerrado que contendrá en su interior el nombre y direccion del autor del proyecto.

Art. 14. Después de pronunciado el fallo por el jurado se hará una exposición en paraje público, durante quince días, de los proyectos presentados al concurso, debiendo retirarse los que no hayan resultado premiados dentro de los quince días siguientes á aquel en que se declare clausurada la exposición.

Art. 15. La Junta E. Administrativa dará á la persona encargada de entregar un proyecto, el recibo correspondiente en el que se indicará el número de piezas de que se compone, el cual recibo dará derecho á un voto en la eleccion á que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Los proyectistas deberán entregar sus proyectos en el local de la Junta E. Administrativa el día 31 de Marzo de 1906 á las 4 p. m., declarándose en ese momento cerrado el concurso.

De este acto se labrará el acta correspondiente.—Montevideo, Abril 25 de 1905.—*Horacio Acosta y Lara*, Director—*Augusto Ximeno*, Secretario.

12-s12-v31m1906

—Montevideo, Septiembre 1.° de 1905.—Para que sea cumplida, esta Dirección pone en conocimiento público la siguiente ordenanza:

En cumplimiento de las facultades y deberes impuestos á las Juntas Económico Administrativas por el inciso 15 del artículo 12 de la ley orgánica respectiva:

Vistas las resoluciones de 6 de Enero de 1885 y 20 de Mayo de 1898.

De conformidad con los incisos 26 y 27 del mencionado artículo 12.

La Junta Económico Administrativa de la Capital dispone:

Artículo 1.° Dentro de la planta urbana de Montevideo limitada por el arroyo Miguelete al Norte y el camino de Propios al Este queda absolutamente prohibido á todo individuo ó empresa particular hacer amanzanamientos ó establecer calles ó caminos no autorizados por el mencionado plano.

Art. 2.° Todo individuo ó empresa particular que quisiera subdividir su propiedad, según el referido plano, deberá solicitar de la Junta la apertura de la calle, calles o caminos correspondientes.

Art. 3.° Fuera del radio antes citado queda igualmente prohibida la fundación de pueblos ó barrios sin llenar los requisitos establecidos en las disposiciones de Marzo 1.° de 1877.

Art. 4.° Los que edificaren con frente á calles ó caminos no autorizados, no tendrán derecho á indemnización por la demolicion de esas construcciones, cuando fuere exigida por la aplicación del amanzanamiento oficial.

Art. 5.° Siempre que en un aviso ó escritura de venta de cualquier propiedad situada en la planta urbana antes indicada se mencione la existencia de una calle ó camino público, se deberá hacer constar su autorización por la resolución municipal respectiva, que se citará expresamente, sin cuya constancia queda absolutamente prohibido hacer aquella mención. Si la calle ó camino no estuviera autorizado en la forma antedicha se hará constar así también de un modo expreso.

Art. 6.° La prohibición del artículo anterior comprende á todos los que por medio de diarios, periódicos, carteles, folletos ó en cualquier otra forma, anuncien ó pregonen las ventas, y á todos los escribanos que la autorizasen, sean ellas por disposición particular ó por mandato judicial.

Art. 7.° Todos los que infrinjan las disposiciones anteriores serán penados con multas de «cincuenta pesos», sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la suspensión del remate y la suspensión ó anulación de la venta en que no se hubiesen llenado los requisitos exigidos, comunicándose al escribano autorizante y al Registro de ventas. — *Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Augusto Ximeno*, Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Montevideo, Agosto 9 de 1905.—Pase a la Dirección de Obras Municipales para su cumplimiento y demás que corresponda. *Vidiella—F. Saenz*, Oficial 1.°. 14-s.p.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Don Cárlos Más apoderado de la sucesion de doña Petrona Latorre de Feria propietaria del nicho núm. 634 del Cementerio del Bucco, ha solicitado un boleto duplicado del referido nicho.

Se hace pública la petición para los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición, dentro del plazo de noventa dias, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. —Montevideo, Septiembre 21 de 1905.—*La Dirección.*

55-s22-vd22.

Junta E. Administrativa de Soriano

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el servicio de alumbrado publico á luz eléctrica de la ciudad de Mercedes, de acuerdo en un todo con el pliego, de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaria de la corporación y en la del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente, y se recibirán en el local de la Junta hasta el **día 10** de Noviembre próximo á las 3 p. m., hora en que seran abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. Se previene que la Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó rechazarlas todas si así lo estimase conveniente.

Mercedes, Septiembre 8 de 1905.

Ricardo Pérez Vila, Secretario.

11-s13-v10n.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Joaquín Bonavía, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 18 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Publico.

136-o20-v.n.22.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Máxima Bentancour de Grau, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 10 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 101-Ob11-vDb8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. de lo Civil de primer turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al publico la apertura de las sucesiones de doña Angela Pampillo y Novas y doña Isabel Pampillo y Novas, citándose á la vez á todos los que por cual

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.º	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1905
2.º	Rural núm. 35......	Cañada de Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
2.º	Rural núm. 9......	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	31 de Marzo de 1906
1.	Rural num. 18......	Ombúes de Oribe—Durazno	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.	Rural núm. 6......	Yacaré—Artigas	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 14......	Estación Francia—Río Negro	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 22......	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 27......	Coronilla—Rocha	V. y M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 16......	Sarandi—Treinta y Tres	M.	30 de Novbre. de 1905
1.º	Rural núm. 14......	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 4...	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Novbre. de 1905
1.º	1er. grado núm. 3.	Solis—Minas.	M.	31 de Dcbre. de 1905
1.º	Rural núm. 19......	Chamizo—Florida	V. y M.	31 de Octubre de 1905
1.º	Rural num. 8......	Sapucay—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 13......	Cerro de la Calera—Rivera	V. c. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 23......	Paso de San Luis—Rocha	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 12......	La Palma—Río Negro	V. y M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural num. 11......	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.º	Rural num. 24......	Capilla de Farruco—Durazno	V. y M.	20 de Novbre de 1905
1.º	2.º grado núm. 6.	Montevideo	M.	31 de Octubre de 1905
1.º	2.º grado núm. 1.	Montevideo	V.	31 de Octubre de 1905
1.º	Cátedra de música.	Instituto Normal de Varones	V.	31 de Enero de 1906
1.º	Rural núm. 23......	Quebracho—Paysandu	V. y M.	31 de Diciembre de 1905
1.º	1er. grado num. 11.	Montevideo	M.	1.º de Febrero de 1906
1.º	2.º grado núm. 24.	Montevideo	M.	1.º de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 12......	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.º	Rural núm. 20......	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 1...	Guadalupe—Canelones	V.	1.º de Marzo de 1906
1.º	2.º grado núm. 2...	Colonia	M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 10......	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	15 de Marzo de 1906
2.º	Rural núm. 17......	Abrojal—Rivera	V. y M.	11 de Novbre de 1905
1.º	2.º grado núm. 3.	Rosario—Colonia	V.	15 de Febrero de 1906
2.º	1er. grado núm. 21.	Rivera	M.	31 de Octubre de 1905
1.º	3er. grado núm. 1.	Montevideo	V.	28 de Febrero de 1906
1.º	2.º grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
1.º	Rural núm. 18......	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	Rural num. 24......	Patitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.º	Rural núm. 28......	Cuchilla del Paraiso—Cerro Largo	V. y M.	15 de Abril de 1906
1.º	Rural num. 15......	Arenal—Flores	M.	31 de Marzo de 1906
1.º	1er. grado núm. 2.	Melo—Cerro Largo	M.	28 de Febrero de 1906
2.º	Rural núm. 19......	Estación Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Abril de 1906
2.º	Rural núm. 26......	Ghichon—Paysandú.	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.º	2.º grado núm. 6...	Villa de Soriano—Soriano.	M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 34......	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	15 de Marzo de 1906
1.º	1er. grado núm. 10.	Montevideo	M.	1.º de Febrero de 1906
1.º	2.º grado núm. 3...	Paysandú	M.	15 de Febrero de 1906
1.º	Rural núm. 12......	El Chileno—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.º	Rural núm. 7......	Cabellos—Artigas	V. y M.	15 de Noviembre de 1905

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establece que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

29-s13-v. *El Secretario General.*

quier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 9 de 1905.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 98-010-v10n

Juzgado L. de lo Civil de 3er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don Francisco Capella y Pons, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Emeterio Menéndez y Couto y la de su hijo Pedro Felipe Menéndez; citándose á la vez á los que se consideren acreedores de las mismas ó interesados en ellas por otro concepto, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Octubre de 1905.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 79-o3-v3n

Juzgado L. Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza á don Ramón Quiroga y á don Liberato Fortete, para que dentro del término de treinta días, a contarse desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por apoderado legalmente constituido, ante este Juzgado, á estar á derecho en el sumario que se les sigue, *sobre impulación de un contrabando* de animales caballares pasados de la costa argentina al Arroyo Negro, Departamento de Paysandú; bajo apercibimiento de que, de no comparecer se les nombrará defensor de oficio.—Montevideo, 26 de Octubre de 1905.—*José R. Catalá*, Escribano de Aduana. 149-027-nv12.

Juzgado de Comercio de 2.o Turno

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado de Impedimentos, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á las acciones del Teatro Solis, números 910, 911, 912 y 913, para que comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón núm. 89, dentro del término de noventa días á deducirlo en forma, bajo el apercibimiento de derecho, y el especial de declarar nulas dichas acciones y expedir en su reemplazo duplicados de las mismas en favor de don Angel M. Calcagno.—Montevideo, Septiembre 26 de 1905. —*Salvador Aguerrebere*, actuario,

67-S28-Obre-31.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Exequiel G. Pérez, se hace saber: Que ha fallecido el día primero de Junio del corriente año, en el lugar denominado Cuñapirú, tercera sección de este Departamento, don Manuel de Mello y se ha declarado abierta su sucesión, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. —Rivera, 28 de Octubre de 1905.—*Enrique Segovia y Muñoz*, Escribano Público. 158-n1.º-v30d.

Juzgado L. Departamental de San José

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Abel C. Pinto, se hace saber que en los autos seguidos por la sucesión de don Manuel C. López por rectificación de partidas, ha recaido la siguiente resolución: San José, Septiembre 28 de 1905. Vistos: este juicio seguido por la sucesión de don Manuel C. López, sobre rectificación de partidas. Resultando: 1.o que don Carlos López por la sucesión mencionada, se presentó ante este juzgado, diciendo que en dos de las partidas de nacimiento que acompañaba se habían cometido errores que consistían: en una en dar al bautizado el nombre de Américo cuando se trataba de una persona de *sexo femenino* á la que se había puesto por nombre América, y en atribuirse á la madre de ésta el nombre de Delmira cuando el suyo era Zelmira, y en la otra, también en el nombre de la madre, á la que se le había dado el de Elvira; por lo que pedía que se recibiese la información que ofrecía f. 3. 2.o Que los testigos Servando Delgado y Teodoro Risso, depusieron: Que conocieron á don Manuel C. López y conocían á doña Zelmira Quintana, sabiendo que éstos eran casados y que tenían una hija llamada América no habiéndoles conocido ninguno con el nombre de Américo, agregando Delgado que había habido confusión en lo que se refería á esta última, al hacer el asiento de la partida de bautismo poniéndose entonces por error Américo en vez de América, constándoles lo declarado por antiguas relaciones y por ser de pública notoriedad, f. 6 y f. 7. 3.o Que acreditado que fué el haberse hecho las publicaciones del caso, f. 9 y f. 11, el señor Agente Fiscal, expuso: que podía ordenarse que se hicieran las rectificaciones solicitadas, f. 13; y, Considerando: 1.o Que si la declaración de dos testigos contestes puede constituir plena prueba debe reputarse tanto más fidedigna la información producida en el caso ocurrente, por cuanto, á pesar de haberse hecho las publicaciones del caso, no consta que se haya presentado nadie á contradecirlas. 2.º Lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la Ley de R. de E. C. y 1.º de la de 9 de Julio de 1888. Por tales fundamentos y consideraciones, *definitivamente juzgando*, fallo: Que debo ordenar y ordeno que se proceda á rectificar por quienes corresponda y en la forma de estilo, las actas á que se refieren los recaudos de f. 1 y f. 2, haciéndose constar en ambas que las criaturas á *que aquéllas se refieren eran hijos de* Manuel López y Zelmira Quintana y no Elvira ó Delmira Quintana, y en la segunda además que corresponde á una persona del sexo femenino á la que se le puso América y no Américo por nombre. Hágase saber á quienes corresponda, publíquese esta resolución por el término de treinta días en dos diarios de la Capital, y acreditado que sea el haberse dado entero cumplimiento á esta resolución, previa tasación y pago de las costas causadas, archívese.—Abel C. Pinto.—Proveyó etc..—Edelmiro G. Guerrero, escribano.—En consecuencia, á los efectos de la ley de Registro de E. Civil, se hace esta publicación por el término enunciado en la resolución inserta.—San José, Octubre 5 de 1905. —*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

144.O.24-Nbre.24.

AVISO JUDICIAL—«Por disposición del señor Juez »Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se »hace saber que en los autos seguidos por la sucesión »de doña Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación »de partidas, se ha dictado la resolución que en segui»da se transcribe: San José, Septiembre 16 de 1905. »Vistos: Este juicio seguido por la sucesión de doña »Teresa Ruso de Bugani sobre rectificación de parti»das.—Resultando: 1.º Que el doctor Carámbula, por la »sucesión indicada, se presentó ante este Juzgado, »diciendo: Que como se comprobaba con las partidas »que relacionaba, se había incurrido en errores en »todas ellas, por lo que se refería á los apellidos de »los esposos Bugani y Ruso, los que se habían escrito »de distinta manera, por lo que pedía que se le admitie»ra la información que ofrecía (foja 1.)—2.º Que con »los recaudos que lucen de foja 3 á foja 6, se ha com»probado, que efectivamente hay discrepancia en los »apellidos que en ellos se enuncian por lo que se re»fiere á Juan Juanes, Vugan ó Bugani y á Teresa Rusi, »Rosa, Ruso ó Russo.—3.º Que los testigos José de Lu»za, Francisco Goñi y Enrique Geninazzi, depusieron: »Que el nombre y apellido de la señora de Juan Bo»gani ó Bugani, era Teresa Ruso y el apellido de aquel, »Bugani, con los que los habían conocido siempre; lo »que les constaba por conocer á los interesados desde »muchos años (foja 12 á foja 13 vuelta.)—4.º Que acre»ditado que fué el haberse hecho las publicaciones »del caso (foja 15 y foja 17) el señor Agente Fiscal, ex»puso: Que podía declararse justificado que el verda»dero apellido del esposo de la causante era Bugani »y el de ésta Ruso (foja 19;)—y Considerando: 1.º Que »si la declaración de dos testigos contestes, puede »constituir plena prueba, debe reputarse, tanto más »fidedigna la información producida en el caso ocu»rrente, por cuanto apesar de haberse hecho las pu»blicaciones del caso, no consta que se haya presen»tado nadie a contradecirlas.—2.º Lo dispuesto por los »artículos 72 y siguientes de la Ley de Registro de Es»tado Civil y por el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio »de 1888.—Por tales fundamentos y consideraciones, »definitivamente juzgando, fallo: Que debo ordenar y »ordeno que se proceda á rectificar por quienes co»rresponda y en la forma de estilo, las partidas á que »se refieren los recaudos de foja 3 á foja 6, haciéndo»se constar que los apellidos Juanes, Vugan y Rusi, »Rosa ó Russo, que por error se enunciaron en aque»llas, deben sustituirse por los de Bugani y Ruso. Há»gase saber á quienes corresponda, publíquese esta »resolución por el término de treinta días en dos dia»rios de la Capital y acreditado que sea el habérsele »dado entero cumplimiento, previa tasación y pago »de las costas causadas, archívese.—Abel C. Pinto.— »Proveyó y firmó, etc.—Edelmiro G. Guerrero, Escri»bano.»

En consecuencia y á los efectos de la Ley de Registro de Estado Civil, se hace esta publicación por el tiempo enunciado en la resolución transcripta.—San José, Septiembre 28 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario. 99-011-vn11.

AVISO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abel C. Pinto, se hace saber: que por resolución de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos cinco, ha sido declarado en incapacidad mental don Pantaleón Curbelo, en los autos sucesorios de don Juan Pablo Curbelo, nombrandosele curador en la persona de su señor hermano don Sebastián Curbelo.—San José, Septiembre 13 de 1905.—*Edelmiro G. Guerrero*, Escribano Actuario.

49-s20-v31oc.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, y consignatarios, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.º de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.º del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior.

CAPITAL

A

Arena Luis A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Arteaga Arturo
Acosta y C.ª Alejandro
Achard Alfredo
Arnavasse Rafael
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Ayala y Ca.

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.a Juan J.
Bonnet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.

C

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Suc. João
Crisci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambon Manuel
Clavier y Ferreiro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnachi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Casanova y Galli
Coppola Catalina C. de

D

Diaz Antonia
Dodó Ramón (hijo)
Decia Torterolo
Del Campo y Ferrando

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet

F

Faget Carlos
Faig Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Moraña y C.ª D. M.
Fernandez Domingo
Fariña José

G

Gabriel Angel V.
García Juan
González Eleutería B. de
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José

H

Helguera Francisco B.

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco

J

Jiménez y C.ª Francisco

L

López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de

M

Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martinez José
Macciras Luis
Mora (hijo) José

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol Eugenio y Cia.

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pusterla Santiago
Pazos José María

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rodríguez Alonso Ramón
Ros, Rios y C.ª
Reguera Cllo. J. M.

S

Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa

T

Triay Bartolomé
Trias Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Y

....

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira, Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Talice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi

RIVERA

Benito E. Olazaguirre
Vitalio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

Mayoristas

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SAN JOSÉ

....

LITORAL E INTERIOR

Artigas

....
....

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Río Negro

Juan Müller

Soriano

Majin Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta

Colonia

Aquilino Martínez
José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martin
Luis Riva
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Ricardo Foglio y C.ª

Rivera

Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet
Miguel Mutuberría

Durazno

....
....

Flores

Pedro Berhouet
Victor Landache

San José

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González

Florida

....

Cerro Largo

Silva y González

Treinta y Tres

....

Rocha

E. Cotelo Freire y C.ª

Maldonado

....

Minas

Aguerrebere Hermanos
Miguel German

Montevideo, Octubre 9 de 1905

V.º B.º—ZAS. 102-o10-p. *Emilio R. Vidal.*

Imprenta del DIARIO OFICIAL.